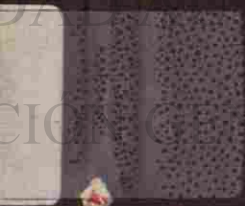




# JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA



BX1939

.M3

G5

1891

0922

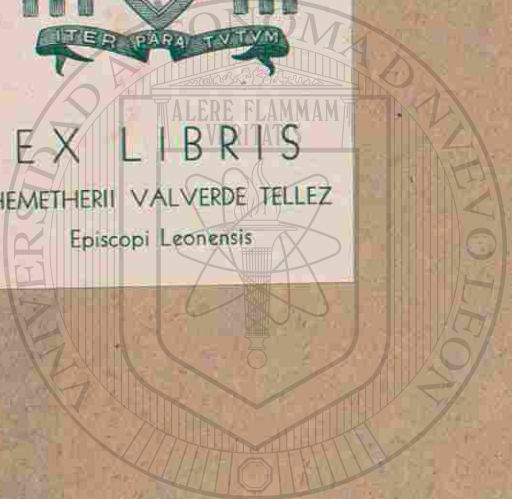


1080016121

EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# Tratado Teórico Práctico

—DE LAS—

## Dispensas Matrimoniales,

—Dispuesto para la Iglesia Mexicana,—

y muy especialmente para

LA DIÓCESIS DE LEÓN.

—POR EL—

Presb. Francisco de Sales Ginori,

Canónigo del Cabildo de la Iglesia Catedral de León.

SEGUNDA EDICIÓN

Corregida y aumentada por el autor,  
y anotada además,  
de orden del Ilmo. Sr. Obispo de la misma Diócesis



Biblioteca Valverde y Tolosa

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Biblioteca Alfonso  
Biblioteca Universitaria

LEÓN.-1891.

IMPRESA DE JESÚS VILLALPANDO.

39638



Al Ilmo y Revmo. Sr. D. D. E. V.  
Ofrezco esta obra, que, aunque sin  
nombrarme, lleva su última parte  
de mi pluma, con sus notas y  
adiciones.

G. Ch. Pbro.

ILLVSTRISSIMO  
AC. REVERENDISSIMO. PRAESVLI  
IOSEPHO. MARIAE. A. IESV  
DIEZ. DE. SOLLANO. ET. DAVALOS  
ANTISTITI. PRAECLARO  
PATRI. TENERRIMO  
FRANCISCVS. SALESIVS. GINORI  
SACERDOS. OBEDIENS  
FILIVS. ADAMANS  
VOLVMEN. HOC  
REVERENTIA. ET. AMORE  
D. O. C.

002203



ILLMO. Y RMO. SR.:

La muerte prematura del Sr. Prebendado Lic. D. Francisco de Sales Ginori, que le arrancó á la esperanza de las letras, no menos que al V. Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral de que era miembro, impidióle llevar á cabo el propósito que había formado de publicar la segunda edición de su "Tratado Teórico-práctico de las Dispensas Matrimoniales." Agotada enteramente la primera, y diligentemente solicitada por los párrocos, quiso su autor corregirla conforme á posteriores decretos emanados de las Congregaciones Romanas, y aumentarla considerablemente.

Deseando pues el que suscribe hacer dicha segunda edición, y habiendo dado á revisar la Obra por encargo de V. S. Illma. al Sr. Presbítero Don Gabino Chávez domiciliario de esta Diócesis, quien buscó y tradujo tres documentos que el autor apenas indicó, y con los que quiso formar todo un nuevo capítulo; pensando también el docto revisor, añadir algunas notas aclaratorias para ilustrar y aun rectificar ciertas materias, poniendo así la Obra al nivel de la ciencia Moral actual: presento ya á V. S. Ilma. el Tratado así refundido y anotado, suplicando se

## VI.

sirva conceder su superior licencia para la impresión si así lo juzgase conveniente, y ofreciendo con tal motivo las consideraciones respetuosas conque soy:

De V. S. Ilma. adictísimo S. y súbdito.

ALBERTO FERNÁNDEZ

Preb.º de esta Iglesia Catedral de León.

León, Agosto 18 de 1890.

Impuesto el Ilmo. Sr. Obispo de la solitud de V. S. de 18 del actual S. S. Ilma. expidió el decreto siguiente: En virtud del cuidadoso exámen que por disposición Nuestra se hizo de la Obra de que se trata, concedemos Nuestra superior licencia para su reimpresión, con calidad de que no vea la luz pública sin que antes sea examinada y cotejada con el original por el Sr. Fernández.

Dios guarde á V. S. muchos años.

LEÓN, AGOSTO 20 DE 1890.

MATEO ALCARÁZ.

Oficial mayor.

Sr. Prebendado Licenciado Don Alberto Fernández.

Presente.

## Aprobación del Ordinario.

«SANTA VISITA PASTORAL DE LEÓN.»—Habiéndonos dedicado la adjunta obra titulada: «*Tratado teórico-práctico de las dispensas matrimoniales, dispuesto para la Iglesia Mexicana, y muy especialmente para la Diócesis de León, con un apéndice que contiene un método sencillo y exacto para llevar la contabilidad en las Parroquias de la misma Diócesis.*» como aparece al frente de la misma, creímos que convenía á este honor revisarla por Nos mismo; y habiéndolo hecho con la madurez que requiere la delicadeza de los puntos teológico-canónicos que en ella se dilucidan, la hemos encontrado á nuestro juicio, ajustada á las resoluciones de la Santa Sede, de los Sagrados Concilios, y en especial del Tridentino y Mexicano III, á las doctrinas de los autores de mejor nota, principalmente del inmortal Benedicto XIV. y en fin, del todo conforme con la disciplina vigente en esta nuestra Santa Iglesia de León; siendo de notar que este Tratado, forma un cuerpo completo de doctrina, que llenando su título, deberá servir, no solo á los estudios teóricos de los que se preparan al Santo Ministerio, sino que como descendiendo hasta los pormenores de la práctica Par

roquial, será una norma á que con seguridad pueden ajustarse aquellos procedimientos.

Por todo lo cual, aceptamos con gusto y bendecimos esta Obra que se Nos ha dedicado, y mandamos que se imprima y se tenga en todas las Notarías de nuestras Parroquias, para consultarla en los frequentísimos casos de dispensas matrimoniales que en ellas ocurren.

Asímismo, la recomendamos á todos los individuos de nuestro Venerable Clero, para que como un manual compendioso, claro y seguro, lo tengan á la mano y lo consulten para lo que puede ocurrirles en el desempeño de sus respectivos ministerios.

Por último, damos nuestra bendición con especial amor y en testimonio de singular benevolencia, á nuestro muy amado hermano é hijo en Nuestro Señor Jesucristo, el Presbítero D. Francisco de Sales Ginori, autor de este Tratado.

Dado en la Santa Visita Episcopal de la Parroquia de Santa Ana de Guanajuato, á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

José María de Jesús,  
Obispo de León.

PABLO TORRES,  
Srio. de Visita.

## PROLOGO.

Agotada la primera edición de este libro, y siendo muchos los pedidos que de él se hacen, me he decidido á publicar esta segunda, que sale á luz notablemente corregida y aumentada; pues en el trascurso de trece años de su publicación hasta ahora, ha habido importantes variaciones y declaraciones en puntos de disciplina relativa á las dispensas matrimoniales.

Basta para convencerse de ello, ver en esta edición y comparar con la primera, en el Capítulo II. los párrafos *Tempus y Votum*; en el Capítulo V, el párrafo II; todo el Capítulo VIII; en el Capítulo X, el primer párrafo y el número 8; gran parte del Capítulo XX y muy en especial el párrafo IV; y todo el Capítulo XXIII, que es nuevo, y está formado de varios documentos muy interesantes.

Además de los lugares citados en que las variaciones son muy notables, se encuentran á cada paso correcciones, doctrinas, explicaciones y citas que son también de gran interés.

He suprimido en ésta, el apéndice de la primera edición relativo á la contabilidad,



por estar ya establecido conforme al método propuesto, en todas las Parroquias de la Diócesis, siendo por tanto inútil reproducirlo. Además, si alguna aclaración se necesitare, podía consultarse dicha primera edición, de la que hay ejemplares en todas las Parroquias del Obispado.

Al ofrecer esta nueva edición á mis Venerables Hermanos los Señores Sacerdotes, no me mueve otro fin que el de prestar á mi Santa Madre la Iglesia y á ellos, un pequeño servicio.

Mi obrita, como decía en la primera edición, será útil, si Dios, á quien pertenece lo bueno que en ella hubiere, se digna, como se lo pido, darle valor y bendecirla.

*León, Junio 28 de 1889, fiesta del Sacratísimo Corazón de Jesús.*

FRANCISCO DE S. GINORI.

Lista de las Obras que se han consultado para la formación de este libro.

Corpus Juris Canonici.  
 Juan Tejada y Ramiro. Concilio de Trento.

Concilio III Mexicano, anotado por el P. D. Basilio Arrillaga.

Ciriaci Morelli. Fasti Novi Orbis.

Acta ex iis decerpta quae apud S. Sedem geruntur.

Collectio declarationum ac decretorum Romanorum Pontificum circa varia dubia matrimonium concernentia.

Benedicti XIV. De Synodo Dioeciesana.

Pastorales del Ilmo. Sr. Sollano, primer Obispo de León.

Pastorales del Ilmo. Sr. Garza, Arzobispo de México.

Petri Avancini. De Constitutione Apostolicae Sedis qua censurae latae sententiae limitantur, commentarii. La obra grande, publicada en Roma y la pequeña publicada en México.

Anacleti Reiffenstuel. Ius Canonicum. [Ultima edición, 1867.]

Joannis Devoti. Institutionum Canoniarum.

## XII.

Francisci L. Maupied. Compendium juris canonici.

Lucii Ferraris. Prompta bibliotheca.

Diccionario de Derecho Canónico.

Bergier. Diccionario de Teología.

Dictionnaire portatif de Théologie.

Henrici Denzinger. Enchiridion Symbolorum et definitionum quae de rebus fidei et morum a Conciliis Œcumenicis et Summis Pontificibus emanarunt.

Raymundi Fernández et Larrea. Synodorum Œcumenicorum summa.

Divi Thomae Aquinatis. Summa Theologica.

Caroli Renati Billuart. Summa summae S. Thomae.

Joannes Perrone. Tractatus de Matrimonio.

Joannes B. Bouvier. Institutiones Theologicae

Petri Scavini. Theologia Moralis universa.

Joannis Petri Gury. Compendium Theologiae Moralis.

Sancti Alphonsi de Liguori. Homo apostolicus.

D. Bouix. Tratado del Párroco.

Moser. De impedimentis matrimonii.

Drouin. De solemnitatibus ad contractum matrimonii requisitis.

## XIII.

Francisco Gómez Salazar y Vicente de la Fuente. Procedimientos Eclesiásticos.

Salazar. Lecciones de Disciplina Eclesiástica.

Francisco Gómez Salazar. Manual del Eclesiástico.

Antonio Covián. Manual de Curas.

Manuel de Erze y Portillo. De Dispensas.

Sala. Ilustración del Derecho Real de España.

José María Lacunza. Notas al Sala.

M. Dieulin. Guide des Curés.

Rivières. Manuel de la Science pratique du prêtre.

Josephi Pauvvels. De casibus reservatis.

Pyrrhi Corradi. Praxis dispensationum Apostolicarum.

Revista Eclesiástica publicada en Puebla.

Joannes Henricus Bangen. Instructio practica de sponsalibus et matrimonio.

Francisco Gaínza. Facultades de los Obispos de Ultramar, segunda edición.

Analecta Juris Pontificii.

Fortino H. Vera. Colección de documentos Eclesiásticos.

Colección de documentos Eclesiásticos publicada en Guadalajara.

Joanne Berengo. Enchiridion Parochorum.

I. Chr. Joder. Formulaire matrimonial.

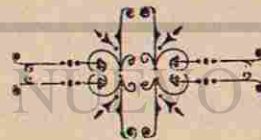
## — ADVERTENCIAS —

Siempre que en esta obra se cita alguna Pastoral Diocesana, se entiende de las expedidas por la Sagrada Mitra de León, cuyo extracto hizo el autor de este libro y forma la mayor parte de las 11.<sup>a</sup> y 21.<sup>a</sup> Pastorales del Ilmo Sr. Sollano. Dichas circulares constan íntegras en el libro *de Providencias* de cada Parroquia.

En los formularios diversos que van hacia el fin de este libro, se ha hecho uso de lugares y fechas supuestas, con el fin de presentar las cosas bajo un aspecto enteramente claro y práctico.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## CAPITULO I.

### De los impedimentos matrimoniales en general.

Para proceder ordenadamente en la tarea que hemos emprendido, conviene desde luego explicar los impedimentos del matrimonio. Para ello, hemos procurado reunir en un cuerpo de doctrina lo que está diseminado en diferentes autores, cuidando de citar las disposiciones canónicas relativas á los puntos de que se trata.

Los impedimentos del matrimonio se dividen en *impedientes* y *dirimentes*. Los primeros son los que impiden la verificación del matrimonio, y si es contraído con ellos, no lo anulan. Los segundos lo impiden, y lo anulan si se contrajo con ellos.

## CAPITULO II.

### De los impedimentos impedientes.

Antiguamente eran varios los impedimentos impedientes; pero por el derecho nuevo han quedado reducidos á los que se expresan en las siguientes palabras:

*Ecclesiae vetitum, tempus, sponsalia, votum, impediunt fieri, permittunt facta teneri.*

Otros dicen:

*Sacratum tempus, vetitum, sponsalia, votum.*

Vamos á explicar cada uno de ellos, procurando hacerlo con concisión y claridad.

§ I.

**ECCLESIAE VETITUM.**

Se expresa con esta palabra la prohibición de la Iglesia hecha por sus Prelados ó Párrocos, para que no se contraiga matrimonio hasta que se quite la causa que la motiva.

En ella se encuentran comprendidos los siguientes:

1.—Los que aun no acreditan su libertad y soltería por medio de las informaciones correspondientes. (*Conc. gen. de Letran, cap. 3. de clandest. desposant.*)

2.—Los que aun no tienen el consentimiento paterno cuando lo necesitan; sobre lo cual puede verse la circular Diocesana de 17 de Enero de 1874.

3.—Los que han matado á su anterior mujer, mientras no se les dispensa. (*Ex*

*Nicolao 1, ad Archiep. Bituricensem, ut in Decretis causa XXXIII q. 2. cap. Interfectores, citado por Sto. Tomás. Supl. matr. q. 60. art. 2.)* Obsérvese que si hubo adulterio, el impedimento será dirimente, comprendido en la voz *crimen*.

4.—Los que infunden grave sospecha de tener algún impedimento, mientras no se averigua la verdad. (*Con. gen. de Letran. cap. 3. de clandest. desponsat.*)

5.—Los que ignoran la doctrina cristiana, mientras no la sepan. (*Concilio 3º Mejicano, lib. 1, tit. 1, § 1, De sacramentis doctrine christianæ ignaris non administrandis.* Véase también sobre esto, al Sr. Benedicto XIV, de Syn. Dioces, lib. 8, cap. 14, donde trata largamente esta materia, y cita la disposición de Inocencio XII confirmada por Clemente XI. Puede también verse la doctrina del Sr. Garza, inserta en la 2ª Pastoral Diocesana, pág. 31.)

6.—Los que no se hubieren confesado para contraerlo. (*Conc. 3º Mejicano, lib. 4, tit. 1, § 1.*)

7.—Los que no reciban la sagrada comunión antes de verificarlo, pues tal es la costumbre universal entre nosotros, y tan antigua, que tiene fuerza de ley. (*Véase al Sr. Garza citado, en la 2ª Pastoral Diocesana, pag. 32, núm. 145.*)

8.—Los que quieren contraerlo omitiendo las amonestaciones, hasta que se lean ó les sean dispensadas. (*Conc. de Trento. Cap. 1, Sess. 24, de ref. matr.*)

9.—El católico tiene impedimento impediendo para contraer matrimonio con hereje, estando este legitimamente bautizado; pues si no lo está, el impedimento es dirimente, comprendido bajo el título: *cultus disparitas*.

10.—Pueden los Obispos, en virtud de las circunstancias, poner algunas otras prohibiciones, y así en esta diócesis por circular de 8 de Julio de 1875, se manda que no se proceda al matrimonio de los que hubieren enviudado en otra Parroquia, sin obtener previa licencia de la Mitra, á la cual se mandarán las diligencias practicadas para que resuelva. (*Conc. Mejicano, lib. 1, tit. 8, § 22.*) Los Señores Vicarios foráneos pueden también conceder esta licencia en su demarcación respectiva, según las facultades que se les otorgan en la 21ª Pastoral Diocesana. (A.)

§ II.

TEMPUS.

Por esta palabra se prohíbe celebrar con solemnidad el matrimonio, desde el Miér-

coles de Ceniza hasta la Octava de Pascua inclusive, y desde el primer Domingo de Adviento, hasta el día de los Santos Reyes inclusive. (*Concilio de Trento, cap. 10. de ref. matr, Sess. 24.*) Entre nosotros se acostumbra generalmente guardar esta disposición con toda exactitud; pero por ella no se prohíbe celebrar el matrimonio sin solemnidad, esto es, sin la Misa y bendición nupcial, y por eso los Párrocos, cuando hay justa causa, permiten en esos tiempos celebrar el matrimonio, reservando para después la Misa y bendición nupcial. Sin embargo, por circular de 29 de Abril de 1876, actualmente se necesita la expresa licencia de la Sagrada Mitra, para celebrar algún matrimonio en tiempo prohibido. En dicha circular se citan algunas disposiciones de Roma en que se prohíbe dar las bendiciones nupciales en la Misa llamada de Velación, cuando el matrimonio se haya verificado en tiempo prohibido, á no ser que los cónyuges hayan vivido separados, *quoad thorum et habitationem*; mas por un decreto de la Sagrada Inquisición, de 31 de Agosto de 1881, se decide que dicha bendición debe darse á los que no la obtuvieron por cualquier motivo, al celebrar su matrimonio, aunque hayan vivido en él mucho tiempo, con tal de que la muger, si es

viuda, no haya recibido dicha bendición, en otras nupcias. La práctica actual, en esta Mitra, vá de acuerdo con esta disposición. (V. *acta S. sedis vol. 14, pag. 513.*)

§ III

**SPONSALIA.**

Con esta palabra se indican los esponsales celebrados conforme á derecho, con otra persona distinta de aquella con quien se pretende contraer matrimonio, ya sean eclesiásticos, ya privados los dichos esponsales.

Esta prohibición está inserta en las Decretales. (*Cap. 10, tít. 1, lib. 4.*)

Para contraer esponsales válidos, debe tenerse uso de razón ó deben ratificarse cuando á él se llegue. (*Cap. 4, tít. 2, lib. 4, Decret, Cap. 5. 8 y 13 del mismo tít. y lib.*)

Este impedimento existe mientras los esponsales no se han disuelto. El derecho canónico señala varias causas para disolverlos, y son las siguientes:

- 1.—El mútuo consentimiento. (*Cap. 2, tít. 1, lib. 4. Decret.*)
- 2.—El matrimonio contraído con otra persona.
- 3.—La fornicación de una de las partes, mas no la que haya sido antecedente á los

esponsales. (*Cap. 25, tít. 24, lib. 2. Decret.*)

4.—La recepción de orden sagrado. (*Canon, 9. Sess. 24. Con. Trid.*)

5.—El ingreso á Religión. (*Con. Trid. Cán. 9. Sess. 24.*)

6.—El voto simple de castidad, antecedente á los esponsales.

7.—La larga ausencia de una de las partes, en países remotos, siempre que el viaje no se haya hecho de mútuo acuerdo. (*Cap. 5, tít. 1. lib. 4. Decret.*)

8.—La notable alteración en los bienes del alma, cuerpo ó fortuna. (*Cap. 25. tít. 24. lib. 2. Decret.*)

9.—El impedimento superveniente.

10.—La sevicia ó notable aspereza en el trato.

En esta materia conviene tener presente lo dispuesto por los Sumos Pontífices Alejandro III, (*Cap. 10. tít. 1. lib. 4. Decret.*) y Lúcio III. (*Cap. 17. tít. 1. lib. 4. Decret.*) El primero dice así: *Frat. tuae mandamus, quatenus si hoc tibi constiterit, eum moneas: et si non acquieverit monitis, Ecclesiae censuris compellas, ut ipsam (nisi rationabilis causa obstiterit) in uxorem recipiat.* El segundo se expresa de este modo: *Sponsus qui fidem datam sine justa causa recusat adimplere, monendus est potius*

*quam cogendus.* Aunque ambas decretales parecen contradecirse, esto no es mas que en apariencia, si se consideran las palabras del Sr. Alejandro: *nisi rationabilis causa obstiterit.*

Son nulos los esponsales contraidos entre parientes en grado prohibido, aunque se haya puesto la condición de pedir y obtener la dispensa, y esto aún cuando los hayan ratificado despues de saber que la dispensa les será concedida. Así se infiere de las resoluciones de la S. C. del Concilio de 22 de Febrero de 1862, y 27 de Junio de 1863, insertas en la obra "*Acta ex iis decerpta quae apud S. Sedem geruntur,*" vol. 1. pag. 78 y 79.

La decisión sobre validez ó rescisión de los esponsales, con todo lo anexo, corresponde á los jueces eclesiásticos; pero las cuestiones sobre daños y perjuicios que reparar, y satisfacciones del desposado culpable al inocente, pertenece á los magistrados seculares, como que es asunto temporal y profano. Segun la Pragmática de Carlos III, de 28 de Abril de 1803, para la validez judicial de los esponsales, se requiere que sean escriturados públicamente. Sobre la obligación de observar esta Pragmática, véase el *Acta S. Sedis,* vol. 13. pag. 185, con la resolución de la Sag. Cong. del Con-

cilio de 31 de Enero de 1880. Atendidas las actuales circunstancias, creemos que podrá sostenerse que dicha disposición no nos obliga, y que en el foro externo en las cuestiones sobre validez ó nulidad de esponsales, solo habría que atenernos ahora á las prescripciones canónicas.

§ IV.

VOTUM.

Por esta palabra se expresa el voto simple de castidad, de no casarse ó de virginidad, de entrar á Religión, de recibir las órdenes. (*Cap. 6 tit. 6. lib. 4. Decret. —Cap. únic. de Voto. in Sext. Decr.*)

CAPITULO III.

De los impedimentos dirimentes.

Los impedimentos dirimentes se expresan en los siguientes versos:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,*  
*Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, ho-*  
*(nestas,*  
*Etas, affinis, si clandestinus et impos,*  
*Raptavae sit mulier nec parti reddita*  
*(tutae:*



*quam cogendus.* Aunque ambas decretales parecen contradecirse, esto no es mas que en apariencia, si se consideran las palabras del Sr. Alejandro: *nisi rationabilis causa obstiterit.*

Son nulos los esponsales contraidos entre parientes en grado prohibido, aunque se haya puesto la condición de pedir y obtener la dispensa, y esto aún cuando los hayan ratificado despues de saber que la dispensa les será concedida. Así se infiere de las resoluciones de la S. C. del Concilio de 22 de Febrero de 1862, y 27 de Junio de 1863, insertas en la obra "*Acta ex iis decerpta quae apud S. Sedem geruntur,*" vol. 1. pag. 78 y 79.

La decisión sobre validez ó rescisión de los esponsales, con todo lo anexo, corresponde á los jueces eclesiásticos; pero las cuestiones sobre daños y perjuicios que reparar, y satisfacciones del desposado culpable al inocente, pertenece á los magistrados seculares, como que es asunto temporal y profano. Segun la Pragmática de Carlos III, de 28 de Abril de 1803, para la validez judicial de los esponsales, se requiere que sean escriturados públicamente. Sobre la obligación de observar esta Pragmática, véase el *Acta S. Sedis,* vol. 13. pag. 185, con la resolución de la Sag. Cong. del Con-

cilio de 31 de Enero de 1880. Atendidas las actuales circunstancias, creemos que podrá sostenerse que dicha disposición no nos obliga, y que en el foro externo en las cuestiones sobre validez ó nulidad de esponsales, solo habría que atenernos ahora á las prescripciones canónicas.

§ IV.

VOTUM.

Por esta palabra se expresa el voto simple de castidad, de no casarse ó de virginidad, de entrar á Religión, de recibir las órdenes. (*Cap. 6 tit. 6. lib. 4. Decret.* —*Cap. únic. de Voto. in Sext. Decr.*)

CAPITULO III.

De los impedimentos dirimentes.

Los impedimentos dirimentes se expresan en los siguientes versos:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,*  
*Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, ho-*  
*(nestas,*  
*Etas, affinis, si clandestinus et impos,*  
*Raptavae sit mulier nec parti reddita*  
*(tutae:*

*Haec facienda vetant connubia, facta re-  
(tractant.*

Estos son los versos mas usuales para expresar los impedimentos dirimentes; en ellos, algunos sustituyen á la palabra *Aetas*, la voz *amens*.

También, se expresan de los modos que ponemos á continuación. Como se verá, pocas son las diferencias, y cuando las hay casi no afectan á la sustancia de las cosas, sino al modo de expresarlas. (Véase el *Cap. IV.*)

*Error, religio, triplex cognatio, crimen,  
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen ho-  
(nestas,*

*Raptus, clandestina fides, impos coeundi,  
Aetas, affinis solvunt sponsalia cuncta.*

Otros, emplean siete versos, siendo el cuarto y quinto de este modo:

*Si sis affinis, si forte coire nequibis;*

*Si parochi aut duplicis desit praesentia  
(testis.*

Comprendiendo en *si forte coire nequibis*, los impedimentos de edad y de impotencia

Otros en el primer verso dicen:

*Personae ac estatus error, mens simulata  
(furensque)*

§ I.

**ERROR.**

Por esta palabra se expresa el error acerca de la persona, cuando se cree que es una con la que se contrajo matrimonio, y resulta otra distinta (*Can. Quod autem, 29. q. 2. Decr. Gratiani.*) Este error dirime el matrimonio por derecho natural. Pero el error acerca de las cualidades de la persona, no anula el matrimonio, á no ser en el caso de que el consentimiento dependiera sola y únicamente de determinada calidad, lo que no es práctico. (B.)

§ II.

**CONDITIO.**

Se expresa con esta palabra el error acerca de la condición, cuando se contrae con persona esclava á quien se creía libre. Este error de la condición, dirime por derecho positivo. (*Cap. 2 y cap. 4, tit. 9, lib. 4, Decret.*) Inútil sería extendernos sobre esta materia, puesto que no existiendo entre nosotros la esclavitud, no serían prácticas las cuestiones que á ella se refiriesen.

(Véase el *cap. IV.*)

§ III.

VOTUM.

En esta palabra se indica el voto solemne que se hace profesando en Religión aprobada. Dirime por derecho eclesiástico. [Cap. ún. 111. 15. lib. 3. in Sext. Decret.] (Concilio de Trento, can. 9. sess. 24.) Para que el voto sea válido, se requieren diez y seis años completos de edad, y uno íntegro de noviciado. (C.) (Conc. Trid, sess. 25, cap. 15, de Regularibus.) También dirime el voto simple de castidad emitido en la Compañía de Jesús después de dos años de noviciado, (Bul Ascendente Gregor. XIII) á no ser que dispense el General de la Orden.

§ IV.

COGNATIO.

Se expresa por esta palabra el parentesco de consanguinidad ó natural, el espiritual y el legal. Siendo esto de gran importancia y frecuente uso, explicaremos detalladamente cada uno de estos parentescos.

CONSANGUINIDAD.

Es el vínculo que tienen entre sí las personas que descienden de un mismo tronco. Consta la consanguinidad de *líneas y grados*. La *línea* es la série de personas que descienden de un tronco común. Esta puede ser *recta y transversal*. La *recta* es la série de personas que descienden unas de otras: toma el nombre de *ascendente* cuando de los engendrados se sube á los progenitores; se llama *descendente*, en caso contrario. La *línea transversal*, que también se llama *lateral, colateral ú oblicua* es la série de personas que sin descender unas de otras, tienen sin embargo un tronco común, como los hermanos y los primos. Esta puede ser *igual ó desigual*. Es *igual* cuando las personas distan igualmente del tronco común, como los hermanos, primos hermanos, etc.

Es *desigual* cuando una de las personas dista más que la otra del tronco común, como el tío y la sobrina.

Se llama *grado* la distancia que hay de un pariente á otro, contada desde el tronco común. Para la computación de los grados, ténganse presentes las tres reglas siguientes:

1.—En la *línea recta* tantos son los grados como son las personas, quitando el tronco. Así entre el padre y el hijo hay un grado; entre el nieto y el abuelo dos grados. etc.

2.—En la *línea colateral igual*, tantos son los grados cuantas son las personas por una parte, quitado el tronco. Así el hermano y la hermana están en primer grado; el primo y la prima carnales en segundo, etc.

3.—En la *línea colateral desigual*, tantos son los grados cuantas las personas en la parte mas remota, quitado el tronco. Así se dirá que el hijo de un hermano respecto al nieto de otro hermano, está en tercer grado; ó para expresarse mejor, *en tercer grado con segunda, ó bien en tercer grado con atinencia al segundo.*

Pasemos ahora á manifestar dentro qué grados de consanguinidad está prohibido el matrimonio, de modo que si con ellos se contrajese, sería nulo.

En la línea recta está prohibido el matrimonio en todos los grados ascendentes y descendentes. (*Resp. Nicolai I. ad Bulgaros c. 39.*)

En la línea transversal, está prohibido actualmente el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive. (*Cap. 8. tit. 14. lib. 4. Decret.—Concilio Mejicano 3º, Lib. IV. tit.*

*II. § III.)* Según la regla 2ª asentada arriba, si por una parte fuere el parentesco v. g. en quinto grado, y por otra en tercero ó cuarto, podría verificarse el matrimonio sin necesidad de dispensa. (*Cap. Vir qui. De consang.*)

Por privilegio concedido por el Sr. Paulo III á los habitantes de Indias y China, pueden nuestros *indios* contraer matrimonio aún dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad en la línea transversal, sin necesidad de dispensa. (*Véase la obra "Fasti novi orbis" Ordinat. 58.*)

Para que disfruten esta gracia, es menester que sean verdaderos *indios* y no *mezizos*.

En la computación *civil*, se cuentan tantos grados cuantas son las personas por ambas partes, quitado el tronco. La Ley 6ª de la Partida 4ª, esplica todo esto con mucha minuciosidad, tanto bajo el aspecto canónico como civil. Por lo demás, dicha ley de Partida, no contraría las disposiciones de la Iglesia, puesto que manda ajustarse á ellas en asuntos matrimoniales, y previene se siga la computación civil solo para las sucesiones. (*Leyes 3 y 4. tit. 6. Part. 4.*) Lo mismo manda expresamente el Señor Alejandro III. (*Causa 35. q. 8. cán. ad Sedem.*) La legislación civil moder-

na, se ha apartado por desgracia enteramente de las prescripciones de la Iglesia, y ha dado el escándalo de prevenir en la llamada ley de 23 de Julio de 1859, artículo 8º, que solo estén impedidos para el contrato civil del matrimonio, en la línea colateral igual, los hermanos y medios hermanos, y en la desigual, los tios y sobrinos carnales ó al contrario, declarándose después en la llamada ley de 2 de Mayo de 1861, artículo 2º que pueden dispensarse á los tios y sobrinos. La Iglesia en su previsión y sabiduría otorga á estos la dispensa con suma dificultad y por gravísimas causas.

### PARENTESCO ESPIRITUAL.

El Santo Concilio de Trento, redujo el parentesco espiritual á los siguientes casos: entre los padrinos de Bautismo y Confirmación, con los bautizados y confirmados y los padres de estos; entre los ministros de dichos Sacramentos, con los que los reciben y sus padres. (*Cap. 2 de ref matr. sess. 24.*) (*Cap. I de Cognat. Spirit. in 6. Decr.*) [*Concilio Mexicano 3º lib 4 tít II § IV.*]

No se contrae el parentesco espiritual en los siguientes casos.

1.—Cuando el padre ó la madre bautizan á la prole *legítima* que se halla en artículo

de muerte y no hay otra persona que lo haga.

2.—Cuando el padre ó la madre hacen de padrinos con su propio hijo, ignorando el impedimento que tienen. (*Cap. 2. tít. 11 lib. 4. Decret.*)

3.—Cuando solo se hace oficio de padrino al suplir las ceremonias del Bautismo.

4.—Cuando alguno bautiza en el nombre y por comisión de otro, ó confirma del mismo modo.

5.—Cuando el bautizante, los padrinos ó los padres fueren infieles ó no bautizados.

6.—Cuando fuere padrino de confirmación, el que no estuviere confirmado.

7.—Cuando alguno no tuviere intención de ejercer el cargo de padrino.

8.—Cuando no se hubiere sido designado por los padres ó por el Párroco. (*Conc. Trid. sess. 24. cap. 2. de ref. matr.*)

9.—Cuando no se tocase físicamente al ahijado por sí ó por procurador, aunque algunos opinan no ser necesario el acto físico.

Sin embargo, contraen el parentesco el padre ó la madre que hayan bautizado la prole *ilegítima*, aún en caso de necesidad; el que dió comisión á otro para que bautizara ó confirmara, y el que en caso urgente bautizara ó confirmara, y el que en caso urgen-

te bautizó privadamente en alguna casa, aunque algunos niegan que este último contraiga el parentesco. (D.)

### PARENTESCO LEGAL.

El parentesco legal es el que proviene de la adopción perfecta, llamada por el Derecho Romano *arrogación*, es decir, de aquella por la cual el adoptado pasa con las formalidades legales, á la potestad y familia del adoptante, adquiriendo todos los derechos de hijo legítimo. Aunque este parentesco es civil en su origen, la Iglesia se ha conformado con él. (*Resp. Nicolai. I. ad Bulgaros.*) (*Cap. ún. tít. 12. lib. 4. Decret. De cognat. legale.*) (E.)

Este parentesco dirime el matrimonio en los casos siguientes: entre el adoptante y el adoptado y sus hijos é hijas hasta el cuarto grado, que viene á ser como en línea recta; entre el adoptado y los hijos é hijas del adoptante, en el primer grado solamente, mientras están bajo la patria potestad, que viene á ser como en línea colateral; entre el adoptado y la muger del adoptante.

Si uno adoptase á varias personas, no habría entre ellas parentesco legal.

Puede el hijo del adoptante, aun durante la adopción, contraer matrimonio con la hija del adoptado, y la hija del adoptante con

el hijo del adoptado, pues esto no está prohibido por ningún derecho.

La adopción *imperfecta*, esto es, aquella por la cual el adoptado adquiere derecho de suceder al adoptante, sin entrar á su familia, ni estar bajo su potestad, no dirime el matrimonio, según la opinión mas común. En la práctica convendría en tales casos, pedir la dispensa *ad cautelam*.

### § V.

## CRIMEN.

Se expresa por esta palabra la inhabilidad para contraer matrimonio, proveniente del crimen de adulterio y conyugicidio ó de ambos á la vez. Trataremos de ellos separadamente. (*Decret. lib. 4. tít. 7. De eo quiduxit.*)

### HOMICIDIO SOLO.

Para que el homicidio solo, sea impedimento dirimente del matrimonio, se requieren tres condiciones:

1.—Que haya habido homicidio real, de manera que no basta la tentativa de efectuarlo. (*Cap. Laudabilem. lib. 3. tít. 33 Decret.*)

2.—Mútua conspiración, de suerte que no basta que un cónyuge mate á su compañero, si la persona con la cual quiere unirse, ignora esta acción ó no consiente en ella.

3.—Pacto de unirse en matrimonio el asesino y el cónyuge de la persona asesinada, cuyo pacto puede ser expreso ó tácito, pero externado con cartas, familiaridades, & (Cap. I. tit. 33. lib. 3. Decret.) Los teólogos no requieren aquí un pacto verdadero; sino solamente la intención de contraer matrimonio, manifestada á la otra parte, ó dada á conocer de modo que no lo ignore. (Vide Scavin. in hunc in pedim. nun. 786.)

### Adulterio cum pactu nuvendi.

Este impedimento que también se llama *neutro machinante, ó sine machinatione*, se contrae cuando dos cometen adulterio y prometen casarse cuando muera el consorte. Seguida la muerte del consorte, aunque ninguno de los adúlteros haya tenido parte directa ni indirecta en ella, no podrán casarse, y si lo hacen, su matrimonio será nulo, á no ser que hubieren obtenido dispensa. (Cap. 6. tit 7. lib. 4. Decret.—Cánon 3. q. 1. causa 31 de la 2ª parte del Decret. de Graciano.—Cánon 4. q. 1. de la misma causa y decreto.)

Para que este impedimento exista, se requieren tres condiciones:

1.—Que el adulterio sea *verdadero formal y consumado*.

2.—Que la promesa de casarse sea hecha por uno, y aceptada por el otro expresa ó tácitamente, ya sea antes, despues, ó en el acto del adulterio.

3.—Que tanto la promesa como el adulterio, se hagan viviendo el primer cónyuge.

Hay el mismo impedimento dirimente, si en lugar de la mútua promesa, *adest matrimonium attentatum*. Asi Lacroix. l. 6. p. 3. n. 621, y San Ligorio. n. 1042.

### Adulterio cum machinatione.

Cuando se hallan reunidos el adulterio y el conyugicidio, no se requiere para tener el impedimento, ni la mútua conspiración para la muerte, ni la promesa del matrimonio, sino que bastan las tres condiciones siguientes:

1.—Que el adulterio sea *verdadero formal y consumado*.

Debe por tanto, preceder el conyugicidio, mas no es necesario que preceda á la maquinación de la muerte.

2.—La maquinación de la muerte ha de verificarse intentando el matrimonio, bas-

tando que se tenga por uno solo esta intención.

3.—La muerte debe seguirse á consecuencia de la maquinación, ya sea por medios físicos ó morales. (*Cap. 3. tit. 7. lib. 4. Decret.*) (F.)

Como esta materia es delicadísima, será conveniente cuando se dude si se ha incurrido ó no en el impedimento, pedir *ad cautelam* la dispensa, principalmente cuando ha habido adulterio y se niega que haya habido promesa de casarse.

Se comprende también bajo el impedimento llamado de *crimen*, el matrimonio contraído por el que siendo casado, ha fingido ser libre, pues si bien es cierto que el matrimonio del que está casado es nulo por el impedimento *ligamen*, de que despues hablaremos, ahora solo vamos á tratar de los efectos particulares que produce por razón de *crimen*.

Pues bien, la persona que ha obrado de este modo, queda inhábil para contraer matrimonio despues de la muerte del primer cónyuge, si la persona á quien engañó, no quiere separarse. (*Cap. 1. y cap. 7. tit. 7. lib. 4. Decret.*)

Esto por lo que hace al matrimonio contraído de mala fé por uno solo, pues cuando existe la mala fé por ambas partes, debe

distinguirse si hubo ó no cópula entre ellos. Si hubo cópula, no pueden vivir juntos, ni contraer matrimonio de nuevo, aunque haya fallecido el primer cónyuge. (*Cap. 4. y 5. tit. 7. lib. 4. Decret.*)

Si no la hubo viviendo el primer cónyuge, si lo pueden, muerto este.

§ VI.

**CULTUS DISPARITAS.**

Se expresa por esta frase el impedimento que existe entre dos personas, de las cuales una está bautizada y la otra no. Desde el principio de la Iglesia se consideraron estos matrimonios como ilícitos, mas no fueron nulos hasta que la misma Iglesia lo declaró así por costumbre universal, que tiene fuerza de ley, como dice el Señor Benedicto XIV. (*Constit. de 1749. Singularem consolationem.*)

No se olvide que para que este impedimento sea dirimente, se requiere que el matrimonio sea intentado entre un fiel y un infiel, pues si se tratara de un hereje, entonces solo sería impediante el impedimento, según ya esplicamos, bien que la Iglesia mira esos matrimonios como ilícitos y sacrilegos, según puede verse en el Sr. Benedicto XIV. (*De Syn. Dioces. lib. 6. cap. 5. N° 3.*)



§ VII.

VIS.

Se indica por esta palabra la *fuerza ó el miedo*. Para que la fuerza ó miedo sea impedimento dirimente del matrimonio, se requieren estas condiciones:

1.—Que el miedo sea grave, ó de tal naturaleza, que sea capaz de causar impresión en *varón constante*.

2.—Que sea causado injustamente.

3.—Que sea infundido con el fin de arrancar el consentimiento. (*Cap. 6, 13, 15 y 21, tit. 1, lib. 4. Decret.*)

Si el miedo fuere justo, v. g: proveniente de la pena que se impone al estuprador por un juez, si no se casa con la violada, entonces sería válido el matrimonio, aun cuando el temor de la pena fuese el que determinaba á contraerlo [*Cap. 1 y 2, tit. 16. lib. 5. Decret.*]

El Concilio de Trento, (*Sess. 24. cap. 9. de ref. matr.*) decreta excomunión, *ipso facto*, contra los magistrados y Señores temporales de cualquier grado y condición, que directa ó indirectamente obliguen á sus súbditos ó á otros, á contraer matrimonio. Esta pena está vigente á pesar de la cons-

titución Apostólica de 12 de Octubre de 1869, puesto que allí mismo se declaran en vigor la mayor parte de las excomuniones fulminadas por el concilio de Trento. La misma pena impone nuestro tercer Concilio mejicano (*Lib. 4° tit. 1° § 8.*) (G.)

§ VIII.

ORDO.

El orden sagrado del Presbiterado, Diaconado y Subdiaconado, es impedimento dirimente del matrimonio, el cual es nulo si se contrae despues de recibir las órdenes. (*Concil. Lateran. I y II.—Conc. Trid. sess. 24 cán 9.—Decr. Alex. III. Cap. Si qui, Extra, De clericis conjugatis, citado por Sto. Tomás. Sup. Matr. q. 53. art. 3.*)

§ IX.

LIGAMEN.

Se entiende por esta palabra el vínculo del matrimonio, por el cual, los cónyuges están tan estrictamente ligados, que viviendo, ninguno de los dos puede contraer matrimonio con otra persona.

Hay sin embargo, algunos casos en que se puede, contraer nuevo matrimonio ó rescindir el primero. Para proceder con orden, manifestaremos primero que el matrimonio puede ser de tres maneras.

*Legítimo*, esto es, contraído entre infieles ó personas no bautizadas.

*Rato*, que es el celebrado entre fieles ó personas bautizadas.

*Consumado*, que es aquel en que ha intervenido la cópula.

*El matrimonio legítimo* puede disolverse en cuanto al vínculo, en el solo caso en que uno de los cónyuges se convierta á la fé, y no quiera el infiel vivir en paz con el convertido. En este caso, puede el fiel contraer nuevo matrimonio, aún viviendo el otro. (*Cap. 7. versos 12, 13, 14 y 15 de la 1ª Epist. de S. Pablo, á los Cor.*)

En el sentido expuesto lo entendió el Sr. Inocencio III, (*Cap. 7. tit. 19. lib. 4. Decret.*) y según el contenido de la Decretal, puede el cónyuge fiel separarse del infiel y contraer nuevo matrimonio, en los casos siguientes:

1.—Si el infiel se separa y no quiere cohabitar con el fiel.

2.—Si el infiel no quiere cohabitar con el fiel sin blasfemar del Santo Nombre de Dios.

3.—Si el infiel induce al fiel á pecar gravemente.

Puede consultarse sobre esta materia al sapientísimo Sr. Benedicto XIV. (*Cap. 4. lib. 6. y cap. 21. lib. 13. de Synodo Diocesana.*)

Nuestro tercer Concilio Mejicano dispone que si estando casados dos infieles, uno se convierte á la fé y recibe el bautismo, y su consorte de ningún modo quiere recibir la fé católica, ó blasfema del Nombre de Dios, ó cohabita con el fin de arrastrarle al pecado mortal, podrá el bautizado, si quiere, pasar á nueva boda: mas si cohabitare con el infiel sin perjuicio de la fé y ley divina, ó con la esperanza de la conversión de su consorte, no se casará con otra persona, sino que permanecerá con el infiel. Si este dilata su conversión, cohabitarán seis meses pasados los cuales, se dará cuenta al Obispo para que prorogue el término ó resuelva que se ha de hacer. (*Conc. tercero Mexicano, lib. 4 tit. 1º § XIII.*)

El Sr. Paulo III, en 1º de Junio de 1537, concedió á los indios Occidentales y Meridionales el privilegio de que los que antes de su conversión tenían muchas mujeres, y despues de ella no recordaban cual había sido la primera, pudiesen retener la que qui-

sieran, contrayendo con ella matrimonio. [*V. Fasti Novi Orbis, Ordinatio*, 58.—*V. la facultad II de la fórmula I, de las concedidas á nuestros Obispos.*]

La misma obra de "*Fasti Novi Orbis*," (*Ordinatio* 132) dice que los Indios, por privilegio concedido el 2 de Agosto de 1571 pueden retener por legítima muger á la que juntamente con ellos se haya convertido y bautizado, aunque no sea la primera que tuvieron antes de su conversión.

El *matrimonio rato y no consumado*, se puede disolver por la solemne profesión de uno de los cónyuges, en Religión aprobada por la Santa Sede. Verificada la profesión, puede el cónyuge que ha quedado en el siglo, contraer matrimonio con otra persona. (*Conc. Trid. cán. 6 de Sac. matr. Sess. 24.*) Entiéndase que el cónyuge que queda en el siglo, debe aguardar el año de noviciado, pasado el cual, puede exigir que el otro profese ó vuelva con él.

El derecho canónico concede á los casados dos meses de término para que deliberen si han de usar del derecho que se les concede, de entrar á Religión, y durante el bimestre no están obligados á consumar el matrimonio; pero pasado, pueden recíprocamente obligarse á ello. (*Cap. 7. de convers. conjugat.*)

El sábio Berardi, dice que si la muger fué conocida carnalmente por el marido antes del matrimonio, ó este se consumó por la fuerza, entonces no se disuelve por la profesión religiosa. *Berardi, Jus. Ecclesiasticum*, en 4. lib. *Decret. cap. 3.*)

El *matrimonio consumado*, no se disuelve viviendo los dos cónyuges, ni aún por el adulterio. (*Conc. Trid. cán. 7. de Sac. matr. Sess. 24.*) Solo se disuelve por la muerte de uno de ellos, pudiendo entonces el otro contraer segundas nupcias.

En cuanto á los efectos del matrimonio contraído por el que siendo casado, ha fingido ser libre, véase lo dicho en el § V, bajo el título *Adulterio cum machinatione*, hácia el fin.

§ X.

HONESTAS.

Se expresa con esta palabra el impedimento que proviene del matrimonio rato ó de los esponsales válidos, el cual inhabilita al esposo para contraer matrimonio con las consanguíneas de su esposa ó prometida y vice versa. Trataremos separadamente de la *pública honestidad* proveniente de *matrimonio rato y de esponsales válidos*.

### Pública Honestidad por Matrimonio Rato.

Si antes de consumarse el matrimonio; muere uno de los cónyuges, no puede el que le sobrevive contraer matrimonio con los parientes del difunto, dentro del *cuarto grado*, y esto aun cuando el matrimonio hubiera sido nulo, mas no por falta de consentimiento, sino por otra cualquiera causa. (Cap. 8. tit. 1.º lib. 4.º Decret.—Declaracion de S. Pio V. en su constit. Ad Romanum, año de 1568, que se encuentra en el Bulario de Querubini, tom. 2. Constit. 62 de dicho Pontífice.—Cita de Reiffenstuel.) Bien se comprende que este impedimento será rarísimo.

### Pública honestidad por esponsales válidos.

Antiguamente los esponsales válidos dimitían el matrimonio hasta el cuarto grado, pero el Concilio de Trento restringió esta disposición, declarando que solo lo dirimen en el primer grado, de modo que quien contrajo esponsales con una muger, no puede contraer matrimonio con la madre ni con hermana de ella, sucediendo lo mismo con la muger, respecto del padre y hermano de

aquel con quien tuvo esponsales. (Conc. Trid. Ses. 24. cap. 3. de ref. matr.) Lo mismo dispone, nuestro Tercer Concilio Mexicano. (Lib. 4. tit. II, párrafo III.) Algunos autores dicen que para que este impedimento exista, es necesario que los esponsales se hayan celebrado con todas las condiciones necesarias para su validez, y aún por escritura pública. (H.) Otros aseguran lo contrario, y entre ellos el profundo teólogo y jurisconsulto, Arzobispo que fué de México, Dr. D. Lázaro de la Garza, como puede verse en su Pastoral de 11 de Marzo de 1841, números del 66 al 72, la cual viene inserta en parte, en la 2ª de nuestro Ilmo. Prelado el Dr. Sollano. Así también lo ha declarado la Sagrada Congregación del concilio, según dice el Sr. Benedicto XIV. (Institut. 46. núm. 11.)

Nótese que aunque antiguamente se contraía este impedimento aún por los esponsales inválidos, el Concilio Tridentino lo restringió solo á los válidos.

Obsérvese igualmente que una vez contraído el impedimento, no se quita por la disolución de los esponsales, sea que esto se haga de mútuo acuerdo ó por muerte de uno de los esposos, ó por cualquier otro motivo.

§ XI.

AETAS.

Este impedimento dirime el matrimonio de los impúberes. (C. 7. 10. y 14. de sponsis impub.) El derecho canónico señala la edad de doce años en las mugeres y catorce en los hombres, para que puedan contraer matrimonio, *modo malitia non supleat aetatem.* (Cap. 6. 9. 10. y 14. tít. 2. lib. 4. Decret.)

(Véase el capítulo IV.)

§ XII.

AFFINIS.

Se expresa con esta palabra la afinidad ó parentesco que resulta de la unión carnal lícita ó ilícita, entre el varón y los parientes de la muger y entre la muger y los parientes del varón.

En la línea recta la afinidad dirime el matrimonio del varón con los parientes de la muger y al contrario, en todos los grados.

En la línea colateral, la afinidad lícita dirime el matrimonio entre el varón ó muger y sus respectivos consanguíneos, hasta el cuarto grado inclusive, según el derecho

nuevo. (Cap. 8. tít. 14. lib. 4. Decret.—Conc. Tercero Mejic. lib. 4. tít. II. párrafo III.)

En la misma línea, la afinidad ilícita lo dirime entre las mismas personas, dentro del segundo grado inclusive (Conc. Trid. cap. 4. de ref. matr. Sess. 24.—Conc. Mejicano Tercero, lib. 4. tít. II. párrafo III.)

Para la computación de los grados, tén-gase presente que en el mismo grado que es uno consanguíneo del varón, es afín de la muger, y al contrario. Así, por ejemplo, el marido de una muger está en primer grado de afinidad con la hermana de ella, supuesto que ambas, como hermanas, están en primer grado de consanguinidad.

El axioma de derecho canónico, *affinitas non parit affinitatem*, significa que la afinidad no produce afinidad; de suerte, que aunque los parientes del hombre son afines de su muger, no por eso los afines de ella serán afines de sus propios parientes, ni los afines del marido lo serán de los consanguíneos del mismo. (Cap. 5. tít. 14. lib. 4. Decret.)

De manera, que el padre y el hijo pueden casarse con la madre y la hija; dos hermanos, con dos hermanas; un padrastro, con la viuda del hijastro, y una madrastra con el marido de su hija difunta.

La unión carnal de los cónyuges con al-

guno de los parientes de afinidad, no disuelve el matrimonio, pero priva del derecho *ad petendum debitum*, mas no de pagarlo. (Cap. 10. tit. 13. lib. 4. Decret.) Esta materia se esplica largamente en el cuaderno llamado *Exposición de las facultades de cordillera*, por el Sr. Pbro. D. Bernabé Espinosa.

§ XIII.

**CLANDESTINUS.**

La clandestinidad es impedimento dirimente que proviene de haberse verificado el matrimonio sin la presencia del Párroco ú otro Sacerdote con su licencia ó la del Ordinario, y dos testigos cuando menos. Semejantes matrimonios, se han mirado siempre por la Iglesia como un delito, y se han reputado infames á los que no recibían la bendición sacerdotal. (Can. 4. causa 3. quaest. 4. y cán. 1. 2. 3. y 5. caus. 30 quaest. 5. ex decret. Gratiani.) El Santo Concilio de Trento, no solo los prohibió, sino que los declaró nulos. (Cap. 1. de ref. matr. sess. 24.) Sobre esta materia puede consultarse al Señor Benedicto XIV. (De Syn. Dioces. l. 8. cap. 12.)

Nuestro tercer Concilio Mexicano, prohíbe severamente los matrimonios clandestinos,

imponiendo excomunión y multa á los contraventores. (Lib. 4° tit. 1. párrafo 3.)

Hemos dicho que se reputa clandestino el matrimonio cuando no está presente el párroco propio ú otro sacerdote con su licencia ó la del ordinario, y dos testigos por lo menos. Por propio Párroco se entiende aquel que tiene jurisdicción ordinaria sobre los contrayentes, ó sobre uno solo de ellos, sea que estos tengan en su Parroquia domicilio ó cuasi-domicilio.

Para tener domicilio, se requiere la habitación en un lugar con ánimo de permanecer en él, bastando un solo día para adquirirlo (1.)

El cuasi-domicilio se tiene cuando se habita en un lugar por la mayor parte del año. Para adquirirlo, es necesario que se habite en un lugar por lo menos un mes. (Constit. de Benedicto XIV, Paucis ab hinc hebdomadis, 19 Maji 1748, donde cita varias resoluciones de la sagrada Cong. del Conc.)

El que tuviere domicilio en dos parroquias distintas, habitando v. g. en cada una de ellas la mitad del tiempo, podría contraer matrimonio en cualquiera de las dos, aunque en la práctica es mas seguro decir que debería contraer en la que actualmente ha-

bitase. (Véase á *Bened. XIV. Inst. 33. núm. 6.*)

Las autoridades, jueces, médicos, y estudiantes, contraen válidamente en el lugar que habitan, por razón de *cuasi-domicilio*.

Las personas que se educan en algún convento ú hospicio, contraen válidamente en la Parroquia en cuya jurisdicción está el convento ú hospicio.

Los vagos pueden contraer en la Parroquia en donde se encuentran, y esto aún cuando uno solo de los contrayentes sea vago. Sobre este punto trataremos mas adelante, en el capítulo «*Matrimonio de vagos.*»

Los presos que se encuentran en un lugar solo por seguridad, siendo de otra Parroquia, no pueden contraer ante el Párroco en cuya jurisdicción está la cárcel, pero sí podrán cuando estén para estinguir allí su condena.

Los criados pueden contraer ante el Párroco del lugar en que estén, siempre que hayan adquirido allí *cuasi-domicilio*.

Los enfermos pueden contraer ante el Párroco en cuya jurisdicción está el hospital, siempre que hayan adquirido domicilio ó *cuasi-domicilio*. En caso de necesidad, aun sin este requisito.

Los soldados estraños, se equiparan á los vagos para el fin de contraer matrimonio.

(V. la parte de la Pastoral del Sr. Garza, inserta en la 2ª de nuestro primer Diocesano, página 28.)

Cuando los esposos son de distintas Parroquias, pueden válida y lícitamente contraer en la del varón ó la de la mujer, aunque comunmente se acostumbra que sea en la de esta.

El Sacerdote que asiste á un matrimonio con licencia del Párroco ó del Ordinario, necesita dicha licencia de una manera expresa, sea de palabra ó por escrito. En la práctica conviene que se dé siempre de este último modo.

Aunque varios autores opinan que los Vicarios Parroquiales pueden subdelegar á otro Sacerdote para que asista á los matrimonios para los cuales obtuvieron licencia, y entre ellos se cuenta el de la «*Exposición de las Facultades de Cordillera,*» sin embargo, por disposición de esta Mitra, no se sigue esa doctrina entre nosotros, y se manda que ni los mismos Vicarios procedan á los matrimonios sin la licencia *in scriptis* del Ordinario ó del Párroco respectivo (Véase la undécima Pastoral Diocesana, pág. 6.)

Tampoco los Párrocos pueden delegarse uno á otro para asistir á los matrimonios de sus respectivos feligreses para todos los casos, sino para cada uno en particular. (11ª Past. Dioces. pag. 7.)

§ XIV.

IMPOS.

Se expresa por esta palabra la impotencia de uno ó ambos cónyuges para consumar el matrimonio.

Se divide en *cierta ó dudosa*. *Antecedente ó subsecuente* al matrimonio. *Temporal ó perpétua*. *Absoluta* si existe en el individuo de un sexo, respecto de todos los del otro, ó *relativa* si existe respecto á determinada persona. *Natural*, si depende de un defecto de la naturaleza ó *casual* si de caso fortuito.

La impotencia *natural y perpetua, antecedente al matrimonio, ya sea absoluta, ya relativa*, es la única que lo invalida, con la distinción de que si es *absoluta*, no podrá el impotente contraer con ninguna persona, pero sí en el caso de que sea *relativa*. (Cap. 3. tit. 15. lib. 4. Decret.)

Cuando hay duda si existe ó no la impotencia, se concede á los cónyuges el tiempo de tres años para que por los medios lícitos vean si desaparece el obstáculo que impide la consumación del matrimonio. Si pasado este tiempo, no lo pueden remover, se les separa, á no ser que quisieren vivir como

hermanos y no hubiere peligro de incontinencia. (Cap. 6. tit. 15. lib. 4. Decret.)

La muger ó el hombre declarados impotentes por sentencia judicial, tienen obligación de unirse con su primer consorte, aunque haya contraído nuevas nupcias, si después aparece que no existía tal impotencia perpétua. (Cap. 6. tit. 15. lib. 4. Decret.)

Cuando en la práctica se presentara un caso de esta especie, el Párroco no debería proceder á nada sin haber primero dado cuenta al Obispo, quien conforme á las disposiciones canónicas, procedería á lo que hubiere lugar, y comisionaría al Párroco ú á otro sacerdote, para que levantara las informaciones previas, recibiera las declaraciones de los facultativos, &ª &ª debiendo remitirse todo á la Mitra con el informe del comisionado, para que definitivamente fallara.

§ XV.

**Raptavae sit mulier nec parti  
reddita tutae.** ®

Se llama raptó, la violenta separación de una muger de un lugar á otro donde permanezca bajo el poder del raptor, con objeto de contraer matrimonio, ó la violenta re-



tención de una muger, con el mismo fin. El rapto dirime el matrimonio entre el raptor y la robada, mientras esta permanezca bajo la potestad del raptor, aun cuando consienta en el matrimonio. Mas si siendo separada del raptor y puesta en lugar seguro, consiente libremente, entónces será válido el matrimonio. Asi se ha establecido por derecho novísimo. (*Conc. Trid. Cap. 6. de ref. matr. sess. 24.*)

No se incurre en el impedimento si el rapto no fué con violencia, sino con seducción y consintiendo la muger, á no ser que hubiese fraude ó engaño, lo que equivale á la violencia. Tampoco se incurre en el impedimento si el robo se ejecutó con otro fin que el de contraer matrimonio. Tampoco se incurriría en el caso de que una muger robase á un hombre.

Además del impedimento, quedan *ipso jure* excomulgados é infames el raptor y los que le hubieren prestado auxilio, consejo ó favor, cuya pena no ha quedado abrogada por la nueva constitución del Sr. Pio IX, por ser de las decretadas por el Concilio de Trento. (*Conc. Trid. sess. 24. cap. 6. de ref. matr.*)

## CAPITULO IV.

Observaciones acerca de los versos en que se enumeran los impedimentos.

No todos los autores están enteramente de acuerdo en la manera de expresar los impedimentos en los antiguos versos, y por esto hemos creído conveniente hacer algunas ligeras aclaraciones.

En la palabra *error*, creen algunos que se comprende el error de la *persona* y el error de su *estado*, es decir, de la *condición servil*, lo cual esplicamos en la palabra *conditio*. Según esto, dicen que en la voz *conditio*, se entiende la condición puesta por los pretendientes, de hacer algo contra la naturaleza, indisolubilidad, fines y bienes del matrimonio, no subsistiendo este en dicho caso, puesto que se le ataca, por decirlo así, en su misma base. Así lo ha declarado la sagrada Congregación del Concilio, según asegura Ferraris. (*In Ulixbonen. Occidentalis. 1 Julii. 1724.*)

El impedimento designado por la palabra *aetas*, algunos lo omiten, fundados sin duda en que puede estar contenido en la palabra *impos*, puesto que, por regla general, sería impotente el que no tubiera la

tención de una muger, con el mismo fin. El rapto dirime el matrimonio entre el raptor y la robada, mientras esta permanezca bajo la potestad del raptor, aun cuando consienta en el matrimonio. Mas si siendo separada del raptor y puesta en lugar seguro, consiente libremente, entónces será válido el matrimonio. Así se ha establecido por derecho novísimo. (*Conc. Trid. Cap. 6. de ref. matr. sess. 24.*)

No se incurre en el impedimento si el rapto no fué con violencia, sino con seducción y consintiendo la muger, á no ser que hubiese fraude ó engaño, lo que equivale á la violencia. Tampoco se incurre en el impedimento si el robo se ejecutó con otro fin que el de contraer matrimonio. Tampoco se incurriría en el caso de que una muger robase á un hombre.

Además del impedimento, quedan *ipso jure* excomulgados é infames el raptor y los que le hubieren prestado auxilio, consejo ó favor, cuya pena no ha quedado abrogada por la nueva constitución del Sr. Pio IX, por ser de las decretadas por el Concilio de Trento. (*Conc. Trid. sess. 24. cap. 6. de ref. matr.*)

## CAPITULO IV.

Observaciones acerca de los versos en que se enumeran los impedimentos.

No todos los autores están enteramente de acuerdo en la manera de expresar los impedimentos en los antiguos versos, y por esto hemos creído conveniente hacer algunas ligeras aclaraciones.

En la palabra *error*, creen algunos que se comprende el error de la *persona* y el error de su *estado*, es decir, de la *condición servil*, lo cual esplicamos en la palabra *conditio*. Según esto, dicen que en la voz *conditio*, se entiende la condición puesta por los pretendientes, de hacer algo contra la naturaleza, indisolubilidad, fines y bienes del matrimonio, no subsistiendo este en dicho caso, puesto que se le ataca, por decirlo así, en su misma base. Así lo ha declarado la sagrada Congregación del Concilio, según asegura Ferraris. (*In Ulixbonen. Occidentalis. 1 Julii. 1724.*)

El impedimento designado por la palabra *aetas*, algunos lo omiten, fundados sin duda en que puede estar contenido en la palabra *impos*, puesto que, por regla general, sería impotente el que no tubiera la

edad requerida por los cánones. Santo Tomás opina que puede reducirse al impedimento de *error*, dando por razón que no habiendo edad suficiente, no hay tampoco uso pleno del libre albedrío (*Supl. de Matr. quæst. 59. art. 5. ad quintum.*)

Otros á la palabra *aetas*, sustituyen la voz *amens*, indicando con ella la demencia *antedecente, perpétua y absoluta*, que es en verdad impedimento dirimente del matrimonio, puesto que un loco, propiamente tal, no podrá otorgar su consentimiento, condición necesarísima para el matrimonio, pudiendo en consecuencia, decirse comprendido en la palabra *error*, como opina Santo Tomás. (*Supl. de matr. quæst. 58. art. 3. ad quartum.*)

Aunque la palabra *vis* significa propiamente la *fuerza ó violencia*, todos convienen en significar por ella la *fuerza moral ó el miedo*, puesto que en la voz *raptus* se habla de la *fuerza física ó violencia*.

### CAPITULO V.

De la dispensa de los impedimentos en general.

#### § 1.

CUALES SEAN DISPENSABLES Y CUALES NO.

Todos los impedimentos impeditentes pueden dispensarse.

De los dirimenes solo pueden dispensarse los que provienen de derecho humano, que son los siguientes:

El llamado *conditio*, cuando se expresa por esta voz la *condición servil*.

El proveniente de voto solemne y orden sagrado, el cual se ha dispensado muy raras veces y por gravísimas causas, como puede verse en la historia eclesiástica.

El de edad.

El proveniente de consanguinidad en la línea transversal, menos en primer grado, es decir, entre hermanos, bien que en algún gravísimo caso podría el Papa dispensarlo, declarando que entonces no obligaba la Divina ley, aunque no sabemos que jamás se haya dado este caso.

El parentesco legal.

El de parentesco espiritual.

El de crimen.

El de disparidad de culto.

El de pública honestidad.

El de afinidad en la línea colateral, y aún en la recta, siendo en este último, rarísima y muy difícil de obtenerse la dispensa. (R)

El de clandestinidad, aunque no hay ejemplos de que se haya dispensado donde rije el Concilio de Trento, ni creemos pueda haber causas suficientes para pedir semejante dispensa. (J.)

No pueden dispensarse los impedimentos siguientes:

El de error acerca de la persona.

El llamado *conditio*, cuando se expresa por esta voz la condición de hacer algo contra la indisolubilidad, bienes y fines del matrimonio.

El de fuerza ó miedo.

El de consanguinidad en línea recta ascendente y descendente hasta el infinito.

El de primer grado de consanguinidad en la línea transversal, aunque según dijimos arriba, en casos urgentísimos podría el Papa, como Doctor universal, declarar que en tal circunstancia particular no obligaba la ley Divina.

El de afinidad en primer grado de la línea recta, entre el padrastro y la hijastra ó al contrario, bien que en casos urgentes podría dispensarse como arriba dijimos. Si la afinidad en primer grado proviniese de cópula ilícita, entonces sería menos difícil conseguir la dispensa, pues hay varios casos en que el Papa ha dispensado ya.

El llamado *ligamen*, cuando se trata de matrimonio consumado.

El expresado en la voz *amens*, cuando la locura es antecedente al matrimonio, perpétua y absoluta.

La impotencia antecedente al matrimo-

nio, natural y perpétua, ya sea absoluta, ya relativa á la persona con quién se quiere contraer.

El rapto, cuando la pretensa permanece en poder del raptor.

## § II.

### Quién puede dispensar por derecho ordinario.

El Sumo Pontífice puede conceder todas las dispensas de impedimentos impeditivos, y en cuanto á los dirimientes, de aquellos que provienen de derecho eclesiástico, que son los arriba enumerados. (*Cap. Proposuit, 4. de Conces. praebendis.*)

Los Obispos pueden dispensar por derecho ordinario, en los impedimentos impeditivos expresados por las palabras *sacratum tempus y vetitum ecclesiae*, esceptuándose de los comprendidos en esta última frase los impuestos por los sagrados cánones que afectan á la seguridad de los matrimonios. Así no podrían dispensar de la averiguación de la libertad y soltería de los contrayentes, ni en que se les admitiera sin saber absolutamente los rudimentos de la fé, ni en que un católico contrajese con un hereje. También pueden dispensar en el

impedimento impediende de *votum*, cuando no es perpétuo, absoluto y perfecto, hecho *ex affectu ad rem promissam*.

La facultad de dispensar las proclamas, á mas de concederse al Obispo por el (*Con. Trid. Sess. XXIV. Cap. I. también se le concede por el Conc. 3º Mejicano, lib. IV, tt. I. párrafo. 4*)

Parece oportuno recordar aquí que las moniciones de los indios, pueden leerse cuando el ministro los visite, y en tres días continuos, aunque no sean festivos. (*Conc. 3º Mejic. lib. 4. tt. 1. párrafo. 4*.)

Por derecho ordinario no pueden los Obispos dispensar en ninguno de los dirimentes. (*Bened. XIV. de Sin. Dioces. lib. 9. c. 1. y 2.*) En grave necesidad é imposibilidad de ocurrir al Papa, pueden dispensar en los impedimentos ocultos dirimentes por derecho canónico, pero solo en el fuero interno, antes ó después de contraído el matrimonio de buena fé. (*Bened. XIV. Lib. 9. cap. 2. nº 1. y 35. De Syn. Dioces.*)

Por derecho extraordinario, pueden los Obispos dispensar en todos aquellos casos en que se les concede facultad para ello por la Silla Apostólica. Los Obispos de la República Mexicana, tienen facultades amplísimas según se verá en el capítulo siguiente, donde transcribiremos las *Sólitas* ó Facul-

tades Pontificias que se les conceden, en la parte que hace á nuestro intento.

Para conceder tales dispensas, en virtud de facultades especiales, deben observarse aquellas reglas que se observan en la Curia Romana cuando el Papa dispensa. Muchas razones y doctrinas de autores pudiéramos aducir en apoyo de lo que acabamos de decir, pero creemos suficiente citar la consulta dirigida á la Sag. Penitenciaria en 1858 por un Vicario General de Francia. Dice así: "*An Episcopus, quando vi cuiusdam indulti apostolici in aliquo impedimento matrimonium dirimente dispensat, necessario, et ad valorem dispensationis sequi debeat illas regulas, quas in Curia Romana observant, ubi ipse Summus Pontifex in eodem impedimento, iisdemque impedimenti gradibus dispensat? Affirmative*" (*V. Gainza, facultades de los Obispos de Ultramar, 2ª edición, pág. 369.*) Véase también lo que decimos en el capítulo X de esta Obra, citando la Instrucción de *Propaganda Fide*.

Por aquí se colige la necesidad que hay de que los señores Párrocos, pongan todo su empeño en proceder conforme á las reglas, en lo que á ellos toca, para el debido informe del Obispo

## CAPITULO VI.

Facultades concedidas á nuestros Obispos por  
la Congregación  
de Propaganda Fide.

### FÓRMULA I.

4.<sup>a</sup>—Dispensandi et commutandi vota simplicia in alia pia opera, et dispensandi ex rationabili causa in votis simplicibus castitatis et religionis.

6.<sup>a</sup>—Dispensandi in tertio et quarto consanguinitatis et affinitatis gradu simplici et mixto tantum, et in secundo, tertio et quarto mixtis, non tamen in secundo solo quoad futura matrimonia; quoad vero praeterita, etiam in secundo solo, dummodo non attingat primum gradum, cum iis qui ab haeresi vel infidelitate, convertuntur ad fidem catholicam, et in praefatis casibus prolem susceptam, declarandi legitimam. (Se entiende grado simple cuando ambos distan igualmente del tronco, y mixto si no es así.)

7.—Dispensandi super impedimento publicae honestatis justis ex sponsalibus proveniente.

8.—Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen conjugum machinante,

et restituendi jus petendi debitum amissum.

9.—Dispensandi in impedimento cognationis spiritualis, praeterquam inter levantem et levatum.

10.—Hae vero dispensationis matrimoniales, videlicet, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, et 9.<sup>a</sup>, non concedantur, nisi clausula: *dummodo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit, in potestate raptoris non existat*. Et in dispensatione tenor hujusmodi facultatum inseratur cum expressione temporis ad quod fuerint concessae.

11.—Dispensandi cum gentilibus et infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem et baptismum, quam ex illis maluerint, si etiam ipsa fidelis fiat, retineri possit, nisi prima voluerit converti. (*Véase lo dicho en el impedimento Ligamen.*)

(*Pueden verse dichas facultades en el Concilio III Mejicano, anotado por el P. Basilio Arrillaga, en el apéndice, con ligeras variaciones de como vienen insertas en Pedro Avancini. De Constitutione Sedis Apostolicae qua censurae latae sententiae limitantur, commentarii. Edición mejicana, en el apéndice.—Reiffenstuel. Jus Canonicum, edición novísima, 1867, tomo 5.º pág. 547.—Revista Eclesiástica publicada en Puebla. To-*

mo 3º pág. 209.—*Bangen De Spensalibus et stat. pág. 157.*—*Gainza, Facultades de los Obispos de Ultramar. &ª.*)

Facultades de la Fórmula A.  
y la Fórmula A. A.

1ª—Dispensandi in utroque foro (*por determinado tiempo*) cum catholicis ejus jurisdictioni subjectis, super aliis cognationis et affinitatis gradibus, etiamsi conjunctis seu inter se attingentibus, nempe in tertio et quarto cum attingentia secundi, immo in tertio quoque et secundo cum attingentia primi gradus affinitatis in linea transversali, dummodo tamen nullo modo attingat consanguinitatis primum; ac etiam in primo, gradu affinitatis ex copula tantum illicita resultantis, sive per lineam collateralem sive per lineam rectam, dummodo certo constet quod conjux non sit proles ab altero contrahentium genita, ut matrimonium inter se contrahere, seu in eo etiam scienter contracto, renovato tamen consensu coram Parrocho et testibus, remanere valeant; et eos, qui in gradibus hujusmodi etiam scienter contraxerint, ab excessibus et excommunicationibus, aliisque censuris et poenis ecclesiasticis, injuncta ipsis pro modo culpae poenitentia salutari, in utroque foro absolventi, ac prolem inde susceptam legitimam decer-

nendi. Voluit autem Sanctitas sua, ac omnino praecipit, ut praedictus episcopus eisdem facultatibus gravibus dumtaxat concurrentibus causis et gratis utatur, injuncta tamen aliqua congrua eleemosyna in pium opus arbitrio ipsius Ordinarii eroganda.

(*Véase esta facultad, aunque con ligeras variaciones, en el Concilio III Mexicano, apéndice.*—*Pedro Avancini, obra arriba citada. Bangen, obra citada.*—*Gainza, Facultades de los Obispos de Ultramar.*)

Habiendo consultado los Ordinarios de la República Mexicana si en las Sólitas concedidas á los Obispos de América, se comprendía la facultad de dispensar del impedimento de *consanguinidad lícita en segundo grado igual*, se les respondió por la S. Congregación de *Propaganda Fide*, que *si estaba comprendida dicha facultad en la fórmula A. A.* Abril 29 de 1863.

(*El texto de las Preces y Rescripto, véase en la Colección de documentos Eclesiásticos de Méjico compilados por el Sr. Cura Don Fortino H. Vera, Tomo 3º pág. 468, y en Avancini edición mexicana.*)

2ª Dispensandi (*en determinado número de casos*) ut licite matrimonium contrahere possit catholicus cum acatholica et vicissim; ac si jam contractum fuerit, in eodem licite manere, prescriptis tamen conditionibus tu

proles utriusque sexus in catholica Religione prorsus educetur, ut periculum perversionis á parte catholica removeatur, ut omni studio acatholicae partis conversi curetur utque tandem matrimonium contrahatur private extra Ecclesiam, omissis proclamationibus et absque ulla Parochi benedictione. (*Véase el Cap. XXI.*)

3<sup>a</sup> Dispensandi, (*por cierto número de años,*) gratis omnino cum catholicis pauperibus ejus spirituali jurisdictioni subjeti, et qui ad Sanctam Sedem recurrere nequeunt, super impedimentis tum primi gradus affinitatis in linea collateralis ex copula licita proveniente, tum secundi gradus consanguinitatis admixti cum primo in linea transversali in matrimoniis contrahendis, quatenus concurrat necessitas, cum potestate contrahentes absolvendi, dummodo opus sit, ab incestu reatu et censuris, et prolem tam susceptam quam suscipiendam, legitimam decernendo,

4<sup>a</sup> Dispensandi itidem cum iisdem catholicis, (*en determinado número de casos,*) super impedimento cognationis spiritualis inter levantem et levatum. (*Véase el Tercer Concilio Mejicano, en el apéndice.*)

### Facultades de la Penitenciaria.

8.—Dispensandi ad petendum debitum conjugale cum transgressore voti castitatis, qui matrimonium cum dicto voto contraxerit; hujusmodi poenitentem monendo, ipsum ad idem votum servandum teneri, tam extra licitum Matrimonii usum, quam si marito, seu uxori respective supervixerit.

9.—Dispensandi cum incestuoso, sive incestuosa, ad petendum debitum conjugale cujus jus amisit ex superveniente occulta affinitate per copulam carnalem habitam cum consanguinea, vel consanguineo, sive in primo et secundo, sive in secundo gradu suae uxoris, seu respective mariti; remota occasione peccandi: et injuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali quolibet mense, per tempus arbitrio dispensantis statuendum.

10.—Dispensandi super occulto impedimento primi, necnon primi et secundi, ac secundi tantum gradus affinitatis ex illicita carnali copula provenientes, quando agatur de matrimonio cum dicto impedimento jam contracto: et quatenus agatur de copula cum sua putatae uxoris Matre, dummodo illa secuta fuerit post ejusdem putatae uxoris nativitatem, et non aliter: monito poenitente de necessaria secreta renovatione consensus



cum sua putata uxore, aut suo putato marito certiorato, seu certiorata de nullitate prioris consensus, sed ita caute, ut ipsius poenitentis delictum nusquam detegatur; remota occasione peccandi, ac injuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali semel in mense per tempus dispensantis arbitrio statuendum.

*Item.*—Dispensandi super dicto occulto impedimento, seu impedimentis affinitatis ex copula illicita etiam in matrimoniis contrahendis, quando tamen omnia parata sint ad nuptias, nec matrimonium absque periculo gravis scandali differri possit usque dum ab Apostolica Sede obtineri possit dispensatio; remota semper occasione peccandi et firma manente conditione, quod copula habita cum matre mulieris hujus nativitatem non antecedit; injuncta in quolibet casu poenitentia salutari.

II.—Dispensandi super oculo criminis impedimento, dummodo sit absque ulla machinatione, et agatur de matrimonio jam contracto: monitis putatis conjugibus, de necessaria consensus secreta renovatione: ac injuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali semel quolibet mense per tempus dispensantis arbitrio statuendum.

12—Dispensandi super impedimento tertii, seu tertii et quarti, vel quarti simplicis gradus, sive graduum consanguinitatis, vel affinitatis, super quo vel quibus obtenta fuerit dispensatio ab Apostolica Sede, et in Litteris hujusmodi dispensationis, reticita fuerit incestuosa copula, quae tamen occulta remaneat. Ac etiam dispensandi, seu revalidandi ejusmodi Litteras irritas, ac nullas redditas ex incestu, sive post petitam dispensationem, sive post illius expeditionem, et ante respectivam executionem patrato, et iterato usque ad eandem executionem, in casibus semper occultis, sive agatur de matrimonio contrahendo, sive jam contracto: monitis in matrimonio contracto, putatis conjugibus de necessaria mutui consensus secreta renovatione: injuncta in singulis casibus congrua poenitentia salutari. (*Véanse las obras citadas.*)

Parece oportuno advertir en este lugar, que según declaró el Sr. Pio IX en 12 de Enero de 1870, las facultades concedidas á los Obispos antes de la Constitución *Apostólica Sedis*, de ninguna manera quedaban alteradas por dicha Constitución. (*V. la Revista Eclesiástica publicada en Puebla. Año 3º pág. 227.—V. el Expediente seguido en la Mitra de México sobre la continuación de las Sólitas en virtud de dicha Cons-*

titución, en la Colección de documentos compilados por el Sr. Cura D. Fortino H. Vera, Tomo 3° pág. 472.)

## CAPITULO VII.

Delegación á los Sacerdotes de algunas de dichas facultades.

Las fórmulas que acabamos de transcribir, son, las dos primeras, para el fuero externo, y la tercera, de la Sagrada penitenciaría, para el fuero interno.

Por las facultades llamadas de Cordillera, están autorizados todos los Párrocos y Vicarios de nuestra Diócesis y aún de toda la República, por concesión de los Señores Obispos respectivos, para dispensar ciertos impedimentos y revalidar matrimonios, todo en el fuero de la conciencia.

Estas facultades se conceden frecuentemente por los Señores Obispos, aún á Sacerdotes que no tienen cura de almas, ni están en la administración.

Por ellas, se puede habilitar *ad petendum*, al cónyuge impedido por afinidad ó parentesco espiritual, que sobrevenga al matrimonio, de cualquier grado ó especie que sea el impedimento.

Se puede habilitar á los mismos, *ad petendum*, si tienen voto simple de castidad ó

religión, hecho antes del matrimonio, por ambos consortes separadamente, ó después del matrimonio por mútuo consentimiento.

Esta facultad se concede, mientras se ocurre al Ordinario y se recibe su resolución; mas no para dispensar el voto.

Se puede también proceder á la revalidación de matrimonios nulos por los impedimentos ocultos de consanguinidad ó afinidad por cópula lícita, en ambos casos hasta el segundo grado inclusive; y si fué por cópula ilícita, hasta el primero inclusive, y solo en la línea colateral, sea igual ó desigual.

Se puede asimismo dispensar y revalidar los matrimonios nulos por el impedimento de adulterio *cum pactu nubendi*, pero *sine machinatione*, así como por el de segundo matrimonio contraído con mala fé, pudiendo legitimar la prole habida durante el matrimonio, pero no la concebida en adulterio.

Para usar de las anteriores facultades, es preciso que el impedimento sea oculto, que el matrimonio se haya contraído *in facie Ecclesiae*, que haya habido buena fé, al menos de parte de uno de los contrayentes, para lo cual basta que aunque haya sabido el impedimento, ignorase que lo era, y por último, con la condición de cerciorar de la nulidad del matrimonio al cónyuge que la

ignora. (*Véase el cuaderno que ya hemos citado, sobre facultades de Cordillera, donde todo se explica y advierte.*)

En esta Diócesis, también se concede facultad á los Párrocos para dispensar el impedimento que se descubre en el acto de ir á celebrar el matrimonio, cuando este no puede dejar de verificarse sin infamia ó grave escándalo ó perjuicio. (*Véase la 11ª Pastoral Diocesana, pág. 47 donde se explican las condiciones con que se concede y puede usarse esta facultad.*)

## CAPITULO VIII.

De las causas para obtener las dispensas.

Ya hemos dicho que los impedimentos de derecho natural y divino, no pueden ser dispensados ni aún por el Sumo Pontífice, y si alguna vez lo ha hecho, es, como dicen los autores, porque siendo el Doctor Universal de la Iglesia, puede declarar que en algún caso particular deja de obligar la ley Divina, puesto que es el intérprete nato del derecho natural y divino.

Para obtener las dispensas de los impedimentos que provienen de derecho humano, es menester que medien alguna ó algu-

nas justas causas, mas ó menos numerosas y graves según las circunstancias del impedimento, puesto que se trata de derogar en casos particulares una ley justísima establecida por la sabiduría y previsión de la Santa Iglesia.

Antes de señalar las casuales canónicas que pueden alegarse, conviene advertir que el Santo Concilio de Trento, (*Sess. XXIV Cap. 5. de ref. matr.*) dispone: que el que contrajo matrimonio con algún impedimento de que era sabedor, sea separado del dicho matrimonio, sin esperanza de alcanzar la dispensa, y principalmente si se atrevió á consumarlo. Que el que lo contrajo ignorando el impedimento, sufra la misma pena, si despreció observar las solemnidades prescritas para la celebración del matrimonio. Que se dispense mas facilmente al que contrajo matrimonio ignorando el impedimento si observó las formalidades y requisitos establecidos.

Ya se ha visto que en virtud de las *Sóllitas*, que mas arriba transcribimos, nuestros Obispos tienen facultad para dispensar aún en el primer caso, es decir, cuando se ha contraído el matrimonio sabiendo el impedimento, bien que en tal caso deberán ser mas graves las causales y mayor la penitencia que se imponga.

ignora. (*Véase el cuaderno que ya hemos citado, sobre facultades de Cordillera, donde todo se explica y advierte.*)

En esta Diócesis, también se concede facultad á los Párrocos para dispensar el impedimento que se descubre en el acto de ir á celebrar el matrimonio, cuando este no puede dejar de verificarse sin infamia ó grave escándalo ó perjuicio. (*Véase la 11ª Pastoral Diocesana, pág. 47 donde se explican las condiciones con que se concede y puede usarse esta facultad.*)

## CAPITULO VIII.

De las causas para obtener las dispensas.

Ya hemos dicho que los impedimentos de derecho natural y divino, no pueden ser dispensados ni aún por el Sumo Pontífice, y si alguna vez lo ha hecho, es, como dicen los autores, porque siendo el Doctor Universal de la Iglesia, puede declarar que en algún caso particular deja de obligar la ley Divina, puesto que es el intérprete nato del derecho natural y divino.

Para obtener las dispensas de los impedimentos que provienen de derecho humano, es menester que medien alguna ó algu-

nas justas causas, mas ó menos numerosas y graves según las circunstancias del impedimento, puesto que se trata de derogar en casos particulares una ley justísima establecida por la sabiduría y previsión de la Santa Iglesia.

Antes de señalar las casuales canónicas que pueden alegarse, conviene advertir que el Santo Concilio de Trento, (*Sess. XXIV Cap. 5. de ref. matr.*) dispone: que el que contrajo matrimonio con algún impedimento de que era sabedor, sea separado del dicho matrimonio, sin esperanza de alcanzar la dispensa, y principalmente si se atrevió á consumarlo. Que el que lo contrajo ignorando el impedimento, sufra la misma pena, si despreció observar las solemnidades prescritas para la celebración del matrimonio. Que se dispense mas facilmente al que contrajo matrimonio ignorando el impedimento si observó las formalidades y requisitos establecidos.

Ya se ha visto que en virtud de las *Sóllitas*, que mas arriba transcribimos, nuestros Obispos tienen facultad para dispensar aún en el primer caso, es decir, cuando se ha contraído el matrimonio sabiendo el impedimento, bien que en tal caso deberán ser mas graves las causales y mayor la penitencia que se imponga.

Pasemos ahora á manifestar y explicar las causales que pueden alegarse en la impetración de las dispensas. En la 11.<sup>a</sup> Pastoral Diocesana, pág. 44, se señalan once, que son las mas comunes y usadas, pero nos ha parecido mejor enumerarlas y explicarlas según se contienen en la Instrucción de la Segunda Congregación de *Propaganda Fide* dada el 9 de Mayo de 1877, cuyo texto puede verse en el "*Acta Sanctae Sedis*, vol. 10 pág. 290; en el *Analecta Iuris Pontificii*, vol. 16, col. 1133; en el *Gainza*, 2.<sup>a</sup> edición pág. 450; en la *Colec. de Docum. Eccos. de Guadalajara*, tom. 2. pág. 89."

§ I.

**ANGUSTIA LOCI.**

Cuando en el lugar del origen ó de la habitación de la pretensa por ser pequeño, no hay persona de su calidad con quién contraer matrimonio, que no sea pariente, para la legalidad y justicia de esta causa, basta que no se encuentre persona de igual ó correspondiente estado, linaje, edad, costumbres y genio, con quién contraer matrimonio, fuera de los parientes. Aunque la muger pudiera encontrar esposo en otro lugar vecino, pero no quisiera salir del suyo, se

reputaría esta causal justa y bastante. Así se infiere de una declaración de la Sagrada Congregación, dada á instancias del Arzobispo de Milan, en 18 de Noviembre de 1570, donde se dice que esta causa se verifica y justifica con la diligencia hecha *in ipso loco mulieris, et non in locis circum vicinis*. No se requiere que esta diligencia ó pesquisa sea escrupulosa y exactísima, sino solo prudente y moral, ni mucho menos se exige que la muger haya buscado con quién casarse, lo que sería indecoroso, sino que basta que poniendo las ocasiones lícitas de que alguno la pidiera, no se haya presentado quien lo haga. La razón de esta causal consiste en que conviene mucho al bien común que los matrimonios, se verifiquen entre iguales; y en que sería cosa muy dura y gravosa precisar á una doncella á casarse fuera de su lugar, privándose así de la compañía de sus padres y parientes.

Para calcular la estrechez del lugar, puede decirse en general, que cualquiera pueblo donde la muger no encuentre persona de su clase con quien casarse, que no sea pariente, dá lugar á poner dicha causal. Algunos respetables autores dicen que no debe exceder la población del lugar de que se trata, de trescientas casas ó familias, fundados en que comunmente en las dispensas

concedidas por Roma con tal motivo, se pone la siguiente cláusula: *dummodo prae-fata Civitas trecentorum foculariorum numerum non excedat.* La razón parece sólida y digna la doctrina de seguirse en la práctica.

Hay sobre este punto una interesante declaración de la S. Cong. del Concilio de fecha 16 de Diciembre de 1876, que dice así: *Angustiam loci non esse desumendam à numero focorum cujusque Paroeciae sed à numero focorum cujusque loci, vel etiam plurium locorum, si no distent ad invicem ultra miliare.*—(Véase *Acta S. Sedis*, vol. IX. págs. 571 y 579.—Vol. X. pág. 292.—Vol. 16, pág. 543.)

§ II.

**Aetas Foeminae superadulatae.**

Esta causal que también se expresa diciendo: *Pro muliere viginti quatuora annorum*, se verifica cuando la muger ha cumplido veinticuatro años, y no ha encontrado con quién casarse, si no es un pariente. La razón es, por suponerse que pasada esa edad, no habrá ya quién la pretenda, y quedaría obligada á no casarse. Es condición esencial que los veinticuatro años sean cumplidos. Esta causal no favorece á las viudas.

§ III.

**Deficientia aut incompetentia dotis.**

Cuando la muger carece de la dote suficiente para encontrar persona de su condición, con quién contraer matrimonio, que no sea su pariente.

La razón es, porque, ó se le obligaría á quedar sin casarse, con peligro de incontinencia, ó se le obligaría á hacerlo con persona desigual á su estado y familia, dando ocasión de discordias, lo que sería contra el bien común.

Nótese que bien podrá alegarse esta causal aunque la muger tenga lo competente para casarse con igual, no pariente, fuera de su propio lugar, con tal que no suceda así en su propio pueblo y ella no quiera casarse fuera, pues en este caso le favorece lo dicho en la causal anterior. Igualmente podría alegarse esta causal cuando la muger tuviera padres bien acomodados, pero que por entonces estuvieran imposibilitados de dotarla, por necesitar lo que poseían para la decente manutención de su familia, aunque al morir ellos, le quedara suficiente dote. Otra cosa sería si pudiendo, no quisieran dotarla, pues se les podría obligar á

que lo hicieran. También podría representarse esta causal, cuando la muger solo tuviese esperanza de dote competente por donación, legado, ó herencia que alguno le hiciese para el fin de sus días.

Esta causa no se verifica cuando no teniendo la muger dote competente para casarse con un pariente rico, si la tiene para hacerlo con un extraño de su mismo estado y condición. La razón es, por que al concederse la dispensa con este motivo, se hace para que la muger no quede sin casarse, con peligro de incontinencia, ó sea obligada á hacerlo con un desigual, pero de ninguna manera para que adquiera fortuna y se enriquezca.

Esta causal no se admite respecto de las viudas.

Comunmente solo se alega para las dispensas de cuarto grado, ó tercero con cuarto.

§ IV.

Lites super successione bonorum jam exortas, vel earumdem grave aut imminens periculum.

Quando amenaza á la muger ó se ha iniciado ya algún grave litigio sobre sucesión

de bienes temporales de gran cuantía, y ella no encuentre quién se haga cargo y erogue los gastos del litigio, fuera del pariente que la pretende. La razón es, que con la extinción del pleito, concluirán los escandalos, discordias y pecados, lo cual es muy conducente al bien común.

§ V.

**DOS LITIBUS INVOLUTA.**

Quando aunque tenga la muger dote competente, no está en pacífica posesión de ella y solo un pariente la pretende en matrimonio, cargando con el pleito, y defensa. La razón es análoga á la de la causal anterior. Sin embargo, esta causal solo debe alegarse para la dispensa de grados remotos.

§ VI.

**PAUPERTAS VIDUÆ.**

Esta causal, que puede también expresarse: *Pro oratrice filiis gravata*, se verifica cuando una viuda tiene á su cargo hijos de su primer matrimonio, se haya en la pobreza, y solo encuentra un pariente que se case con ella y cuide de la mantención de su

familia. Para dispensar por esta causa, se requiere generalmente que la viuda sea jó- ven y esté en peligro de incontinencia.

La razón es, que sería poco humano y caritativo destituir á la persona que se halla en tales circunstancias de los auxilios para sustentár á su familia y no evitar los graves males que pudieran sobrevenirle, si no aprovechaba el desposorio con su pa- riente.

Los autores no están de acuerdo en el número de hijos suficiente para alegar esta causal, pues unos dicen que bastan cuatro, otros que cinco. Lo más seguro es expre- sar todo en la súplica, atendiendo á las cir- cunstancias particulares de la persona, y remitirse al juicio prudente del Obispo.

§ VII.

BONUM PACIS.

En esta causal genérica están compren- didas las llamadas por los autores *ad sedan- das lites, ob inimicitias y pro confirmatione vel conservacione pacis.*

En la frase *bonum pacis*, no tan solo se comprenden las negociaciones entre los rei- nos y príncipes, sino también la extinción de graves enemistades, discordias y odios civiles.

Esta causal se alega cuando se cree funda- damente que el matrimonio intentado, será un medio para extinguir ó componer algún pleito grave existente entre los contrayen- tes, sus padres, sus consanguíneos ó afines, por causa de herencia, dote, &. Igual- mente cuando el matrimonio sea medio efi- caz para evitar ó calmar una gran discordia ó enemistad entre las familias. También cuando iniciada ya la paz entre dos familias consanguíneas ó afines, se cree fundadamen- te que el matrimonio entre dos miembros de ellas, asegurará y confirmará la paz y concordia

La razón de todo, es, que con la extin- ción de los pleitos y discordias, concluyen los escándalos, y pecados, lo cual es muy conducente al bien común.

El derecho tiene estas causales como muy urgentes y atendibles. (*Cap. 2. de de- sponsat. impub.*)

§ VIII.

**Nimia, suspecta, periculosa familia-  
ritas, nec non  
cohabitatio sub eodem tecto.**

Quando hay una gran familiaridad entre los pretendientes, al grado de hacerse sos-



pechosa y acarrearles grandes peligros para sus almas; ó cuando ambos habitan bajo el mismo techo y están por tanto rodeados de dichos peligros. La razón es, que obteniéndose la dispensa, queda cerrada la puerta á los gravísimos abusos y pecados que, en caso contrario, podrían seguirse cometiendo. Para que esta causal sea justa, es necesario que dicha familiaridad ó cohabitación, no pueda ser fácilmente evitada, en virtud de las circunstancias que concurran.

§ IX.

Copula, et Praegnantia, ideoque legitimatio prolis.

Esta causal, equivalente á la llamada *ob infamiam cum copula*, y mas extensa que ella se verifica cuando dos parientes ó personas ligadas con otro impedimento, se han conocido carnalmente. Asimismo, cuando de ello ha resultado grávida la pretensa, en cullo caso se alcanza también con la dispensa la legitimación de la prole. La razón es, que conviene atender al bien de dicha prole y al honor de la muger, que sin la dispensa quedaría infamada y expuesta á no encontrar persona de su clase con quién casarse.

Esta es una de las causas mas graves para alcanzar la dispensa, aún del segundo grado.

Convendrá expresar si la cópula se tuvo con el fin de obtener mas facilmente la dispensa, en la súplica respectiva, para mejor informe y gobierno del superior. Y esto, aun apesar de la Circular de la Sagrada Congregación de la Inquisición de 25 de Junio de 1885, pues en ella, según nos parece, no se niega la conveniencia de inquirir y manifestar por quién y á quién corresponde, dicha circunstancia á lo menos tratándose de una cosa ya hecha pública, como en el caso de que nos ocupamos, pues agravadas las circunstancias de la falta, tendrá que ser mayor la penitencia que se le imponga por el Ordinario. (*V. la Circular del I. S. Arzobispo de Guadalajara, en la Colección de Documentos eclesiasticos de aquella Archidiócesis, tomo 5º pág. 6. y lo que decimos mas adelante, en el Capítulo X. núm. 8.*)

§ X.

INFAMIA MULIERIS. ®

Equivale esta causal á la llamada *ob infamiam sine cópula* y se verifica cuando la familiaridad y trato de los pretendientes ori-

gina murmuraciones y sospechas de que se hayan conocido carnalmente, aunque realmente no haya sucedido así; ó cuando habiendo sido robada la pretensa, cree el público que también fué violada, lo cual no sucedió. La razón es análoga á la de la anterior causal. Esta es de las menos graves, y conviene en la práctica agregar alguna otra.

§ XI.

**REVALIDATIO MATRIMONII.**

Cuando se contrajo matrimonio con impedimento dirimente, pero de buena fé, y enteramente ajustado á la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento. La razón general es, que siempre se siguen graves inconvenientes y daños de la disolución de un matrimonio. Si este ya fué consumado, ó ha habido familia, se concede con mucha mas facilidad la dispensa, principalmente en el último caso.

Pero si el matrimonio fué contraído de mala fé, no merecen los esposos la gracia de la dispensa, según lo dispone el Santo Concilio Tridentino, como hemos dicho al principio de este capítulo VIII, haciendo la cita respectiva.

Todo esto debe entenderse, cuando el impedimento sea público, pues siendo oculto, debería revalidarse el matrimonio ajustándose á las facultades concedidas, y procediendo en la ejecución, conforme á la doctrina y advertencias de los autores aprobados.

§ XII.

*Periculum matrimonii mixti, vel coram acatholico ministro celebrandi.*

Cuando estando ligados los pretendientes con algún impedimento, aún en los grados mas altos, hay peligro fundado de que negándoles la dispensa necesaria, acudan á algún ministro acatólico para celebrar sus bodas, despreciando la autoridad de la Santa Iglesia. La razón es, que concedida la dispensa, se quita no solamente el gravísimo escándalo que recibirían los fieles, sino también el peligro de perversión y apostasia, particularmente en las regiones donde las heregias se propagan impunemente.

Lo mismo debe decirse cuando el peligro es de que la parte católica celebre matrimonio con acatólico.

§ XIII.

**Periculum incestuosi concubinatus.**

Cuando hay peligro fundado de que las personas que pretenden matrimonio y están ligadas con parentesco entre sí, se unan para vivir en amasiato incestuoso, si no se les concede la dispensa respectiva. La razón es, que concediéndose esta, se evita que los pretendientes vivan con público escándalo en un estado tan lamentable, y con evidente riesgo de su eterna salud.

§ XIV.

**Periculum matrimonii civilis.**

El temor fundado de que negada la dispensa, los pretendientes contrajeran solamente el llamado matrimonio civil. La razón es, que la Iglesia, como madre piadosa, quiere quitar á sus hijos hasta la mas remota ocasión de pecar. Debe advertirse que para que esta causal sea verdadera, es necesario que este temor no sea vano, sino fundado, ya en la índole de los contrayentes, ya en que hayan manifestado sus intenciones, ó hayan verificado su presentación ante el juez civil, ó se tema que la justicia los obligue, & &.

§ XV.

**Remotio gravium scandalorum.**

Esta causal que es la misma también llamada *pro evitacione scandalí*, se verifica, cuando el matrimonio de que se trata, es un medio para evitar el escándalo grave de los contrayentes ó del público; entendiéndose por escándalo, la causa ó peligro de pecado, como enemistades, odios, homicidios, incontinencias, ó cualquier otro. La razón es análoga á la que dimos tratándo de la causal. *bonum pacis*.

§ XVI.

**Cessatio publici concubinatus.**

Cuando los ligados con algún impedimento, viven en concubinato y este se ha hecho público, siendo por tanto ocasión de escándalo para los demás, y de ruina espiritual para los mismos contrayentes, lo cual quedará remediado con que efectúen el matrimonio. La razón es análoga á la que dimos tratando de la causal llamada *periculum incestuosi concubinatus*.

§ XVII.

**EXCELLENTIA MERITORUM**

Cuando alguno de los contrayentes ha merecido bien de la Religión, por haber peleado contra los enemigos de la fé católica, ó por sus liberalidades para con la Iglesia, ó por su doctrina, por su virtud, ó cualquier otro mérito eminente. La razón es, que conviene á la equidad y á la justicia, el que la Iglesia se manifieste mas condescendiente y benigna con tales personas, lo que puede servir de aliciente y ejemplo para que otros se muevan á defenderla y ayudarla en sus necesidades.

§ XVIII.

**Causa sine causa, vel ex certis rationabilibus causis.**

Se alega dicha frase cuando no se especifica causa alguna. Muchas veces se dispensa por ese motivo á personas ricas, nobles, y de familias honestas y honradas, pero imponiéndoles mayor tasa pecuniaria, ó alguna cuantiosa limosna, por lo cual algunos autores designan esta causal con el nom-

bre de *elargitio eleemosynae*. Esta limosna se aplica á usos piadosos, como redención de cautivos, guerra contra los infieles, fomento de las misiones, & &. La razón es, porque la tal limosna sola se invierte en usos piadosos convenientísimos para el bien general de toda la Iglesia. Tratándose del segundo grado de consanguinidad ó afinidad por cópula lícita, el Tridentino dice que no se dispense *nisi inter magnos Principes, et ob publicam causam*. (*Sess. 24. cap. 5. de ref.*) Véase sin embargo lo que decimos en el Capítulo siguiente:

Algunos autores no están de acuerdo en admitir esta causal; pero debe cesar toda controversia sobre ella, supuesto que se admite en Roma, como consta de varios documentos, y especialmente del Breve del Señor Pio VI de 28 de Junio de 1780, dirigido al Rey de España Carlos III. En el se hace mención de dicha causal, en el número 5, declarando que cuando se alegue y se pida rebaja de la componenda, bien se podrá conceder. Por demás es advertir que dicho Breve favorece á nosotros los mexicanos.

Por lo que hemos dicho en el párrafo anterior, nos ha parecido conveniente insertar la causal de que se trata, á pesar de que ella no se menciona en la Instrucción de

*Propaganda fide* de 9 de Mayo de 1877, que como hemos dicho, nos ha servido de norma al hablar de las causales para obtener las dispensas, en esta nueva edición de nuestro Tratado. (K.)

## CAPITULO IX.

### Reglas generales importantísimas para la impetración de las dispensas.

Debe ante todo tenerse presente que cuanto mayor y más grave es el impedimento, tanto mayor y más grave causa se necesita para dispensarlo. Así es que deberá alegarse una causal mayor para el impedimento de consanguinidad, que para el de afinidad; para el parentesco espiritual, que para el legal; para el de crimen *cum machinatione*, (que solo el Papa dispensa,) que sin ella; para muchos juntos, que para uno solo.

La dispensa es mas difícil y requiere causa mas urgente cuando el impedimento es en grado más próximo, que en remoto; cuando se multiplican los parentescos, que cuando es uno solo.

En igualdad de circunstancias, se dispensa mas fácilmente á los Príncipes y grandes

Señores que á otras personas nobles aunque sean ricas y elevadas; mas bien á estas, que á otras inferiores, aún cuando medien iguales causas. Esto por las razones que antes hemos expuesto.

Aunque el Concilio Tridentino en el lugar ya citado, quiere que no se dispense en el segundo grado sino á los grandes Señores y por públicas causas, hoy, según la costumbre de la Curia Romana y de sus delegados los Señores Obispos, también se dispensa á personas nobles, ricas, y de familias honestas y honradas, tanto en el segundo grado de consanguinidad, como en el primero y segundo de afinidad por cópula lícita, aunque no por las mismas causas.

Cuando se quiera impetrar alguna dispensa para la cual no estén facultados nuestros Señores Obispos, deberá pedirse á Roma por su conducto, formadas las informaciones y dado el correspondiente informe por el Párroco respectivo, para que en vista de todo, el Obispo mande sus preces al Santo Padre. Si se salvara el conducto del Obispo, á mas de la falta cometida, nada se conseguiría.

Nuestros Obispos tienen facultad temporal para dispensar los impedimentos de primer grado de afinidad en la línea colateral proveniente de cópula lícita, así como tam-

bién en el segundo con primero de consanguinidad en la línea transversal. Esta facultad es solo para los pobres que no pueden ocurrir á Roma, y debe concederse *quatenus concurrat necessitas*, de lo cual debe juzgar la Sagrada Mitra, en vista de lo actuado por el respectivo Párroco. Cuando una persona acomodada quiera contraer con otra á la cual está ligada en dichos grados de afinidad ó consanguinidad, esto es, si el matrimonio se quiere verificar entre cuñados, ó entre tío y sobrina carnal, ó al contrario, deberá precisamente ocurrirse á la Santa Sede. Sean los pretendientes ricos ó pobres, deberá imponérseles por el Obispo, una multa proporcional á sus circunstancias, pero respectivamente cuantiosa, de manera que no puedan pagarla sino con sacrificio, la cual se invertirá en obras piadosas ó de beneficencia. (*Véase el arancel Diocesano, de 12 de Mayo de 1872, artículo XVIII.*)

Por disposición Pontificia, cuando se concede una dispensa en virtud de las *Sólitus*, á mas de los derechos de arancel, deberá pagarse un peso. (*Véase la 11ª pastoral Diocesana. Pag. 45.*)

Nuestro tercer Concilio Mexicano. (*Lib. 2º tit. 5º § III.*) dispone que el mismo Juez, y no los notarios, deberá recibir las decla-

raciones de los testigos matrimoniales. Esto deberá hacerse con suma prudencia y cautela, cuidando de tomarles á solas sus declaraciones, sin intervención de ningún secular. (*V. la 11ª Pastoral, pág. 46 y 47, así como la 2ª que allí mismo se cita.*) Es muy importante en esta materia, no dejar la formación de las diligencias á los escribientes, cuando resulta algún impedimento oculto, pues nunca habrá motivo suficiente para revelarles las debilidades y secretos ajenos, que se descubrieren ante el Párroco. Este, ó su notario eclesiástico, deberá formar dichos expedientes, por lo menos, en la parte reservada. Todas estas preveniciones y disposiciones, no solo tienen por objeto el que se proceda en estas materias con tino y prudencia, lo cual ya sería un gran fin, sino principalmente el no dar lugar á que se oculten los impedimentos ó no se atiendan, y evitar así multitud de matrimonios nulos y sacrílegos. Nunca pues será excesivo el cuidado que se tenga en obedecer estas prescripciones.

## CAPITULO X.

Qué cosas deben explicarse en la impetración de las dispensas en general.

Siendo materia sumamente delicada, esta de las dispensas, conviene proceder con escrupuloso cuidado en todo lo conducente á su impetración, para evitar que se hagan nulas por causa de *obrepción*, exponiendo una causal falsa, ó de *subrepción*, ocultando la verdad. Para esto, conviene exponer con verdad, exactitud y justificación, las causas alegadas, pues es un horror de trascendentales consecuencias el pensar que todo esto no es mas que una mera formalidad de estilo, cuando realmente afecta á la sustancia de las cosas. Puede verse sobre este punto el decreto del Señor Benedicto XIV, de 25 de Febrero de 1742, que comienza: *Ad Apostolicae servitutis nostrae ministerium*. La Constitución de S. Pio V. de 5 de Diciembre de 1556, que comienza: *Sicut accepimus*, citada por el mismo Señor Benedicto XIV, así como la Instrucción de la Cong. de *Propaganda fide* de 9 de Mayo de 1877, al fin de la cual se encuentran estas notables palabras: *Haec prae oculis haberé debent non modo que ad S. Sedem pro obtinenda*

*aliqua matrimoniali dispensatione recurrunt sed etiam qui ex pontificia delegatione dispensare por se ipsi valent, ut facultatibus, quibus pollent rite, ut par est, utantur.*

Para facilitar la práctica de la impetración de las dispensas, ponemos á continuación lo que debe necesariamente explicarse para evitar los vicios de obrepción ó subrepción, y no exponerse á que dichas dispensas sean nulas.

1.—Los nombres de los pretendientes, y el lugar de su origen y domicilio.

2.—Debe manifestarse la verdadera y legítima causa que mueve á impetrar la dispensa, con exactitud y justificación. Así lo manda el Señor Benedicto XIV, en su Constitución citada.

3.—El modo especialísimo con que se contrajo el impedimento; así en el parentesco espiritual, deberá expresarse si un contrayente es padrino ó madrina y el otro ahijado ó ahijada, ó si solo son compadres; pues menos irregular será el matrimonio en este caso, que en el otro. Así también, tratándose del impedimento de crimen, deberá decirse si es adulterio ó maquinación, ó ambos á la vez; pues más difícil será que se dispense en un caso que en otro.

4.—El género del impedimento; si es de consanguinidad, afinidad, &.

5.—La especie distinta del impedimento así, tratándose de parentesco, debe decirse si es carnal, legal ó espiritual: si fuere este último, deberá decirse si proviene de Bautismo ó de Confirmación: si es afinidad, se advertirá si fué lícita ó ilícita: si es pública honestidad, se declarará si provino de espousales válidos ó de matrimonio rato.

6.—El número de los impedimentos; como si además de la consanguinidad hubiere afinidad, y esto, aun cuando los diversos impedimentos fueren en el mismo grado y de la misma especie, como si alguno hubiera conocido carnalmente á dos hermanas de aquella con quien quiere contraer matrimonio, en cuyo caso tendría dos impedimentos; ó si hubiere conocido carnalmente á dos hermanas y á la madre de aquella á quien pretende, en cuyo caso serían tres, que aunque iguales en especie, eran distintos en número. Lo mismo en el parentesco espiritual, así, si alguno fuere padrino de una persona en el Bautismo y la Confirmación, ó apadrinase á los hijos de una persona que había hecho lo mismo con los suyos propios habría impedimentos distintos en número, aunque no sería necesario, pero si conveniente, expresar el número de hijos que ha-

bía apadrinado en el Bautismo ó Confirmación. Lo mismo debe decirse de los impedimentos todos de consanguinidad, pública honestidad, &. (*Benedicto XIV, Breve Etsi matrimonialis, de 30 de Septiembre de 1755.*) Estos distintos impedimentos deben manifestarse en una misma solicitud de dispensa, á no ser que uno fuera público y otro oculto, como si alguno pretendiera á una consanguínea con cuya hermana tuvo cópula oculta, pues en este caso y otros semejantes, podría ocurrirse al Obispo expresando en las diligencias el impedimento público nada más, y en oficio privado y secreto, el impedimento oculto; haciendo mención de las diligencias y del otro impedimento. Así sucede entre nosotros, pues en los lugares donde los Obispos no tienen facultades, se ocurre á la Dataría Apostólica para los impedimentos públicos y á la Sagrada Penitenciaría para los ocultos, expresando en las súplicas dirigidas á esta última, el impedimento público por el cual se ha ocurrido en súplica distinta á la Dataría, en caso que hubiere habido dos impedimentos, público y oculto.

7.—Debe asimismo manifestarse si la línea es recta ó colateral, así como el número del grado por ambos lados, pues aunque el derecho canónico computa los grados en



las líneas desiguales, calculando que son tantos cuantas son las personas por la parte mas remota, quitando el tronco, esto no quiere decir que no deba expresarse la atinencia al grado mas próximo, puesto que se requería mas grave causa, v. g: para que el nieto se casara con la tía, hermana de padre, que para que el tio lo hiciera con la nieta. (S. Pto V. Constit. Sanctissimus in Christo Pater, de 26 de Agosto de 1566.—Breve de Urbano VIII, de 1º de Noviembre 1624.)

8.—Según la Instrucción de la Propaganda, de 9 de Mayo de 1877; de la Penitenciaria de 20 de Julio de 1879, y del Santo Oficio, de 1º de Agosto de 1866, era preciso para la validez de las dispensas de consanguinidad, afinidad, parentesco espiritual y legal, y pública honestidad, declarar la cópula incestuosa de los contrayentes, si ella había sido con intención ó no, de obtener mas facilmente la dispensa, y si era públicamente conocida ú oculta. Mas según lo dispuesto en la Circular de la S. Inquisición, de 25 de Junio de 1885, cuyo texto puede verse en el Cap. XXIII de esta obra, quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre la materia, y establecido y declarado lo siguiente: *dispensationes matrimoniales post hac concedendas etiamsi*

*cópula incestuosa vel consilium et intentio per eam facilius dispensationem impetrandi reticita fuerint, validas futuras.*

En consecuencia, ya no es necesario para la validez de las dispensas, que al solicitarlas se exprese la circunstancia de que se trata; aunque en algunos casos será muy conveniente, según las circunstancias que los acompañen, para que el Obispo se forme juicio cabal, y pueda prescribir lo que estime conveniente, é imponer la penitencia oportuna. Esto sucederá principalmente cuando la mala versación haya sido pública Véase lo que hemos dicho en el Capítulo VIII. §. IX.

9.—Si ya se ha obtenido otra dispensa en la misma materia pecaminosa, como por ejemplo: si alguno ya hubiera sido dispensado en una de las clases del impedimento de crimen, pues sería mas difícil obtener la nueva dispensa. No sería lo mismo si se tratase de crimen diverso, como por ejemplo, si alguno hubiera sido dispensado en el impedimento de crimen, y luego pidiera dispensa de afinidad ilícita para contraer con otra persona, después de muerta la primera. En la práctica será siempre mejor en todos casos, si ya otra vez se ha obtenido dispensa.

10.—Tratándose de revalidar un matri-

monio nulo, se ha de manifestar si ambas partes ó una sola lo contrajeron con buena ó con mala fé, esto es, sabiendo ó nó, el impedimento que las ligaba; si se hicieron las debidas proclamas; si el matrimonio se contrajo así con la esperanza de conseguir más fácilmente la dispensa, y si ya fué consumado.

## CAPITULO XI.

Cuales impedimentos impeditivos pueden dispensarse y qué se ha de expresar al impetrar la dispensa de cada uno de ellos en particular.

Siendo la materia que tratamos de suma importancia, se nos perdonará que en obsequio de la claridad, expongamos lo que debe expresarse en cada una de las súplicas para dispensas en impedimentos impeditivos y dirimentes, aunque para ello tengamos que repetir alguna vez, lo que ya hemos explicado.

Como entre nosotros nunca se acostumbra pedir dispensa para contraer matrimonio solemne en los tiempos prohibidos, ni creemos habría causas suficientes para semejante pretensión, nos abstenemos de tratar sobre lo que debería manifestarse al

pedir dispensa del impedimento impeditivo de *sacratum tempus*. Lo mismo diremos del expresado en la palabra *sponsalia*, porque no se podrá dispensar, y hay facilidad de que se disuelvan los esponsales ante el Párroco, con lo cual todo queda allanado, como nos lo demuestra la experiencia diaria. En cuanto á los comprendidos en la frase *vetitum ecclesiae*, ya dijimos en el Capítulo V, § II, que no pueden dispensarse los siguientes: la averiguación de la libertad y soltería de los contrayentes; el que un católico contraiga con un hereje, aunque por la facultad 2ª de la fórmula A. A., se concede á nuestros Obispos, si la piden, facultad en cierto número de casos, para los matrimonios mixtos, y de esto trataremos mas adelante en un Capítulo especial; y el que se admita á los pretendientes sin saber absolutamente nada de los rudimentos de la fé.

Este último caso se presenta pocas veces en la práctica, y puede remediarse con el transcurso de muy poco tiempo, pues la experiencia nos ha enseñado que no es tan difícil como se cree, enseñar aún á los más rudos las verdades esenciales para salvarse, y que con una poca de paciencia, se obtienen los resultados deseados; pues aunque hay algunos que no pueden retener en la

memoria las fórmulas para expresar esas verdades, por lo menos saben comprenderlas y expresarlas á su modo. Nosotros estamos convencidos de que Dios á nadie niega la inteligencia para comprender lo que es de necesidad de medio para salvarse.

En cuanto á los que no han obtenido el consentimiento paterno, nunca será conveniente dispensarlos de este requisito, si no han llegado á la mayor edad; pero llegado el caso de que los padres nieguen su consentimiento, el Párroco respectivo deberá levantar una información sobre los motivos del disentimiento, y con el debido informe, remitir lo actuado á la Mitra para que califique el dicho disentimiento y declare si se puede ó no proceder á la celebración del matrimonio. Tal es lo dispuesto en esta Sagrada Mitra en atención á las circunstancias actuales. (V. la Circular Diocesana de 17 de Enero de 1874.)

En esta materia, conviene tener presente que el Concilio Tridentino dice que la Santa Iglesia siempre ha detestado y prohibido los matrimonios verificados contra la voluntad de los padres. *Sess. 24. Cap. 1. de ref. matr.*) Por eso lo más prudente será proceder como acabamos de decir.

Respecto á los que infunden grave sospecha de tener algún impedimento, claro

es que no se les deberá dispensar, sino proceder á la averiguación de la verdad.

En cuanto á la confesión y comunión antes de contraer el matrimonio, solo en casos urgentísimos debería dispensarse como por ejemplo, al verificar un matrimonio en artículo de muerte, cuando no hubiere tiempo de que el contrayente sano se confesara. Fuera de este caso y otros semejantes, si se presentara otro en que pareciera prudente dispensar, debería consultarse con el Obispo.

En virtud de lo que acabamos de decir, resulta, que solamente procederemos á declarar lo que debe alegarse en las solicitudes de dispensas matrimoniales de impedimentos impedientes *vetitum ecclesiae y votum*, entendiéndose que de los comprendidos en el primero, solo trataremos de la dispensa del que ha matado á su anterior muger y del que quiere se omitan las proclamas.

Ya hemos dicho que la facultad de dispensar las proclamas, á mas de concederse al Obispo por el *Conc. Trid. Sess. 24. Cap. 1.* también se le concede por el *Conc. 3º Mehic. Lib. 4. tit. 1. párrafo 4.*—También hemos advertido que las proclamas de los indios pueden hacerse cuando el ministro

los visite y en tres dias continuos aunque no sean festivos, según el *Conc. 3º Mejic. en el lugar citado.*

§ I.

Impedimento impediante del que ha matado á su primer mujer, comprendido en la frase: *Vetitum Ecclesiae.*

1. Los nobres y apellidos de los pretendientes y lugar en que viven.
2. El impedimento de haber dado muerte á su primer muger y el tiempo en que se verificó.
3. Si hubo ó no adulterio *cum pactu nubendi*, con ó sin maquinación pues si lo hubo, claro es que el impedimento sería dirimente.
4. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.
5. Todo lo demás que sea conducente al mejor informe del Obispo.
6. La causal ó causales canónicas que deben alegarse.
7. Debe acompañarse la certificación ó informe de testigos sobre la muerte del consorte. (*Véase sobre esto la Instrucción inserta en el Capítulo XXIII.*)

§ II.

**DISPENSA DE LAS PROCLAMAS.**

1. Los nombres y apellidos de los pretendientes, y el lugar en que viven.
2. Si hay algún impedimento y cual sea.
3. La causal justa en que se funda la petición de la dispensa de las amonestaciones, que puede ser alguna de las que mencionaremos en el siguiente párrafo III.
4. Todo lo conducente al mayor informe del Obispo. (*Véase lo que antes dijimos acerca de las proclamas de los indios*)

§ III.

**Cuales sean justas causales para dispensar las moniciones.**

1. Cuando hay temor probable ó sospecha de que si se hacen las proclamas, el matrimonio será maliciosamente impedido por los parientes ú otras personas. (*Conc. Trid. Ses. 24. de ref. Matr. Cap. 1.*)
2. Cuando hay probable sospecha ó peligro de que una de las partes cambie de voluntad y quebrante injustamente los espon-

sales, interesando mucho, por otra parte, contraer el matrimonio.

3. Cuando los contrayentes son príncipes ó personas distinguidas, pués por este mismo hecho serían muy conocidos sus impedimentos, si los hubiera.

4. Cuando se trata de evitar la infamia, como si quisieran contraer personas que vivieran en concubinato, pero consideradas en el público como legitimamente casadas, ó si el matrimonio contraído *in facie Ecclesiae* fué nulo por un impedimento oculto de afinidad. Esta última causa debe entenderse cuando la afinidad provino de cópula lícita en cualquiera de los grados de la línea recta, ó de la transversal, cuando hubo atinencia al primero, entre los grados prohibidos. Así se deduce de las facultades llamadas de Cordillera (*Véase la exposición de ellas, en el Cuaderno otras veces citado*)

5. El grave pudor ó vergüenza que puede acontecer si los pretendientes son muy ancianos, ó muy desemejantes, como si el pretendiente es muy anciano y la pretensa muy jóven, ó si esta es plebeya y aquel noble, ó si el primero es muy rico y la segunda muy pobre.

6. Por lo angustioso del tiempo, como si estuviese muy próximo el adviento, ó la cuaresma, de manera que si no se dispensa-

ran las proclamas, el matrimonio tendría que diferirse mucho, con peligro de incontinencia ó cualquiera otro grave perjuicio ó incomodidad. Lo mismo cuando alguno de los contrayentes estuviere gravemente enfermo, y tubiere motivo para que no conviniera diferir el matrimonio.

7. Por el peligro de escándalo, ó grave daño en los bienes de fortuna, cuerpo, fama ó alma.

8. Por cualquier notable comodidad de los contrayentes, ó por algún bien espiritual ó temporal de los mismos.

9. Cuando consta moralmente que no hay algún impedimento ni obstáculo. La razón es, porque cesando al fin de la ley, aunque sea en un caso particular, dá causa para dispensar también en particular.

10. Puede, por último, el Ordinario, dispensar por cualquiera otra causa que á su prudente juicio aparezca como justa. (*Conc. Trid. Sess. 24. de ref. matr. cap. 1.*)

11. Algunos dicen que es también causa justa para dispensar, cuando se trata de pretendientes vagos y desconocidos, puesto que serían inútiles las proclamas cuando nadie los conoce. En nuestro concepto, no es esta causal suficiente, pues puede muy bien suceder haya alguno entre los que oyen las proclamas, que haya conocido á los con-

trayentes, aunque sea por algún tiempo. Además, la acquiescencia y buena voluntad de los esposos, para que se lean las amonestaciones, sería un indicio, que aunque leve, puede unirse á las demás pruebas y presunciones de su libertad y soltería, para confirmarlas. Otra cosa sería si hubiese más causales que representar, las cuales deberían ciertamente ser más graves, tratándose de vagos, que en los casos ordinarios.

Excusado es decir que dichas causas deben ser ciertas, constando al Párroco de su verdad, puesto que se trata de materia grave, y que el Concilio Tridentino encarga, que en materia de dispensas, se proceda con suma prudencia y conocimiento de causa, para evitar la subrepción.

§ IV.

Qué deba manifestarse en el impedimento impediendo de voto simple de castidad.

1. El nombre y apellido de los pretendientes, y el lugar en que viven.

El voto de castidad, si fué de todas sus cualidades, es decir, si fué de castidad perpétua, perfecta, voluntaria y hecha *ex affectu ad rem promissam*.

3. Si dicho voto ha sido hecho solamente por uno, ó por ambos contrayentes.

4. Si el voto se hizo antes ó después de la pubertad, y en el primer caso, si se ratificó al llegar á ella, pues de no ser así, el padre ó tutor podrían irritar dicho voto.

5. Si el voto mencionado fué confirmado con juramento.

6. Si se hizo también voto de Religión.

7. Si hay algún otro impedimento y cual sea.

8. Las demás circunstancias que concurren á informar debidamente al Obispo.

9. La causal ó causales que deban alegarse, de entre las que señalaremos en el siguiente párrafo.

Esta especie de diligencias conviene que sean formadas por el Párroco ó Notario eclesiástico, principalmente si hubo cópula oculta.

§ V.

Cuales sean justas causas para dispensar el voto simple de castidad.

1. *Imperfectio actus, ac imperfecta deliberatio*. Cuando el voto no se hizo sino con deliberación imperfecta y un conoci-

miento no suficiente de lo que es en sí mismo, y las obligaciones que trae. Esta imperfecta deliberación puede provenir de la pequeña edad en que se hizo el voto; de que se haya hecho en un acceso de ira, miedo, tristeza, ó cualquiera pasión que turbe la reflexión, ó en los momentos de un peligro ó pesadumbre. También puede provenir de ligereza de carácter para andar haciendo votos y promesas, lo que más comunmente acontece en las mujeres. La razón que hay en estos casos para la dispensa, es el gran peligro de violar el voto,

2. *Notabilis difficultas exequendi votum.* Cuando el votante conoce tener grande y notable dificultad para cumplir el voto, y principalmente si al tiempo de hacerlo no previó el trabajo que tendría al cumplirlo.

3. *Dammum spirituale, corporale, vel temporale vocentis.* Cuando por razón del voto se le sigue al que lo hizo algún daño en el alma, por fragilidad, ocasiones, ú otras circunstancias, ó cuando por dicha causa se le origina notable perjuicio en el cuerpo ó bienes de fortuna. Por esta razón se dispensa á los que sufren graves y frecuentes tentaciones, caídas multiplicadas, escrúpulos, y ansiedades de conciencia, por motivo del voto. También se dispensa cuando por él aunque sea indirectamente, se ha su-

frido perjuicio en la salud ó bienes terrenales; bién que en este caso, no se dispensará sin hacer alguna conmutación.

4. *Majus bonum ex dispensatione proveniturum.* Cuando la dispensa del voto cede en mayor honra y gloria de Dios, ó en utilidad común.

## § VI.

Qué deba expresarse en el impedimento impediénte de voto simple de Religión.

1. El nombre y apellido de los pretendientes y el lugar en que viven.

2. El voto de Religión, si fué con todas las cualidades requeridas; perpétuo, perfecto, voluntario y hecho *ex affectu ad rem promissam.*

3. La cualidad del voto, esto es, si de entrar en general á Religión, sin determinar en cual; si fué específico, es decir, determinando la Religión; si fué local, esto es, señalando determinado convento.

4. Si fué hecho por uno, ó por ambos contrayentes.

5. Si se hizo antes ó después de llegar á la pubertad; y en el primer caso, si fué

ratificado al llegar á ella pués no siendo así, el padre ó tutor podían irritarlo.

6. Si el dicho voto fué confirmado con juramento,

7. Si también se hizo voto de castidad, separado del de Religión, que la lleva anexa, antes ó después de dicho voto de Religión.

8. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

9. Las demás circunstancias que sirvan para informar mejor al Obispo.

10. La causal que deba alegarse, y que puede ser alguna de las señaladas para el voto simple de castidad.

Esta especie de diligencias, conviene sean formadas por el mismo Párroco ó su Notario eclesiástico, particularmente si hubo cópula oculta.

Las causales que hemos indicado para las dispensas de impedimento impeditentes, son por decirlo así, exclusivas para ellos, pero esto no obsta para que también pudieran alegarse las esplicadas en el capítulo VIII, atendidas las circunstancias especiales de cada caso.

## CAPITULO XII.

Qué se ha de expresar en la impetración de las dispensas de impedimentos dirimentes en particular.

Estando destinada esta obra á facilitar la práctica de impetrar las dispensas, vamos á tratar en este capítulo de lo que debe expresarse al pedir las dispensas de los impedimentos dirimentes, mas solo de aquellos en los cuales pueden hacerlo nuestros Señores Obispos, en virtud de las facultades que generalmente les concede la Sede Apostólica.

### § I.

Que se ha de expresar en el impedimento de consanguinidad.

1. Los nombres y apellidos de los pretendientes y el lugar en que viven.
2. El impedimento de consanguinidad, no solo en su propia especie, sino en el grado en que lo tengan, advirtiendo si es igual por ambas partes, ó con atingencia á otro mas próximo, el cual deberá claramente manifestarse.
3. La línea, si es recta ó transversal;



ratificado al llegar á ella pués no siendo así, el padre ó tutor podían irritarlo.

6. Si el dicho voto fué confirmado con juramento,

7. Si también se hizo voto de castidad, separado del de Religión, que la lleva anexa, antes ó después de dicho voto de Religión.

8. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

9. Las demás circunstancias que sirvan para informar mejor al Obispo.

10. La causal que deba alegarse, y que puede ser alguna de las señaladas para el voto simple de castidad.

Esta especie de diligencias, conviene sean formadas por el mismo Párroco ó su Notario eclesiástico, particularmente si hubo cópula oculta.

Las causales que hemos indicado para las dispensas de impedimento impeditentes, son por decirlo así, exclusivas para ellos, pero esto no obsta para que también pudieran alegarse las esplicadas en el capítulo VIII, atendidas las circunstancias especiales de cada caso.

## CAPITULO XII.

Qué se ha de expresar en la impetración de las dispensas de impedimentos dirimentes en particular.

Estando destinada esta obra á facilitar la práctica de impetrar las dispensas, vamos á tratar en este capítulo de lo que debe expresarse al pedir las dispensas de los impedimentos dirimentes, mas solo de aquellos en los cuales pueden hacerlo nuestros Señores Obispos, en virtud de las facultades que generalmente les concede la Sede Apostólica.

### § I.

Que se ha de expresar en el impedimento de consanguinidad.

1. Los nombres y apellidos de los pretendientes y el lugar en que viven.
2. El impedimento de consanguinidad, no solo en su propia especie, sino en el grado en que lo tengan, advirtiendo si es igual por ambas partes, ó con atingencia á otro mas próximo, el cual deberá claramente manifestarse.
3. La línea, si es recta ó transversal;

pues aunque en la línea recta no se dispensa, debe por esto mismo manifestarse de qué línea se trata.

4. Si la consanguinidad es simple, duplicada, triplicada ó cuádruplicada.

5. Si hay otro impedimento de distinta especie, y cual sea.

6. Las demás circunstancias que conduzcan al informe debido del Obispo.

7. La causal ó causales que deban alegarse, que deben ser más ó menos graves y numerosas, según la calidad del impedimento.

8. Debe acompañarse el árbol genealógico, el que debe formarse con escrupuloso cuidado.

Téngase presente que la consanguinidad solo dirime hasta el cuarto grado inclusive, aunque solo sea respecto de uno de los contrayentes, de suerte que podría casarse sin dispensa el que estuviera en quinto grado con atingencia al primero, ó en quinto con segundo, &c.

Igualmente, que entre nosotros, los indios tienen privilegio del Sr. Paulo III, para contraer dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad, en la línea transversal; pero es necesario que sean verdaderamente indios y no mestizos. (Véase la 11ª Pastoral Diocesana, pág. 49.)

Habrà consanguinidad duplicada, cuando los pretendientes sean parientes, tanto por parte de padre como de madre; será triplicada cuando además lo sean por parte del abuelo paterno ó materno, y cuádruplicada, cuando por ambos abuelos.

Para mayor claridad advertiremos, que en la línea transversal igual, los hermanos están en primer grado; los primos hermanos ó carnales, en segundo; los primos segundos, en tercero; y los primos terceros en cuarto. Estos son los impedimentos dirimientes en la línea colateral igual.

En la línea transversal desigual, estarán los pretendientes con sus tíos carnales, (ó hermanos de sus padres,) en segundo grado con atingencia al primero. Con sus sobrinos carnales, (ó hijos de sus propios hermanos,) en segundo con primero. Con sus sobrinos segundos, (ó hijos de sus sobrinos carnales,) en tercero con primero. Con sus sobrinos terceros, (ó hijos de sus sobrinos segundos,) en cuarto con primero. Con los tíos carnales de sus padres, (que son los hermanos de sus abuelos paternos ó maternos,) están en tercero con atingencia al primero. Con los tíos segundos de sus padres, (ó hermanos de sus bisabuelos paternos ó maternos,) están en cuarto con atingencia al primero. Con los primos carnales

de sus padres, (que son los hijos de los hermanos de sus abuelos paternos ó maternos,) están en tercer grado con atingencia al segundo. Con los primos segundos de sus padres, (que son los hijos de los primos carnales de sus abuelos,) están en cuarto atingente al tercero. Con los tíos carnales de sus abuelos, (que son los hermanos de sus bisabuelos, (están en cuarto grado atingente al primero. Con los primos carnales de sus abuelos, (que son los hijos de los hermanos de sus bisabuelos, están en cuarto atingente al segundo.

9. Si ambos contrayentes, ó alguno de ellos fuere viudo, debe acompañarse la partida de defunción del consorte, ó en su defecto, la información de dos ó más testigos oculares y fidedignos. (*Véase en el Capítulo XXIII la Instrucción de la Inquisición sobre esta materia.*)

§ II.

Qué se debe expresar en el impedimento de parentesco espiritual.

1. El nombre y apellido de los pretendientes y el lugar en que viven.
2. El impedimento de parentesco espi-

ritual en su especie, esto es, si procede de paternidad y filiación, que es el de primera especie, ó solamente de compaternidad, que es el de segunda especie.

3. Si el parentesco espiritual es duplicado, esto es, si proviene tanto de Bautismo, como de Confirmación. No se multiplica el parentesco con bautizar ó confirmar á varios hijos de un mismo padre.

4. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

5. Las demás circunstancias que conducen al mejor informe del Obispo.

6. La causal ó causales que deban alegarse.

Si ambos contrayentes, ó alguno de ellos fuere viudo, debe acompañarse la partida de defunción del consorte, ó un informe de dos ó mas testigos oculares y fidedignos. (*Véase en el Cap. XXIII la Instrucción de la S. Inquisición sobre esta materia*)

§ III.

Qué debe manifestarse en el impedimento de parentesco legal. ®

1. Los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar en que viven.

2. El impedimento de parentesco legal, expresando con claridad su clase, línea y grado.
3. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.
4. Las demás circunstancias que concurran á informar debidamente al Obispo.
5. La causal que debe alegarse.
6. Si ambos contrayentes ó alguno de ellos fuere viudo, deberá acompañarse la certificación de la muerte del consorte, ó el informe de dos ó más testigos oculares y fidedignos. (*Véase en el Capítulo XIII, la Instrucción de la S. Inquisición sobre esta materia*)
7. Deberá también acompañarse el arbol del parentesco legal.

§ IV.

Qué deberá manifestarse en el impedimento de crimen.

1. El nombre y apellido de los pretendientes, y el lugar en que viven.
2. El impedimento de crimen según su propia especie, esto es; si fué homicidio solo, ó adulterio con promesa de matrimonio, ó adulterio con promesa y maquinación; atendiendo lo que hemos dicho al explicar dichos impedimentos.

3. Si el crimen es multiplicado en cualquiera de sus especies.  
Adviértase que nuestros Obispos no tienen facultad para dispensar el crimen de adulterio *cum machinatione*, y el Sumo Pontífice nunca ó rarísima vez dispensa en él, siendo público, y aunque sea oculto, lo hace con mucha dificultad y por gravísimas causas.
4. En la práctica, conviene que cuando hubo adulterio, aunque los contrayentes nieguen que fué con pacto, se pida *ad cautelam* la dispensa.
5. Si hay algún otro impedimento y cual sea.
6. Las demás circunstancias que conducen al informe debido del Obispo.
7. La causal ó causales que deban alegarse, las que han de ser graves.
8. Debe acompañarse la partida de defunción del consorte ó consortes difuntos, ó en su defecto, una información de dos ó más testigos oculares y fidedignos. (*Véase en el Cap. XIII la Instrucción de la S. Inquisición sobre esta materia.*)

§ V.

Qué debe manifestarse en el impedimento dirimente de pública honestidad.

1. El nombre y apellido de los pretendientes, y el lugar en que viven.

2. El impedimento de pública honestidad en su propia especie, esto es, si proviene de matrimonio rato ó de esponsales válidos. Ya hemos dicho que se contrae por esponsales aunque no estén escriturados.

3. El grado del impedimento, que solo dirime en el primero, cuando se trata de *esponsales*, y llega hasta el cuarto, cuando proviene de *matrimonio rato*.

4. Si el impedimento de pública honestidad es multiplicado, esto es, si proviene de distintas personas.

5. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

6. Las demás circunstancias que puedan servir para el informe del Obispo.

7. La causal ó causales que deban alegarse.

8. Se acompañarán los certificados de defunción en el caso de que uno ó ambos sean viudos. (*Véase en el Cap. XIII la Instrucción de la S. Inquisición sobre esta materia.*)

Igualmente deberá acompañarse la declaración del desistimiento de los esponsales, hecha por ambas partes, ante el Párroco y su Notario, ú otra constancia suficiente.

§ VI.

QUE DEBE EXPRESARSE EN EL  
IMPEDIMENTO  
DIRIMIENTE DE AFINIDAD.

1. Los nombres y apellidos de los contrayentes, y el lugar en que viven.

2. El impedimento de afinidad en su propia especie, indicando si es lícita ó ilícita.

3. La línea, si es recta ó transversal.

4. El grado de la afinidad, advirtiendo cuando se trate de la línea transversal, si es igual ó desigual, y en este último caso, señalando tanto el grado más remoto, como el más próximo.

No hay necesidad de expresar la pública honestidad, que según los autores, vá siempre conjunta con la afinidad lícita, pues expresada ésta, ya se subentiende aquella. ®

5. Si la afinidad es multiplicada, esto es, si proviene de distintas personas parientes entre sí en primer ó segundo grado de consanguinidad, con quienes haya habido cópula ilícita.

6. Si hay algún impedimento de distinta especie, y cual sea.

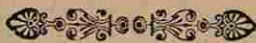
7. Todas las demás circunstancias propias para informar mejor al Obispo.

8. La causal ó causales que deban alegarse.

Téngase presente que la afinidad lícita dirime el matrimonio hasta el cuarto grado, y la ilícita hasta el segundo. Los *in lios*, por privilegio de Paulo III, pueden contraer dentro del tercero y cuarto grado de afinidad lícita, pero no los mestizos. (*V. la 11ª Pastoral Diocesana. pag. 49.*)

En el mismo grado que uno es consanguíneo del varón, es afín de la muger y al contrario, según ya lo hemos explicado. Para facilitar la computación, puede verse lo que dijimos hácia el fin del párrafo I de este capítulo.

Si ambos contrayentes, ó alguno de ellos fuere viudo, debe acompañarse el certificado ó información correspondiente. (*Veáse en el Cap. XIII la Instrucción de la S. Inquisición sobre este punto.*)



## CAPITULO XIII.

### De las dispensas in forma pauperum.

Se dá el nombre de dispensa *in forma pauperum*, á la que se concede en el foro externo por alguna justa causa, á personas pobres y miserables que no pueden satisfacer la tasa pecuniaria debida.

Es costumbre en la Curia Romana, el no conceder semejantes dispensas, sino únicamente por causa de cópula antecedente ó sospecha grave de que la haya habido, pero los Señores Obispos que tienen facultades de la Santa Sede, pueden dispensar en dicha forma, aun por otras causas, según la práctica constante y universal.

Se entiende por pobres para este fin, *oratores pauperes et miserabiles, qui ex labore vel industria sua tantum vivunt*. No por esto debe entenderse que todos los que viven de su trabajo ó industria son verdaderamente pobres, puesto que la experiencia muestra que muchos se hacen ricos por ese camino, y que por el contrario, muchos que no viven de su trabajo, sino de algún rédito ó pensión, son realmente pobres.

Según una resolución dada por la Data-ria Apostólica en 1841, y que cita el Señor

Bouvier en su Teología, (tomo 4.) se reputan por pobres aquellos cuya fortuna no excede de tres mil francos; (*seiscientos pesos de nuestra moneda*), y casi pobres los que tienen una fortuna de diez mil francos. (*Dos mil pesos*.) De suerte, que por regla general, deben reputarse pobres los que no tienen lo suficiente para mantenerse según su estado y condición. No será pobre el hijo de familia que tiene padres ricos, á no ser que absolutamente estos le nieguen los recursos. No se concederá la dispensa *in forma pauperum*, cuando aunque uno de los de los contrayentes sea pobre, el otro es rico. Se reputa pobre al que nada tiene aunque tenga esperanza de ser rico más tarde por herencia ú otro motivo, siempre que por cualquier circunstancia la ley no lo ampare para exigir la herencia en vida de sus padres. Para computar los bienes de los pretendientes, deben deducirse las deudas y otros gravámenes que tengan.

No es fuera de propósito advertir aquí que aunque el Santo Concilio de Trento (*sess. 24. cap. 5. de ref. matr.*) previene que las dispensas se concedan gratis, no se viola su mandato al exigir cierta tasa pecuniaria por la dispensa, puesto que ella no se emplea en provecho del concedente, sino para fomento de obras piadosas, en favor

de Seminarios, eclesiásticos pobres, hospitales, montes de piedad, & al arbitrio del Obispo. Esto no es opinión particular, sino decisión de los Sumos Pontífices. y en especial del Señor Inocencio X. y Pio VII. Este último Pontífice dá la razón de haberse establecido esas tasas pecuniarias ó multas; he aquí sus palabras: *ad resarciendum aliqua ratione vulnus quod ex dispensationum matrimonialium concessione ecclesiasticae disciplinae infligitur, et ad matrimonia inter personas consanguinitatis vel affinitatis vinculo invicem conjunctas rariora ac difficiliora reddenda.* (*Breve de 28 de Febrero de 1809, á los Obispos de Francia.*)

Para que conste la pobreza de los interesados, deberá levantarse una información de dos testigos, que podrían ser los mismos de la información matrimonial, los cuales, según la Instrucción del Sr. Urbano VIII, deben ser amonestados sobre la gravedad del juramento que han de prestar, y preguntados sobre su nombre y apellido, patria, edad, profesión y habitación; el tiempo que tienen de avecindados en el lugar de los contrayentes; si han ido á declarar espontáneamente ó rogados; si algo se les dió ó prometió para que declarasen; si conocen y por cuanto tiempo á los contrayentes; (á cuya pregunta si contestaren ne-

gativamente; serán rechazados;) qué bienes saben que tenga el esposo, y por qué lo saben; cuál es su valor; si dichos bienes se arriendan, cuánto producen, y como lo saben; si el esposo tiene algunos otros bienes de donde tenga mayores utilidades, y cómo saben esto; si puede suceder que el esposo tenga algunos otros bienes, ignorándolo el testigo, y si no, la razón de su negativa; si saben que la esposa tenga dote ú otros bienes, y si estos son muebles ó inmuebles; si la dote mencionada se arrendara, cuánto produciría, y porque lo saben; qué gravámenes ordinarios ó extraordinarios, tengan los bienes de los esposos, y por qué lo saben; si saben que haya entre los contrayentes algún vínculo de parentesco y cual sea; cual es la genealogía y á que personas de ella conocen, en caso de parentesco; si saben que los esposos sean ortodoxos, y la razón de su ciencia; por último si ellos mismos, (los testigos,) han comulgado en la Pascua.

Entre nosotros no se ha seguido estrictamente el anterior interrogatorio cuando se han impetrado dispensas *in forma pauperum*, aunque en el fondo así se ha hecho ajustándose al espíritu de las disposiciones canónicas.

Sucede muchas veces en la práctica, que

aunque los contrayentes tienen algo que dar por la concesión de las dispensas, eso no basta á cubrir lo señalado en el arancel para su impedimento y clase respectiva, y en estos casos, se acostumbra entre nosotros que el Párroco informe á la Mitra sobre la cantidad que el interesado podrá satisfacer, la cual se le admite siempre.

## CAPITULO XIV.

Como deberán pedirse las dispensas de los impedimentos ocultos.

En Roma está establecido el Tribunal de la Dataría para la impetración y dispensa de los impedimentos públicos, y el de la Penitenciaría, para los ocultos. Entre nosotros, los Obispos están facultados para conceder dispensas en el fuero externo, ó sea por impedimentos públicos, en virtud de las *Sólitas* que hemos transcrito en la Fórmula nº 1 y Fórmulas A. y A. A.; y en el fuero interno, ó sea por impedimentos ocultos, en virtud de las *Sólitas* de la misma Fórmula A. A.; y de las facultades de la Sagrada Penitenciaría.



Consideradas bien las cosas, el único caso en que tendrá que ocurrirse impetrando dispensa de impedimento oculto, será aquel en que dicho impedimento se sepa por confesión hecha con el propio Párroco ó con otro sacerdote, antes de verificarse el matrimonio; pero con la circunstancia de que el penitente se niegue á declarar su impedimento al Párroco en el fuero externo, ó el sacerdote, atendidas las circunstancias, estime conveniente no aconsejar al penitente que se presente ante el Párroco para hacer la declaración. En tal situación, el dicho Párroco ó sacerdote, ocurrirá á la Sagrada Mitra, exponiendo el impedimento con todas sus circunstancias, como ya se ha explicado, omitiendo nombrar á la persona y haciendo todo con el mayor sigilo, pidiendo la dispensa del impedimento y suplicando se le comisione para su ejecución. (*Véase la 11ª Pastoral Diocesana, pág. 46.*) En el caso de que no hubiese ni el más remoto peligro de revelar el sigilo, podría el confesor, de acuerdo con el penitente, ocurrir á su Párroco y manifestarle todo, sin nombrar la persona, para que ocurriese á la Mitra, y pidiese la comisión de ejecutar la dispensa para el mismo sacerdote que le había consultado el caso. El documento en que se conceda dicha dispensa, debe rom-

perse después de ejecutada, y esto es tan delicado, que en las dispensas que en casos semejantes se conceden por la Curia Romana, se prescribe la rotura del documento bajo pena de excomunión. Si el impedimento resultase descubierto al confesor después de verificado el matrimonio, podría revalidarlo en virtud de las facultades llamadas *de Cordillera*, ateniéndose estrictamente á la doctrina del cuaderno en que se explica, que ya hemos citado. Pero si no se tuvieren concedidas dichas facultades *de Cordillera*, ó el impedimento fuese descubierto por el Cura ó confesor antes de celebrarse el matrimonio, en tales casos debería ocurrirse á la Mitra como explicamos arriba.

Hemos dicho ántes, que este sería el único caso de impetrar dispensa por impedimento oculto, porque en los demás que en la práctica se ofrecen, cuando se hace la declaración en el fuero externo, aunque sea solo ante el Párroco ó Notario, que es como debe hacerse, pueden practicarse las diligencias por el mismo Párroco, sin intervención de Notario y escribientes seculares por lo menos, en lo que tuviese relación con el impedimento oculto. Así se haría en el caso del Sacerdote que supo en confesión el impedimento y ocurrió al Párroco para que

pidiera la dispensa. En tales circunstancias, aunque las diligencias podrían decirse públicas en la forma, serían secretas en cuanto á la esencia, puesto que tanto el Párroco que las formó, como el Obispo á quien se dirijieron, estaban gravemente obligados á guardar el secreto. Además, una vez concedida la dispensa, el Párroco tiene obligación de asentar por sí mismo, ó por su Notario eclesiástico, la partida del matrimonio, con su dispensa, en el libro secreto de matrimonios que debe guardar en su poder. (*Véase lo dispuesto en la 11ª Pastoral Diocesana, pág. 47.*)

## CAPITULO XV.

Ejecución de las dispensas. Cláusulas que se ponen comunmente en su concesión.

En el documento en que se concede por el Obispo la dispensa en virtud de las facultades Apostólicas, lo que siempre debe manifestarse en él, como manda el Señor Benedicto XIV, (*Constitut. Ad tuas manus.*) vienen siempre ciertas cláusulas en que conviene fijar la atención, por ser de suma importancia, y obligar al exacto cumplimiento de lo que en ellas se dispone.

Estas Cláusulas ó condiciones, varían en los diversos casos que pueden ofrecerse, pero las más comunes son las siguientes:

*Con prevención de que se remueva la ocasión.* Estas palabras se refieren á la ocasión próxima y voluntaria, de suerte que si la ocasión fuese necesaria, bastaría que según las reglas de la moral, se convirtiera de próxima, en remota. Si sucediera que los interesados se negaren á quitar la ocasión, no podría hacerse uso de la dispensa, puesto que se violaría la condición esencial puesta por el Obispo.

*Imponiéndoles por penitencia &c.* En algunas diócesis de México se deja la imposición de la penitencia al arbitrio del ejecutor de la dispensa, pero en la nuestra, se señala por la autoridad Diocesana. Esta penitencia debe explicarse bién á los contrayentes, particularmente cuando se imponen jubileos ú otra cosa que requiera varios actos y condiciones. Sería mas conforme al espíritu de la Iglesia, que dicha penitencia se cumpliera ántes de la celebración del matrimonio, y así deberá hacerse cuando sea posible, tanto más, cuanto que por desgracia se nota que muchos no la cumplen; pero generalmente tiene el Párroco que conformarse, cuando la penitencia ha de durar por algún tiempo, con recomendarla

á los contrayentes y exijirles promesa de que la cumplirán. En la práctica conviene que el mismo Párroco anote en el documento, bajo su firma, haber notificado á los interesados la penitencia que se les impuso, y cumplido con las demás condiciones que en dicho documento se exijan.

Antiguamente siempre se concedía alguna dispensa *in forma pauperum*, si los contrayentes habían cometido incesto, se imponía á ambos, ó por lo menos al esposo, una penitencia pública por cierto tiempo, pero no ignominiosa ni difícil, puesto que el objeto de ella, era que el pueblo la viese, y le sirviera de ejemplo y de cierto terror. Por desgracia dicha práctica ha caido en algún desuso, pero en esta Diócesis se ha revivido, y generalmente, en el caso de dispensa de *incesto público, in forma pauperum*, se pone al esposo la obligación de servir á la Parroquia por determinado tiempo. Para cumplir con este requisito, cuando las ocupaciones ó distancia del lugar impiden que se preste este servicio varias veces á la semana, bastará que se haga siquiera una vez semanalmente. Este trabajo personal, queda al arbitrio del Párroco, quién puede emplearlo en que se barra la Iglesia, se sacuda, se cuide, se ayude á componer los altares, & &

Por el Breve del Señor Pio VI de 28 de Junio de 1780, dirigido al Rey de España Carlos III, que ya citamos otra vez, se concede que esta penitencia servil se pueda diferir hasta después de contraído el matrimonio, y se pueda conmutar en otras obras pías, con tal que no sea la de hacer limosnas, pero que necesariamente se deba imponer alguna penitencia pública que se cumpla antes de contraer el matrimonio. Todo esto se refiere á la penitencia que se imponga por las letras Apostolicas á los que se dispense *in forma pauperum*, pero bién puede aplicarse la doctrina, según entendemos, al caso de que sean los Señores Obispos quienes dispensen.

*No habiendo otro impedimento que obste.* Si se hubiere presentado á última hora algún otro impedimento, sería necesario ocurrir de nuevo para sacar dispensa de él, no valiendo la concedida, aunque el nuevo impedimento fuera de menor calidad que el ya dispensado. Al ocurrir nuevamente al Obispo, debería manifestarse que ya se había obtenido otra dispensa, según antes hemos dicho.

*Con prevención de que se rompa este documento.* Esta cláusula, como ya dijimos, se pone cuando el impedimento ha sido oculto, de aquellos que solo se saben en

confesión, y aunque dicha cláusula no se exprese, debe reputarse sobre entendida. Debe romperse el documento cuando más tarde, pasados tres días de la ejecución, ó al menos de la celebración del matrimonio.

Generalmente en los documentos de concesión de dispensas, se faculta al *Párroco ó al Sacerdote que él designe*, para que asista al matrimonio de que se trata. Claro está que cuando solamente se faculte al Párroco, este mismo y no otro Sacerdote, deberá asistir al matrimonio, puesto que habiendo impedimento, necesita delegación especial.

## CAPITULO XVI.

Penas impuestas á los que autorizan ó contraen algún matrimonio con impedimento ó faltando á las disposiciones Canónicas.

Las Clementinas y Decretales, establecían varias penas contra los que autorizaban ó contraían matrimonio con ciertos impedimentos ú omitiendo ciertas solemnidades, pero últimamente, por la Constitución del Señor Pio IX, de 12 de Octubre de 1869, que comienza *Apostolicae Sedis*, han quedado abrogadas todas las censuras que no estén insertas en dicha Constitución, de-

jando además en vigor todas las determinadas por el Santo Concilio de Trento, menos una, de suerte que vamos solamente á poner los casos en que se incurre en dichas penas, teniendo presente la citada Constitución. Entendemos que tampoco quedaron derogadas por ella, las penas impuestas por el tercer Concilio mexicano, supuesto que no se quitó á las Iglesias particulares el derecho de imponer censuras, ni mucho menos se derogaron los Cánones de los Concilios Provinciales, que como el nuestro han tenido la aprobación Apostólica.

Los religiosos, monjes y clérigos, ordenados *in sacris*, que contraén matrimonio, y las personas con quienes lo contrajerén, incurren en excomunión. (*Constit. de Pio IX Apostolicae Sedis. Excomuniones reservadas á los Obispos.*)

Los que constituidos en autoridad, obligan á sus subordinados á contraer matrimonio con determinadas personas, incurren en excomunión. (*Conc. de Trento. Cap. 9. de ref. matr. sess. 24.—Conc. Mejicano 3º Lib 5. tit. 12. párrafo 9.*)

Los que cometen el delito de raptó y los que cooperan de algún modo á él, quedan excomulgados, infames é incapaces de toda dignidad, y si son clérigos, depuestos del

confesión, y aunque dicha cláusula no se exprese, debe reputarse sobre entendida. Debe romperse el documento cuando más tarde, pasados tres días de la ejecución, ó al menos de la celebración del matrimonio.

Generalmente en los documentos de concesión de dispensas, se faculta al *Párroco ó al Sacerdote que él designe*, para que asista al matrimonio de que se trata. Claro está que cuando solamente se faculte al Párroco, este mismo y no otro Sacerdote, deberá asistir al matrimonio, puesto que habiendo impedimento, necesita delegación especial.

## CAPITULO XVI.

Penas impuestas á los que autorizan ó contraen algún matrimonio con impedimento ó faltando á las disposiciones Canónicas.

Las Clementinas y Decretales, establecían varias penas contra los que autorizaban ó contraían matrimonio con ciertos impedimentos ú omitiendo ciertas solemnidades, pero últimamente, por la Constitución del Señor Pio IX, de 12 de Octubre de 1869, que comienza *Apostolicae Sedis*, han quedado abrogadas todas las censuras que no estén insertas en dicha Constitución, de-

jando además en vigor todas las determinadas por el Santo Concilio de Trento, menos una, de suerte que vamos solamente á poner los casos en que se incurre en dichas penas, teniendo presente la citada Constitución. Entendemos que tampoco quedaron derogadas por ella, las penas impuestas por el tercer Concilio mexicano, supuesto que no se quitó á las Iglesias particulares el derecho de imponer censuras, ni mucho menos se derogaron los Cánones de los Concilios Provinciales, que como el nuestro han tenido la aprobación Apostólica.

Los religiosos, monjes y clérigos, ordenados *in sacris*, que contraen matrimonio, y las personas con quienes lo contrajeren, incurren en excomunión. (*Constit. de Pio IX Apostolicae Sedis. Excomuniones reservadas á los Obispos.*)

Los que constituidos en autoridad, obligan á sus subordinados á contraer matrimonio con determinadas personas, incurren en excomunión. (*Conc. de Trento. Cap. 9. de ref. matr. sess. 24.—Conc. Mejicano 3º Lib. 5. tit. 12. párrafo 9.*)

Los que cometen el delito de raptó y los que cooperan de algún modo á él, quedan excomulgados, infames é incapaces de toda dignidad, y si son clérigos, depuestos del

grado que tuvieren. (*Conc. Trid. Sess. 24. cap. 6. de ref. matr.*)

Los que contraen matrimonio ó lo autorizan, sin observar las solemnidades prescritas por la Iglesia, deben ser gravemente castigados al arbitrio del Ordinario. (*Conc. Trid. sess. 24. Cap. 1. de ref. matr.*)

Los que se atrevan á contraer matrimonio clandestino, incurrn en excomuni3n y multa, los testigos en multa, y el Párroco ó Sacerdote, en pris3n. (*Conc. 3º Mejicano. Lib. 4. tit. 1 párrafo 3.*)

Los que atentasen contraer matrimonio clandestino, y los seculares y regulares que interviniesen en él, no podrán ser absueltos sino por el Obispo. (*Conc. Mejicano. 3º Lib. 5. tit. 12 párrafo 9.*)

Los Párrocos ó Sacerdotes que unan en matrimonio ó den las bendiciones á los esposos de otra Parroquia, sin licencia del Párroco de los consortes, queda suspenso, hasta que sea absuelto por el Ordinario del Párroco á quien competía asistir y bendecir el matrimonio. (*Conc. Trid. Cap. 1. de ref. matr. Sess. 24.*)

La bendici3n nupcial debe hacerla el Párroco ú otro sacerdote con su licencia ó la del Ordinario, y el que contraviniere, queda suspenso. (*Conc 3º Mejicano. Lib. 4º tit. 1. párrafo 2.*)

Los casados que dejando su consorte en España, subsisten en estas partes por más de cinco años, no podrán ser absueltos sino por el Obispo. (*Conc. 3º Mejicano. Lib. 5. tit. 12 párrafo 9.*)

Los que cometieren incesto dirimente del matrimonio, no pueden ser absueltos sino por el Obispo. (*Conc. 3º Mejicano. Lib. 5. tit. 12. párrafo 9.*)

Los que viven amancebados con consanguínea dentro del cuarto grado ó con infiel, incurrn en excomuni3n reservada al Obispo. (*Conc. 3º Mejicano, Lib. 5, tit. 12, párrafo 9.*)

Los que contraen matrimonio sin asistencia del Párroco y testigos, y los que intervengan en este acto, incurrn en excomuni3n reservada al Obispo. [*Conc. 3º Mejicano Lib. 5. tit. 1. párrafo 9.*] Véase el cap. XX de este libro, donde se manifiestan las penas de los que contraen el llamado matrimonio civil.

Generalmente nuestros Obispos, conceden facultad para absolver de los pecados y censuras reservadas por el Tercer Concilio Mejicano, menos de la última que hemos puesto, porque como tiene que ejercerse en el fuero externo, solo se concede de ordinario á los Párrocos, como ya dijimos.

## CAPITULO XVII.

### MATRIMONIOS POR PROCURADOR.

Aunque parece ajeno á nuestro intento el que tratemos de esta clase de matrimonios, sin embargo, como para ellos se requiere la licencia del Ordinario, al que se le han de remitir las diligencias practicadas, creemos que la materia no deja de relacionarse con nuestro objeto, como también se relaciona el matrimonio llamado de conciencia y el de vagos y extrangeros, de que después hablaremos.

Se da pues, el nombre de matrimonios por procurador, á aquellos en que el pretendiente dá poder á otro para que lo represente en el acto de la celebración del matrimonio, por no poder concurrir él mismo, en razón de encontrarse en lugar distante. Estos matrimonios siempre han sido vistos con repugnancia por la Iglesia, que generalmente solo concede que se verifiquen entre grandes personajes y por graves causas. Entre nosotros son sumamente raros dichos matrimonios; pero para algún caso ofrecido convendrá tener presente lo mandado por los sagrados Cánones, que prescriben lo siguiente:

El procurador necesita poder jurídico especial para contraer matrimonio en nombre de su poderdante, y este poder puede darse aun de viva voz, con tal que conste suficientemente. No se requiere diversidad de sexo para desempeñar el poder; de manera, que bien podría suceder que los contrayentes fuesen dos hombres ó dos mugeres. Sería de desear que cuando se trate de personas de diferente Diócesis, el poder que se remita de la estraña, vaya bastantado por la persona á quién el Obispo se digne comisionar al efecto, expresándose que el poderdante está apto para celebrar el matrimonio.

El procurador no puede sustituir ni delegar á otro, á no ser que esta facultad se le conceda expresamente en el poder.

El mandato ha de ser para contraer con una persona determinada.

El mandato se ha de exhibir ante el Párroco y testigos, y ante ellos se ha de contraer el matrimonio.

Es nulo el matrimonio si el poder fué revocado, aun mentalmente, antes de su celebración, aun cuando el procurador y la persona con quién contrajo, ignorasen esta circunstancia. [*Cap. 9. tit. 19. lib. 1. in Sext.*]

Tan luego como el poderdante se halle presente, ratificará el matrimonio, y recibirá

la bendición nupcial. *At hoc minime necessarium reputatur, sed majoris duntaxat cautelae gratia*, dice el Sr. Benédicto XIV. [De Syn. Dioeces. lib. 13, cap 23, n° 9]

Tanto en el acto de que se verifique el matrimonio por procurador, como en el de la iteración *sub conditione ó ad cautelam*, ambos cónyuges deben estar en gracia.

No se puede permitir á los cónyuges que vivan juntos antes de la ratificación del matrimonio. Esta es por lo menos la práctica y lo más seguro.

En el asiento de la partida del matrimonio por poder, debe haber sumo cuidado, y anotarse todo lo que es de estilo, y además, con gran minuciosidad y exactitud, el año, mes, día, hora y minuto en que se verificó el matrimonio, á fin de que si resultara que el poderdante había revocado su poder, pudiera probarse en juicio si el matrimonio era nulo, ó nó.

Para esta clase de matrimonios, se necesita, como dijimos al principio, la licencia del Obispo, á quien se mandarán las diligencias matrimoniales con el respectivo informe del Párroco, que alegará en él graves motivos para que se conceda la licencia.

## CAPITULO XVIII.

### Matrimonios de Conciencia.

Llámanse matrimonios de conciencia los que se celebran secretamente, omitiendo las proclamas y la inserción de la partida en el libro Parroquial, sin más solemnidad que la presencia del Párroco y dos testigos de confianza.

El Sr. Benedicto XIV, en su Constitución *Satis vobis*, de 17 de Noviembre de 1741, prescribe las reglas para semejantes enlaces, ponderando sus gravísimos males, y disponiendo para precaverlos en lo posible, lo siguiente:

1. Para celebrar esos matrimonios, es necesaria la expresa licencia del Obispo, que solo podrá darla en casos urgentísimos y gravísimos, v. g.: cuando los que intentan contraer, tienen mucho tiempo de vivir en en concubinato, y han estado en la opinión pública como legítimos casados.
2. Que á la celebración del matrimonio preceda diligente inquisición sobre la naturaleza, condición, libertad, soltería, etc., de los contrayentes.
3. Que el Párroco respectivo ú otro sacerdote de experiencia, probidad y doctrina,



comisionado por el Obispo, asista al matrimonio y amoneste á los contrayentes acerca de la obligación de reconocer la prole, alimentarla, educarla é instituir la heredera, previniéndoles que luego que les nazca un hijo, deben dar cuenta al Obispo del Bautismo que se le confirió, con expresión del lugar, tiempo y nombres de los padres, hijo y padrinos, y que si no lo ejecutan así, se publicará el matrimonio.

4. Que verificado el matrimonio, no debiéndose registrar la partida en el libro Parroquial, se remita original al Obispo, quién la hará transcribir literalmente en su libro al efecto, que se conservará en su Secretaría, sellado y cerrado; cuyo libro no se podrá abrir sin su permiso, y esto solo para asentar otra partida, ó cuando lo exija la administración de justicia, ó si las partes interesadas piden un testimonio para alguna prueba que de otro modo no pueden rendir.

5. Que los hijos nacidos de dicho matrimonio se bauticen en la Iglesia á que pertenecieren, y como la partida tampoco debe estar en el libro Parroquial, pongan los padres los pormenores expresados, en noticia del Obispo, para que en otro libro diferente de matrimonios, pero con los mis-

mos requisitos que ese, se asiente la partida.

6. Se dispone en fin, que si los padres son omisos en cumplir dichas prevenciones, y no dán la noticia expresada, en los treinta días siguientes al bautismo, á más de otras penas arbitrarias, se proceda á publicar y hacer notorio el matrimonio, para evitar los gravísimos perjuicios que resultarían á los hijos,

## CAPITULO XIX

### Matrimonios de vagos, militares y extranjeros.

El Párroco no puede lícitamente asistir al matrimonio de los vagos sin la licencia del Ordinario (*Con. Trid. Sess. 24. de ref. matr. cap 7.*)

El tercer Concilio Mejicano, (*Lib. 1. título 8º párrafo 22.*) recuerda las disposiciones del Tridentino, y manda se hagan las averiguaciones correspondientes, expidiendo exhortos si fuere necesario, y tomando todas las precauciones del caso. Sobre esta materia, puede verse la doctrina del Illmo. Sr. Garza, inserta en la 2ª Pastoral Diocesana, página 27.

Los matrimonios de vagos, presentan en la práctica, serias dificultades, por la falta de medios que hay para averiguar su libertad y soltería, por lo cual conviene proceder con suma prudencia y desconfianza, aprovechando todos los recursos que directa ó indirectamente conduzcan á averiguar la verdad.

Por esta razón, es muy conveniente el no conformarse con la declaración de unos cuantos testigos, sino multiplicarlos hasta donde sea posible, pues ya nos ha sucedido en la práctica, al formar las diligencias para tales matrimonios, admitir muchísimos testigos, que declarando cada uno por su parte haber conocido al contrayente ó contrayentes por muy poco tiempo, ha resultado, que á la conclusión de la información, casi teníamos averiguado todo el tiempo de la vida de ellos. Procediendo de esta manera, y encontrando contestes en lo que pueden estarlo, á dichos testigos, se tiene también la presunción legal, no despreciable por cierto, de que no ha habido fraude ni engaño. Importa asimismo en estos casos, formar con todas las presunciones una especie de prueba; variar las preguntas, sondear la buena ó mala fé de los contrayentes, observar sus disposiciones y docilidad para dar los pasos que se les aconsejen,

• & &, pues todas estas circunstancias, que en otros casos podrían despreciarse, en este deben ser atendidas y apreciadas en su justo valor.

A todo esto, deberán agregarse las informaciones de testigos que puedan levantarse en otros lugares, aunque sea por poco tiempo que conozcan á los contrayentes, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ordinario, cuando se trate de pedir las á distintas Diócesis. También puede servir para averiguar la libertad y soltería de los contrayentes, las misivas despachadas á todas ó á las más poblaciones en que hayan residido los interesados.

En fin, éste será el caso en que el Párroco debe desplegar todo su celo, empeño y astucia para averiguar la verdad, puesto que no se pueden dar reglas fijas, uniformes y seguras á que atenerse en tan delicada materia.

Todo lo dicho puede aplicarse á las informaciones de los militares y de los extranjeros, teniendo presente la doctrina del Illmo. Sr. Garza. (V. la 2ª Pastoral Diocesana pag. 28 y 29.)

El tercer Concilio Mejicano dispone que los Párrocos no unan en matrimonio á los extranjeros sin levantar una diligente y minuciosa información, y obtener licencia por

escrito del Obispo. (*Lib. 3. tit. 2. De Vigilantia et Cura circa subditos, párrafo 12.*)

Sea que las diligencias se hayan practicado para vagos, militares ó extranjeros, deben remitirse originales al Obispo, quién si estima suficiente lo actuado, concederá la licencia para proceder al matrimonio, ó expedirá primero los exhortos á otras diócesis, en virtud de haberlo así pedido el Párroco y ser necesario.

En las diligencias de matrimonios de extranjeros, generalmente al remitirlas el Párroco para impetrar la licencia, se pide también dispensa de *ocurso á ultramar*. Para poder pedirla, es necesario que conste moralmente de la libertad y soltería de los contrayentes, especialmente respecto de tiempo que estuvieron en su país, lo que en esta época es fácil, pues comunmente se hallan testigos que siendo compatriotas, los hayan conocido y tratado en su tierra.

## CAPITULO XX.

### MATRIMONIO CIVIL.

#### § 1.

Por desgracia, los gobiernos que ya no cuentan para nada con Dios, han dado las

leyes del llamado matrimonio civil, anticatólico en su esencia, inconciliable con la disciplina, moral y dogma de la Santa Iglesia, introductor de gravísimas novedades en el modo de ser de la familia, siendo para la misma y para los pueblos un nuevo y penoso gravamen, que sin entrafñar ninguna ventaja racional, es á todas luces inconveniente é impolítico, como dijeron los prelados españoles residentes en Roma, en su exposición dirijida á las Cortes Españolas en 1º de Enero de 1870.

No es nuestro ánimo examinar ahora el dicho matrimonio en su bastardo origen y espantosas consecuencias, sino únicamente manifestar las decisiones de la Iglesia respecto á este punto, para que se tengan presentes en los casos que puedan ocurrir, pues día por día se palpan en las Parroquias las dificultades á que ha dado lugar el dicho matrimonio, y los obstáculos inesperados que se presentan.

El Santo Concilio de Trento, (*Sess. 24. cap. 1. de ref. Matr.*) manda que los que se atrevan á contraer matrimonio sin la presencia del Párroco ú otro sacerdote con su licencia ó la del Ordinario, y ante dos ó tres testigos, queden inhábiles para contraer dicho matrimonio, que se declara írrito y absolutamente nulo. Decreta igual-

escrito del Obispo. (*Lib. 3. tit. 2. De Vigilantia et Cura circa subditos, párrafo 12.*)

Sea que las diligencias se hayan practicado para vagos, militares ó extranjeros, deben remitirse originales al Obispo, quién si estima suficiente lo actuado, concederá la licencia para proceder al matrimonio, ó expedirá primero los exhortos á otras diócesis, en virtud de haberlo así pedido el Párroco y ser necesario.

En las diligencias de matrimonios de extranjeros, generalmente al remitirlas el Párroco para impetrar la licencia, se pide también dispensa de *ocurso á ultramar*. Para poder pedirla, es necesario que conste moralmente de la libertad y soltería de los contrayentes, especialmente respecto de tiempo que estuvieron en su país, lo que en esta época es fácil, pues comunmente se hallan testigos que siendo compatriotas, los hayan conocido y tratado en su tierra.

## CAPITULO XX.

### MATRIMONIO CIVIL.

#### § 1.

Por desgracia, los gobiernos que ya no cuentan para nada con Dios, han dado las

leyes del llamado matrimonio civil, anticatólico en su esencia, inconciliable con la disciplina, moral y dogma de la Santa Iglesia, introductor de gravísimas novedades en el modo de ser de la familia, siendo para la misma y para los pueblos un nuevo y penoso gravamen, que sin entrafñar ninguna ventaja racional, es á todas luces inconveniente é impolítico, como dijeron los prelados españoles residentes en Roma, en su exposición dirijida á las Cortes Españolas en 1º de Enero de 1870.

No es nuestro ánimo examinar ahora el dicho matrimonio en su bastardo origen y espantosas consecuencias, sino únicamente manifestar las decisiones de la Iglesia respecto á este punto, para que se tengan presentes en los casos que puedan ocurrir, pues día por día se palpan en las Parroquias las dificultades á que ha dado lugar el dicho matrimonio, y los obstáculos inesperados que se presentan.

El Santo Concilio de Trento, (*Sess. 24. cap. 1. de ref. Matr.*) manda que los que se atrevan á contraer matrimonio sin la presencia del Párroco ú otro sacerdote con su licencia ó la del Ordinario, y ante dos ó tres testigos, queden inhábiles para contraer dicho matrimonio, que se declara írrito y absolutamente nulo. Decreta igual-

mente que sean castigados con graves penas á arbitrio del Ordinario, tanto el Párroco ó Sacerdote que hayan asistido con menor número de testigos, como estos y los contrayentes. El Tercer Concilio Mejicano, (*Lib. 5. tit. 12. párrafo 9.*) impone la pena de excomunión á los que se propasen á contraer matrimonio sin asistencia del Párroco y testigos, así como á los que intervinieren en semejante acto. En virtud de esta decisión del Concilio Mexicano, afirman algunos, que los que contraen el llamado matrimonio civil incurren por solo ese hecho en excomunión. Para decidir si incurren ó no, hay que atender al tenor de la cláusula respectiva. Dice así: *Qui Matrimonium per verba de praesenti contrahere attentant sine Parocho, et Testibus, et qui in hujusmodi contractu intervenerint.* Aquí se trata de matrimonio, que aunque no lo es, tiene figura de tal, y para incurrir en la pena, es preciso *atentar contraerlo*, esto es, *presumir contraer matrimonio vedado.* *Praesumptio autem importat plenam libertatem, et perfectam scientiam actus ponendi, tum legis quae actu dirigit, atque poenarum legi adnexarum; cum enim praesumptio spretum legis et legislatoris includat, si vel carentia libertatis, vel ignorantia aliqua in actu prohibito locum habeant, nec spretus, nec praesumptio supponitur.*

*ideoque nec excommunicatio* (*V. Commentaria in constitutionem Apostolicae Sedis, ab Avancini et Pennacchi, vol. 1. pag. 29 in nota, et vol. 2. appendix XXXI, pag. 22.*) Por aquí se vé que entre nosotros, rara vez se incurre en esta pena, aunque siempre en gravísimo pecado.

El Sumo Pontífice Pío IX, en el Consistorio secreto de 27 de Septiembre de 1852 ha proclamado la siguiente verdad: *Inter fideles matrimonium dari non posse quin uno eodemque tempore sit sacramentum atque idcirco, quamlibet aliam inter christianos viri et mulieres, praeter sacramentum, conjunctionem, etiam civilis legis vi factam, nihil aliud esse, nisi turpem atque exitialem concubinatam.*

El mismo Sumo Pontífice en el consistorio secreto de 29 de Octubre de 1866, se expresa respecto á la medida tomada por el Gobierno italiano en estos términos: *Cum autem gubernium idem.....non dubitavit quoque de civile, uti apellant, matrimonio legem ferre, quae non solum catholice doctrinae, verum etiam civilis societatis bono summo opere adversatur. Hac enim lege matrimonii Sacramenti dignitas et sanctitas proculcatur, ejusque institutio evertitur, ac turpissimus fovetur concubinatus. Namque inter fideles matrimonium esse non potest, quin uno*

*eodemque tempore sit sacramentum; ideoque ad Ecclesiae potestatem omnino spectat ea omnia decernere, quae ad matrimonii Sacramentum possunt pertinere.*

El Señor León XIII, actualmente reinante ha enseñado las mismas doctrinas. como puede verse en su Encíclica de 21 de Abril de 1878; en su carta de 1º de Junio de 1879 á los Obispos de Turín, Vercela y Génova; en su Encíclica *Arcanum* de 10 de Febrero de 1880. &

La proposición ó error 73 condenando en el *Syllabus* del mismo glorioso Pontífice Pio IX, dice así: *Vi contractus mere civilis potest inter christianos constare veri nominis matrimonium; falsumque est, aut contractum matrimonii inter christianos semper esse Sacramentum, aut nullum esse contractum, si Sacramentum excludatur.* (Vease la 6ª Pastoral Diocesana, y el edicto sobre Matrimonio, de 13 de Agosto de 1874.)

Ahora bien, como el dicho matrimonio civil no es mas que un torpe y escandaloso concubinato, como se colige de las palabras del gran Pio IX, y de las del Señor Benedicto XIV en su Instrucción de 17 de Septiembre de 1746, resulta estar sujeto á las penas establecidas contra el concubinato por el Santo Concilio Lateranense V. y el de Trento (*De ref. Matr. Cap. 8. Sess. 24.*)

el cual establece que los concubenarios, sean ó no casados, de cualquier estado, calidad y condición, si despues de advertidos por el Ordinario tres veces, aun de oficio, no se apartasen de las concubinas, se les imponga excomunión, de la cual no podrán ser absueltos hasta que obedezcan á la monición hecha por el Ordinario. Si pasado un año, aun permanecieren en el concubinato. despreciando las censuras, el Ordinario procederá contra ellos severamente, según la cualidad del crimen. Las mugeres, sean ó no casadas, que públicamente vivan con los adúlteros ó concubenarios, si á las tres moniciones no obedecen serán gravemente castigadas según su culpa, y arrojadas, si así parece al Ordinario, fuera de la ciudad ó Diócesis, permaneciendo en su fuerza las demás penas inflijidas contra los adúlteros y concubenarios.

Entre estas penas se cuenta la de la infamia pública, que separa á los concubenarios del foro eclesiástico y les prohíbe presentarse como acusadores y testigos. (*Cap. Cum dilectus, 20, De accusatoribus, addita Glossa ibid. Concubenarios.*) La otra pena es que si mueren en el concubinato, sin dar señal de penitencia, se les debe negar la sepultura eclesiástica; y si por cualquier circunstancia fueren sepultados en lugar sa-

grado, deben exhumarse los cadáveres y ponerse en lugar profano. (*Cap. Sacris. 10, De Sepult.*) En la actualidad, los Ordinarios prescinden de ejercer el derecho que les compete en la imposición de estas penas, obligados á ello en virtud de las circunstancias.

Según la Constitución *Apostolicae Sedis*, que ya hemos citado, incurrén en excomunión, *Impedientes directe vel indirecte exercitium jurisdictionis ecclesiasticae sive interni, sive externi fori, et ad hoc recurrentes ad forum saeculare, ejusque mandata procurantes, edentes, aut auxilium, consilium vel favorem praestantes.* Y como está declarado por el Concilio de Trento, [*Cán. 12, Sess. 24 de ref. matr.*] bajo pena de excomunión al que lo negare, que las causas matrimoniales, son de la jurisdicción eclesiástica, resulta que los que impiden ó usurpan en este punto, están comprendidos en dicha pena.

(Véase el n.º 9. del Edicto Diocesano sobre el Matrimonio Sacramento, del 13 de Agosto de 1874.)

§ II.

**Instrucción de la Penitenciaria sobre el Matrimonio Civil.**

La sagrada penitenciaría con motivo de haberse establecido en Italia el llamado matrimonio civil, ha mandado instrucciones á los Prelados de aquel Reino por orden de su Santidad, en 15 de Enero de 1866, donde después de recordar el origen del matrimonio cristiano, la potestad de la Iglesia respecto á él, &, señala las siguientes importantísimas reglas.

5. Quamvis autem verum Fidelium Matrimonium tum solum contrahatur, quum vir et mulier impedimentorum expertes, mutuum consensum patefaciunt, coram Parocho et testibus, juxta citatam S. Concilii Tridentini formam, atque ita contractum matrimonium omnem suum valorem obtineat, nec opus sit ut a civile potestate ratum habeatur aut confirmetur: attamen ad vexationes poenasque vitandas, et ob prolis bonum, quae alioquin a laica potestate ut legitima nequaquam haberetur, tum etiam ad polygamiae periculum avertendum, opportunum et expediens videtur, ut iidem Fideles postquam Matrimonium legitime contraxe-

rint coram Ecclesia, se sistant, actum lege decretum exequenturi, ea tamen intentione (uti Benedictus XIV docet in Brevis diei XV Septembris anni M, DCCXLVI Redditaē sunt Nobis.) sistendo se Gubernii Officiali nihil aliud faciant, quam ut civilem coerectionem execuantur.

6.—Isdem de causis, nequaquam vero ut infaustae legis executioni cooperentur. Parochi ad matrimonii, celebrationem coram Ecclesia eos Fideles, qui quoniam lege arcentur, ad civilem actum deinde non admittentur, ac proinde non haberentur ut legitimi conjuges, non ita facile ac promiscue admittant, Hac in re multa uti debentur cautela ac prudentia, et Ordinarii consilium exposcere; atque hic facilis ne sit ad annuendum: sed in gravioribus casibus hoc sacrum Tribunal consulat.

7. Quod si opportunum est atque expedit, ut Fideles sistentes se ad actum civilem peragendum, se probent legitimos conjuges coram lege: hunc tamen actum antequam matrimonium coram Ecclesia celebraverint, peragere nequaquam debent. Et si qua coactio aut absoluta necessitas quae facile admittenda non est, ejusmodi ordinis invertendi causa esset; tunc omni diligentia utendum erit, ut matrimonium coram Ecclesia quamprimum contrahatur atque interim

contrahentes sejuncti consistant. Hac super re unumquemque hortatur haec S. Poenitentiarum, ut doctrinam sequatur ac teneat a Benedicto XIV expositam in Brevis, cujus supra mentio facta est, [17 Sept. 1716.] ad quod tum Pius VI in suo Brevis ad Galliae Episcopos *Laudabilem majorum suorum* dato die XX Septembris anni M. DC. CLXXXI, tum Pius VII, in suis litteris datis die XI Junii anni M. DCCCVIII ad Episcopos Piceni, eosdem Episcopos instructionis gratia remittebant, qui normas expostularant, quibus in simili civilis actus contingentia Fideles dirigerent. Post haec omnia facile est videre praxim hactenus observatam circa Matrimonium, et speciatim circa paroeciales libros, sponsalia, et matrimonialia impedimenta cujus vis naturae ab Ecclesia sive constituta sive admissa, nullo modo variari.

(*Puede verse el texto latino é italiano en el acta S. Sedis vol. I pag. 508. Puede también verse en el Manual del Eclesiástico por Salazar, y en la Historia del Concilio Vaticano por Larraz y Moreno.*)



§ III.

Que obligaciones o impedimentos  
produzca el llamado Matrimonio Civil.

Algunos han asegurado que el matrimonio civil tenía ante la Iglesia fuerza y valor de *sponsales*, y en consecuencia podían ser obligados los que le contrajeran á celebrarle *in facie Ecclesiae*. Ambas cosas son falsas, como repetidas veces lo ha declarado la Sagrada Congregación del Concilio bastando citar la resolución del 8 de Junio de 1595, que dice: *In nullius matrimonium sine praesentia parochi per verba de praesenti contractum, etiam copula subsequuta, et irritum et nullum esse, et in sponsalia de futuro minime resolvi.*

En la obra preciosa titulada: *Acta ex iis decreta quae apud Sanctam Sedem geruntur tomo 12 pag. 145 y siguientes*, puede verse la cuestión ventilada ante la Sagrada Congregación del Concilio, en 13 de Marzo de 1879, donde se trata de una manera magistral todo cuanto tiene relación á las obligaciones ó impedimentos que podría producir el llamado matrimonio civil, lo cual vá conforme con la doctrina antes asentada. La cuestión esencial se reduce á saber si el

tal matrimonio civil, produce el impedimento de pública honestidad, y se propone y resuelve en la fecha indicada, del modo siguiente: *An actus qui vulgo audit matrimonium civile, pariat impedimentum justitiae publicae honestatis? Negative: et consolendum SSmo. ut id declarare ac statuere dignetur* Esta resolución fué aprobada y confirmada por su Santidad, quién mandó expedir el decreto respectivo, el día 17 del mismo mes y año, cuyo decreto puede verse en el (*Acta S. Sedis, Vol. 13 pag. 126.*)

En virtud de este decreto ya no puede seguirse la opinión que indicábamos en la primera edición de nuestro presente Tratado, hecha en el año de 1876, respecto á que según graves autores, que allí citábamos, el llamado matrimonio civil producía el impedimento de pública honestidad. Por lo demás, las opiniones varias de los teólogos y canonistas acerca de si el matrimonio clandestino propiamente dicho, produce ó no, el dicho impedimento de pública honestidad, quedan en el mismo estado que guardaban antes de la resolución citada. (*Vease el Acta S. Sedis lugares citados — Analecta Juris Pontificii vol. 18, col. 866. — Vera Colección de documentos, Tomo 2º pag. 683. — Colec. de docum. Eccles. de Guadaluajara, tom. 3 pag. 135.*)

En la práctica es muy oportuno hacer lo posible para que se verifique el matrimonio canónico, no por que se conceda al civil valor de esponsales, sino por graves inconvenientes que pueden resultar, pues por propia experiencia hemos visto muchas veces lo intrincado y difícil de las circunstancias, cuando llega el caso de que un hombre abandone á la muger con quién se unió civilmente, y venga luego á pedir ante la Iglesia el matrimonio canónico con otra distinta. En esta materia se abre un ancho campo al celo de los Párrocos, quienes á nada procederán sin consultar al Ordinario.

También se sostiene, en la discusión que á éste Decreto acompaña, que el matrimonio civil no es, en ninguna manera matrimonio clandestino, en el sentido del Concilio de Trento, por lo cual no está comprendido en la excomunión lanzada por el tercer Concilio Mexicano este último; debiendo en consecuencia cesar la absolución de dicha censura, que en esta y en otras Diócesis se hacia, á los que habían perseverado más ó menos tiempo en el matrimonio civil; pues sea cual fuere el pecado, y el escándalo no incurren en censura alguna.

## CAPITULO XXI

### MATRIMONIOS MIXTOS.

Hay varias decisiones canónicas y Pontificias, y notables instrucciones sobre los matrimonios mixtos, siendo muy digno de atención el Breve dirigido por el Sr. Gregorio XVI á los Obispos de Baviera en 27 de Mayo de 1832. No lo transcribimos aquí, porque creemos mejor deber reducirnos á dar á conocer la Instrucción más reciente sobre la materia que es la dada por la Secretaría de Estado del Santo Padre Pío IX, en 15 de Noviembre de 1858.

Hé aquí su texto literal:

*Instructio ad omnes Archiepiscopos, Episcopos aliosque locorum ordinarios, de dispensationibus super impedimento mixtæ religionis quoad promiscua conjugia.*

Etsi Santissimus Dominus noster Pius IX Pontifex Maximus gravissimis causis impulsus aliquod immutandum esse censuerit in formula dispensationum, quæ ab hac Apo-

stolica Sede conceduntur ad mixta ineunda matrimonia, veluti Amplitudo tua ex adjecta formula intelliget, tamen idem Summus Pontifex, de Universi Dominici gregis salute sibi divinitus commissa vel maxime sollicitus, pro Apostolici Ministerii Sui munere non potest non summo opere inculcare omnibus Archiepiscopis, Episcopis, aliisque Locorum Ordinariis, ut Sanctissima Catholicae Ecclesiae de hisce conjugiiis documenta integra et inviolata religiosissime serventur. Omnes enim norunt, quid ipsa Catholica Ecclesia de hujusmodi, Catholicos inter et A Catholicos, nuptiis constanter censerit, cum illas semper improbaverit, ac tamquam illicitas, planeque perniciosas habuerit, tum ob flagitiosam in divinis communionem, tum ob impendens catholico conjugii perversionis periculum, tum ob pravam sobolis institutionem. Atque huc omnino pertinent antiquissimi Canones ipsa mixta connubia severe interdicens, ac recentiores Summorum Pontificum sanctiones, de quibus immortalis memoriae Benedictus XIV loquitur in suis Encyclicis Litteris ad Poloniae Regni Episcopos, atque in celeberrimo opere, quod de Synodo Dioeciesana inscribitur. Hinc porro evenit, ut haec Apostolica Sedes, ad quam unice spectat potestas dispensandi super hujusmodi mixtae Religionis

impedimento, si de Canonum severitate aliquid remittens, mixta haec conjugia quandoque permiserit, id gravibus dumtaxat de causis aegre admodum fecit, et non nisi sub expressa semper conditione de praemittendis necessariis opportunisque cautionibus, ut scilicet non solum catholicus conjux ab acatholico perverti non posset, quin immo catholicus ipse conjux teneri se sciret ad catholicum pro viribus ab errore retrahendum, verum etiam, et universa utriusque sexus proles ex mixtis hisce matrimoniis procreanda in Sanctitate Catholicae Religionis educari omnino deberet. Quae quidem cautiones remitti, seu dispensari nunquam possunt, cum in ipsa naturali ac divina lege fundentur, quam Ecclesia, et haec Sancta Sedes sartam tectamque tueri omni studio contendit, et contra quam sine ullo dubio gravissime peccant, qui promiscuis hisce nuptiis temere contrahendis se, ac prolem exinde suscipiendam perversionis periculo committunt. Insuper in tribuendis hujusmodi dispensationibus praeter enunciatas cautiones, quae premiti semper debent, et super quibus dispensari nullo modo unquam potest, adjectae quoque fuere conditiones, ut haec mixta conjugia extra Ecclesiam, et absque Parochi benedictione, ulloque alio ecclesiastico ritu celebrari de-

beant. Quae quidem conditiones eo potissimum spectant, ut in Catholicorum animis nunquam oblitteretur memoria tum Canonum, qui istiusmodi mixta matrimonia detestantur, tum constantissimi illius studii, quo Sancta Mater Ecclesia numquam destitit filios suos avertere ac deterrere ab iisdem mixtis conjugii in eorum, et futurae prolis perniciem contrahendis.

Jam vero quod attinet ad praedictas conditiones de his nempe mixtis nuptiis extra Ecclesiam, et sine Parochi benedictione, alioque sacro ritu celebrandis, cum conditiones ipsae in plurimis similibus dispensationum Rescriptis clare aperteque fuerint enuntiatae, in aliis vero permultis Rescriptis haud explicitae expressae, quamvis iisdem Rescriptis implicite continerentur. idcirco Sanctissimus Dominus Noster, pro summa ac singulari sua prudentia hanc formularum varietatem de medio tollendam existimavit, ac jussit in posterum, unam eandemque formulam esse adhibendam ab omnibus Congregationibus, per quas haec Apostolica Sedes dispensationes super hoc mixtae religionis impedimento concedere solet. Itaque, rebus omnibus maturo examine perpensis, temperumque ratione habita, et iis consideratis, quae a pluribus Episcopis exposita fuere, atque in consilium adhibitis nonnullis

S. R. E. Cardinalibus, idem Sanctissimus Dominus Noster constituit, in harum dispensationum concessione utendam esse formulam illius Rescripti, quo etiamsi conditiones praedictae de mixtis hisce conjugiiis extra Ecclesiam, et absque Parochi benedictione, alioque ecclesiastico ritu celebrandis haud aperte declarantur, tamen implicite continentur. Ac Sanctitas Sua omnes Archiepiscopos, Episcopos, aliosque Locorum Ordinarios vehementer in Domino monet, hortatur, et excitat, eisque mandat, ut cum Ipsi in posterum hujus Rescripti formula ab hac Sancta Sede obtinuerint facultatem dispensandi super impedimento mixtae religionis, in eadem facultate exequenda nunquam desistant omni cura, studioque advigilare, ut sedulo quoque impleantur conditiones de mixtis hisce matrimoniis extra Ecclesiam, et absque Parochi benedictione, alioque ecclesiastico ritu celebrandis. Quod si in aliquibus locis sacrorum Antistites cognoverint, easdem conditiones impleri haud posse, quin graviora exinde oriantur damna ac mala, in hoc casu tantum Sanctitas Sua ad hujusmodi majora damna ac mala vitanda, prudenti eorundem sacrorum Antistitum arbitrio committit, ut ipsi, salvis firmisque semper ac perdiligenter servatis cautionibus de perversionis periculo amovendo a conju-

ge catholico, de conversione acatholici conjugis ab ipso conjugē catholico pro viribus procuranda, deque universa utriusque sexus prole in Sanctitate Catholicae Religionis omnino educanda, judicent quando commemoratae conditiones de contrahendis mixtis hisce nuptiis extra Ecclesiam, et absque Parochi benedictione impleri minime possint, et quando in promiscuis hisce conjugiiis in eundis tolerari queat mos adhibendi ritum pro matrimoniis contrahendis in Dioecesano Rituale legitime praescriptum, exclusa tamen semper Missae celebratione, ac diligentissime perpensis omnibus rerum, locorum ac personarum adjunctis, atque onerata ipsorum Antistitum conscientia super omnium circumstantiarum veritate, et gravitate. Summopere autem exoptat Sanctitas Sua ut iidem Sacrorum Antistites hujusmodi indulgentiam, seu potius tolerantiam eorum arbitrio, et conscientiae omnino commissam, majori quo fieri potest, silentio, ac secreto servent. Cum vero contingere possit, ut iidem Antistites nondum fuerint exequuti illa similibus dispensationum Rescripta, quae ipsis ante hanc Instructionem concessa fuerent, idcirco ad omnes dubitationes amovendas Sanctitas Sua declarandum esse jussit, eosdem Antistites hanc Instructionem sequi

debere in commemoratis exequendis Rescriptis.

Nihil vero dubitat Sanctissimus Dominus Noster, quin omnes Sacrorum Antistites, ob spectatam eorum religionem, pietatem, et pastoralis muneris officium pergant flagrantiori usque zelo Catholicos sibi creditos a mixtis hinc conjugiiis avertere, eosque accurate edocere Catholicae Ecclesiae doctrinam, legesque ad eadem conjugia pertinentes, atque idem Sanctissimo Domino Nostro persuasissimum est, ipsos Sacrorum Antistites prae oculis semper habituros Litteras et Instructiones, quae a suis felicis recordationis Praedecessoribus, ac praesertim a Pio VI, Pio VII, Pio VIII et Gregorio XVI, de hoc gravissimo sane argumento, maximique momenti negotio ad plures catholici Orbis Episcopos scriptae fuerunt.

Haec Amplitudini Tuae erant significanda jussu ipsius Sanctissimi Domini Nostri Pii Papae IX, cui nihil potius, nihil antiquius est, quam ut Catholicae Ecclesiae doctrina, ac disciplina ubique illibata custodiatur ac servetur.

Datum Romae die 15 Novembris 1858.  
—J. Card. Antonelli. (V. Acta S. Sedis, vol. 6. pag. 456.

Las letras é instrucciones que se citan en el anterior documento, son las siguientes.

De Pio VI.—*Epist. ad Archiep. Mechlin. Episcoposque Belgii, Execuendo nunc, de 13 de Junio de 1782.*

De Pio VII.—*Epist. ad Archiep. Moguntinum, Etsi Fraternitatis tuae, de 8 de Octubre de 1803.*

De Pio VIII.—*Epist. ad arch. Coloniensem, et Episcopos Treviren., Monasterien, et Paderbonen., Litteris altero ab hinc anno, de 25 de Marzo de 1830.—Instruc. ad eosdem Arch. et Episc., de 27 de Marzo de 1830.*

De Gregorio XVI.—*Epist. ad Arch. et Episc. Bavariae, summo jugiter studio, de 27 de Mayo de 1832.—Instructio ad eosdem, de 12 de Setiembre de 1834.—Epist. ad Archiep. et Ep. Hungariae, Quas vestro, de 30 de Abril de 1841.—Instruc. ad Arch. et Episc. Austriae Ditionis in federatis Germaniae partibus, de 22 de Mayo de 1841.*

Por la facultad 2ª de la Fórmula AA., tienen algunos de nuestros Obispos poder para conceder estas dispensas en cierto número de casos. Leyendo dicha facultad, se verá que está requiriendo las condiciones que exige nuestro Santo Padre, aun la de que el matrimonio se celebre fuera de la Iglesia y sin la bendición del Párroco.

## CAPITULO XXII.

### DE LAS DISPENSAS IN RADICE.

Se dá el nombre de dispensa *in radice*, á las que se conceden en ciertos casos, en que habiendo sido nulo el matrimonio contraído, no se puede revalidar á causa de la imposibilidad que hay para que se renueve el consentimiento por los cónyuges en virtud de cualquier motivo gravísimo y de trascendentales consecuencias. [Véase á *Benedicto XIV. De Syn. Dioeces. Lib. 13, cap. 21, n.º 7.—El mismo, Instit. 87. n.º 89.*]

Se le llama á esta clase de dispensas, *in radice*, porque destruyen el efecto del impedimento con que el matrimonio se contrajo, desde la raíz ó principio del mismo, sanando el vicio del consentimiento primero, revalidando el matrimonio, y dando legitimidad á los hijos.

Estas dispensas las puede conceder el Sumo Pontífice, tratándose de cualquier impedimento de derecho eclesiástico.

Para que un matrimonio pueda revalidarse por medio de una dispensa *in radice*, se requieren tres condiciones:

1.º —Que la unión de los cónyuges haya

De Pio VI.—*Epist. ad Archiep. Mechlin. Episcoposque Belgii, Execuendo nunc, de 13 de Junio de 1782.*

De Pio VII.—*Epist. ad Archiep. Moguntinum, Etsi Fraternitatis tuae, de 8 de Octubre de 1803.*

De Pio VIII.—*Epist. ad arch. Coloniensem, et Episcopos Treviren., Monasterien, et Paderbonen., Litteris altero ab hinc anno, de 25 de Marzo de 1830.—Instruc. ad eosdem Arch. et Episc., de 27 de Marzo de 1830.*

De Gregorio XVI.—*Epist. ad Arch. et Episc. Bavariae, summo jugiter studio, de 27 de Mayo de 1832.—Instructio ad eosdem, de 12 de Setiembre de 1834.—Epist. ad Archiep. et Ep. Hungariae, Quas vestro, de 30 de Abril de 1841.—Instruc. ad Arch. et Episc. Austriae Ditionis in federatis Germaniae partibus, de 22 de Mayo de 1841.*

Por la facultad 2ª de la Fórmula AA., tienen algunos de nuestros Obispos poder para conceder estas dispensas en cierto número de casos. Leyendo dicha facultad, se verá que está requiriendo las condiciones que exige nuestro Santo Padre, aun la de que el matrimonio se celebre fuera de la Iglesia y sin la bendición del Párroco.

## CAPITULO XXII.

### DE LAS DISPENSAS IN RADICE.

Se dá el nombre de dispensa *in radice*, á las que se conceden en ciertos casos, en que habiendo sido nulo el matrimonio contraído, no se puede revalidar á causa de la imposibilidad que hay para que se renueve el consentimiento por los cónyuges en virtud de cualquier motivo gravísimo y de trascendentales consecuencias. [Véase á *Benedicto XIV. De Syn. Dioeces. Lib. 13, cap. 21, n.º 7.—El mismo, Instit. 87. n.º 89.*]

Se le llama á esta clase de dispensas, *in radice*, porque destruyen el efecto del impedimento con que el matrimonio se contrajo, desde la raíz ó principio del mismo, sanando el vicio del consentimiento primero, revalidando el matrimonio, y dando legitimidad á los hijos.

Estas dispensas las puede conceder el Sumo Pontífice, tratándose de cualquier impedimento de derecho eclesiástico.

Para que un matrimonio pueda revalidarse por medio de una dispensa *in radice*, se requieren tres condiciones:

1.º —Que la unión de los cónyuges haya

tenido exteriormente todas las condiciones y circunstancias de matrimonio verdadero, y que no haya sido manifiestamente fornicaria. [*Bened. XIV, de Syn. Dioec.*]

2.<sup>o</sup> — Que haya perseverado el consentimiento de ambas partes. Esto se expresa comunmente en los Rescriptos por los que se conceden semejantes dispensas.

3.<sup>o</sup> — Que haya una causa urgente y gravísima. Las más comunes son éstas: 1.<sup>a</sup> Cuando no se puede persuadir á una de las partes á que renueve el consentimiento pero lo manifiesta de presente para permanecer en el matrimonio. 2.<sup>a</sup> Cuando el impedimento solo es conocido de una de las partes, la cual no puede manifestarlo á la otra por graves inconvenientes. 3.<sup>a</sup> Cuando hay algún motivo grave y urgente para no amonestar á los cónyuges sobre la nulidad de su matrimonio.

La dispensa *in radice*, puede obtenerse y aplicarse aún ignorándola ambas partes.

En la práctica, será rarísimo el que se ofrezcan semejantes casos; pero llegada la vez, debería darse inmediatamente cuenta al Obispo y no hacer nada sino bajo su dirección, pues en caso necesario, él mismo impetraría la dispensa de Roma, como ya se ha explicado hablando de los impedi-

mentos que no pueden dispensar nuestros Obispos.

(*V. Acta S. Sedis. vol. 1. pag. 182*)

## CAPITULO XXIII.

En este capítulo vamos solamente á transcribir tres importantes documentos emanados de la Curia Romana, los cuales tienen relación directa con el asunto de este Tratado. El primero es acerca de la manera de probar el fallecimiento de algún cónyuge: el segundo sobre la cópula incestuosa entre los que necesitan dispensa: el tercero sobre la facultad de los ordinarios para conceder dispensas de impedimentos, cuando los ligados con ellas están en urgente peligro de muerte.

### I.

Hé aquí la novísima instrucción de la Congregación del Santo Oficio para probar el fallecimiento del cónyuge la cual puede servir en parte para probar también la libertad de estado de alguna persona.

«Doctrina es dogmática de la Iglesia católica que según la enseñanza de Jesucristo, el vínculo del matrimonio solo puede ligar á dos personas, y que muerto un cónyuge, el



otro puede pasar á segundas y ulteriores nupcias Mas por lo que hace á estos, tratándose de un asunto á veces lleno de dificultades y expuesto á fraudes, de quí es que la Santa Sede ha procnrado, ya con Constituciones generales, y ya muchas veces con respuestas dadas á casos particulares, que de tal modo quede salva la libertad de contraer nuevas nupcias, que no peligre la unidad del matrimonio. De aquí los decretos de los Cánones, exigiendo para poder procederse á las segundas nupcias, una constancia cierta de la muerte del cónyuge, como el cap. *Dominus de secund. nupt.*, ó que se haya recibido noticia cierta de la muerte, como en el capítulo *In praesentia, de sponsal. et matrim.* De aquí también proviene la explicación que se hace por Clemente X en la Instrucción *Cum alias* de 21 de Agosto de 1670 inserta en el Bulario romano acerca del exámen de los testigos para contraer matrimonio hecho en la Curia del Eminentísimo Vicario de Roma y de otros Ordinarios.

Estas disposiciones serían muy suficientes, si siempre pudiera tenerse absoluta certidumbre del fallecimiento del otro cónyuge; mas como en muchísimos casos no sucede así, se sigue que aún estando los predichos principios generales, suceden casos en los

que se hallan dudosos los Prelados eclesiásticos para conocer y establecer una prueba justa y verdadera. La facilidad suma que hayen nuestro tiempo de viajar hasta las más remotas regiones, hace que muchos anden fuera de su hogar casi por todas las partes del mundo, creciendo la multitud de casos en que se recurre á esta Suprema Congregación con harta molestia de las partes, entre las cuales se tienen que hacer informaciones é instrucciones, transcurriendo mucho tiempo sin poder conseguir lo que se desea. Por lo cual, deseando la misma S. Congregación ocurrir á estas necesidades, y viendo que en las lejanas misiones carecen de auxilios los Prelados para salir de estas graves dificultades, juzgó muy oportuno dar una más copiosa Instrucción, en la cual, sin abrogar lo ya establecido, se den reglas con cuyo auxilio y sin tener que ocurrir á la Santa Sede, se pueda hacer juicio ó aclarar la cuestión para ahorrar tiempo si siempre hubiese que recurrirse á ella. Así pues:

1 Cuando se trata de la muerte del cónyuge, debe notarse primeramente que el argumento tomado de sola su ausencia, no lo dán los canones por suficiente para justa probación por más que lo admitan las leyes civiles. Por lo cual el Sr. Pío VI, en 11 de Julio de 1789 escribió al Arzobispo de

Praga, que la sola ausencia del cónyuge y su entero silencio, no es bastante argumento para comprobar su muerte, ni aún cuando llamado el cónyuge por edicto real; (y lo mismo se ha de decir si se ha hecho por los periódicos,) no dá ningún indicio de existencia, pues el *no comparecer* dice el mismo Pontífice, *tanto puede ser por su muerte como por su contumacia.*

2. De aquí es que para comprobar el fallecimiento, con diligente empeño debe conseguirse el documento auténtico de la muerte, conforme á la prescripción de los SS. Cánones; bién sea sacado de los registros de la Parroquia, hospital ó milicia, ó aún si no puede procurarse de la autoridad eclesiástica, del gobierno civil del lugar en que se supone haber fallecido la persona.

3. Como á veces no puede adquirirse dicho documento, en este caso se ha de suplir con deposiciones de testigos que deben ser al menos dos, juramentados, fidedignos, deponiendo de hecho propio, que hayan conocido al difunto y concuerden entre sí acerca del lugar, causa y otras circunstancias sustanciales del fallecimiento. Que si son parientes del difunto, compañeros de viaje, de industria ó aún de milicia, aún de más peso será entonces su testimonio.

4. Hay veces que solo se encuentra un

testigo; y aunque conforme á derecho, no se admite el testimonio de uno solo para hacer prueba plena, no obstante la Suprema Congregación, al dirimir estos casos, y para no obligar á un celibato forzado al cónyuge que desea pasar á otras nupcias, no deshecha el testimonio de uno solo, con tal que tenga las debidas condiciones, que sea mayor de toda escepción, y que su deposición esté corroborada con otros graves indicios ó que si no los hay, nada se encuentre en su testimonio incongruo ó inverosímil.

5. Sucede también que testigos muy fidedignos, dicen haber oído de otros la muerte del cónyuge, y estos últimos no pueden examinarse por ausencia, fallecimiento ú otra causa razonable; entonces los dichos de los primeros, si corresponden á las demás circunstancias que concurren en el caso, ó al menos á las más urgentes, se juzgan bastantes para hacer un juicio prudente del fallecimiento.

6. Pero más de una vez nos muestra la experiencia, que no se encuentra ni aún el único testigo de que acabamos de hablar; y en este caso la probación del óbito se debe tomar de las conjeturas, presunciones, indicios y varias circunstancias, haciendo de todo ello una investigación seria y atenta, de suerte que reunidos muchos indicios,

atendida su naturaleza si son graves ó leves, si de lejos ó de cerca tocan á la verdad de la muerte, puedan mover el juicio de varón prudente á afirmarla con gran probabilidad ó moral certidumbre. Y aunque en cada paso debe dejarse al arbitrio del prudente juez la justa probación tomada del concurso de estas conjeturas, no será fuera del propósito indicar diversas fuentes de donde puedan tomarse ya graves ya leves argumentos.

7. Así pues, en primer lugar, hanse de investigar aquellas presunciones que miran á la persona del supuesto difunto, y que podrán fácilmente obtenerse de los parientes, amigos, vecinos y de cualquier modo conocidos de entrambos cónyuges. En cuyo exámen se inquiera por ejemplo, si el supuesto difunto era de buenas costumbres; si llevaba una vida religiosa y pia; si mostraba amor á su consorte; si no tenía ninguna razón para ocultarse; si poseía bienes estables ó podía esperarlos de sus parientes ó de otra parte.—Si acaso se separó con ausencia de su consorte y parientes; que edad tenía entónces, y cual era el estado de su salud.—Si acaso escribió alguna vez y de donde; si mostró intención de volver cuanto antes, y otros indicios del mismo genero.—Otras cosas podrán colegirse respecto de

las causales de la ausencia: *si se alejó por la milicia*, pregúntese á su jefe que sabe de él, si tomó parte en alguna batalla, si fué hecho prisionero, si abandonó el campo, ó se le dieron comisiones peligrosas etc. *Si se alejó por negocios de comércio*, pregúntese si al tiempo de su viaje le asaltaron graves peligros, si marchó solo ó con varios compañeros; si á la región á donde fué, hubo sediciones, guerra, hambre, ó peste, etc. *Si su viaje fué marítimo*, investiguese en qué puerto se embarcó; que compañeros llevó; á donde se dirigía, el nombre del buque en que navegaba; quién era el capitán de dicho buque; si llegó á naufragar; si la compañía que aseguró á la nave pagó el seguro, y otras circunstancias si las hubiere.

8. La fama, junta con otros adminiculos, hace prueba del fallecimiento, pero con estas condiciones, á saber, que se compruebe al ménos con dos testigos fidedignos y juramentados, que depongan de la causa racional de esa fama, si la han recibido de la mayor y más sana parte del pueblo, y si ellos piensan bién de dicha fama, y si no hay duda de que la hayan levantado los que de ella quieren aprovecharse.

9. Finalmente, si es preciso, no deje de hacerse una pesquisa por medio de los dia-

rios, dando al director todas las señas de la persona, á no ser que por especiales circunstancias se jusgue prudentemente obrar de otra manera.

10. Tales son las cosas que esta S. Congregación suele diligentemente investigar según la oportunidad de cada caso; y como se trata de un asunto gravísimo, pesado todo con suma equidad y oídos además los sufragios de muchos teólogos y juristas, pronuncia al fin su juicio, si acaso consta lo bastante del fallecimiento y nada obsta para que el suplicante pueda pasar á otras nupcias.

11. Por todo esto podrán los jueces eclesiásticos tomar una norma cierta para proceder en estos casos; que si no obstante todas estas reglas la cosa les parece aún árdua é incierta, deberán recurrir á la Santa Sede transmitiendo todas las actas con el mismo recurso; ó al menos haciendo de ellas una diligente exposición. (Tomado y traducido de Scavini Tratado de matrimonio, Nota al calce, letra N.

II.

Conveniente y aún necesario era para la dispensa que ántes se pedía, al ménos *in forma pauperum* á la S. Penitenciaria, á fin de que su valor no se anulase ó hiciese dudoso, el expresar la cópula incestuosa habi-

da entre los oradores, ó cometida y reiterada después de pedir y ántes de impetrar la dispensa, ya sea con ciencia ó con ignorancia de la malicia del incesto; además, en cualquier caso, cuando la causa de dispensar era la misma cópula debía absolutamente explicarse, para la validez de la dispensa, la mala intención de alcanzarla con más facilidad por medio de ese pecado. Pero esto ha quedado abolido por un decreto publicado á nombre del Sr. León XIII, el 25 de Junio de 1885, el cual, después de referir los decretos del Santo Oficio de 1.º de Agosto de 1886, y de la S. Penitenciaria de 20 de Julio de 1869, (en los que se inculcaba la necesidad de declarar el incesto,) ahora estableció lo siguiente: «Mas como muchos Prelados eclesiásticos, ya en particular, ya reunidos, han comunicado á la Santa Sede, que por esa causa vienen graves inconvenientes al proceder á la ejecución de las dispensas matrimoniales, y que en estos aciagos tiempos no pocas veces viene á convertirse en detrimento de los fieles, lo que sabidamente se había dispuesto para su salud, Nuestro Smo. Padre el Papa León XIII, movido por sus peticiones, considerada larga y maduramente la materia, y adhiriéndose al sufragio de los Eminentísimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana Inqui-

sidores generales juntamente conmigo, en toda la república cristiana mandó él dar estas letras á todos los ordinarios de los lugares, por medio de las cuales se les haga notorio, que quedan abrogados por su autoridad, tanto el decreto referido de la Santa Romana y universal Inquisición y de la Sagrada Penitenciaria como todo lo que en el mismo sentido se haya declarado en otras ocasiones, ó haya sido establecido, ó practicado por el estilo de la Curia, todo lo cual se decreta que quede revocado, y carezca de toda fuerza en lo de adelante. Y al mismo tiempo se establece y se declara que las dispensas materiales que se hayan de conceder en lo sucesivo, han de ser válidas aunque se haya callado la cópula incestuosa ó la determinación é intención de impetrar por ella, más fácilmente la dispensa: no obstante en modo alguno cuales quiera cosas en contrario, aún las dignas de mención especial.»

En cuanto á las dispensas concedidas ántes de la fecha de este decreto, vale la ley anterior, por lo cual puede suceder que si algunos callaron la cópula incestuosa se haya menester de tener la dispensa ó revalidar el matrimonio. (*Manuale Sacerdotum, Schneider, edit. 11.<sup>a</sup> cura et studio August. Lehmkuhl. Coloniae 1887. II. núm. 6, Reg. 5.<sup>a</sup>*)

III.

El Arzobispo de Granada elevó á la Sagrada Penitenciaria la siguiente consulta: Sucede no pocas veces que algunos se unen en concubinato incestuoso, no obstante el público impedimento de consanguinidad, afinidad ó de otra especie que los liga, y, vencidos por su fragilidad, desprecian las advertencias de sus Párrocos, y siguen viviendo en su mal estado, las más veces teniendo familia sin separarse hasta la muerte. Mas al sentirse atacados de una grave enfermedad, á fin de proveer el honor de la muger, y á la legitimidad de la prole, piden y ruegan con grandes instancias á la Iglesia la dispensa.

En estas tristísimas circunstancias, acercándose la muerte es imposible recurrir á la Sede Apostólica para impetrar la dispensa oportuna, y en consecuencia, muerto el marido, la muger queda infamada y los hijos perpétuamente ilegítimos. Muchos teólogos sostienen que, en este caso, puede el ordinario dispensar el impedimento aunque sea público, y entre otros, dán ésta razón, que, como dice Pignatelli, de tal manera debemos interpretar la mente benignísima de la Iglesia, que nunca falten los auxilios nece-

sarios á los fieles constituidos en el último extremo de la muerte. Mas aunque ésta opinión sea sostenida por clarísimos patronos, y no carezca de graves fundamentos, no obstante, no me atrevo á abrazarla, sino ántes ruego encarecidamente á VV. EE. que se dignen declarar:

1.º Si acaso pueda el ordinario, con benigna interpretación dispensar los impedimentos públicos en el artículo de la muerte y en dichas circunstancias, á efecto de que, contraído el matrimonio se provea á la honra de la muger y á la legitimidad de los hijos?

2.º Y en cuanto á que se responda negativamente, deseo muy ardientemente obtener del Santo Padre esta facultad para bién de las almas

La Sagrada Penitenciaría pesado todo lo expuesto, contesta como sigue:

A lo primero, negativamente, y el orador consulte á la S. Congregación del Concilio en su decreto de Lioja de matrimonio, 28 de Mayo de 1796.

A lo segundo, no es conveniente.

Dado en Roma en la S. Penitenciaría, el día 18 de Noviembre de 1870. Prefecto de la S. Penitenciaría, —R. Pelegrini.— A. Ruaini, Secretario.

(Morán Teología Moral. Trat. de matrim. núm. 3079.)

Estos son los tres documentos que hemos juzgado á propósito traducir, pero que pueden verse en su texto latino en los autores citados, de donde los hemos tomado.

## CAPITULO XXIV.

# FORMULARIOS.

La impetración de las dispensas debe ir inserta en el informe del Párroco, después de la práctica de las diligencias comunes y ordinarias. Generalmente, para economizar trabajo, se valen los Párrocos de los formularios impresos para informaciones, cuyos huecos van llenando con las declaraciones de los contrayentes y testigos. Esta práctica nada tiene de censurable comúnmente hablando; pero cuando se trata de impedimentos que requieren cierta ampliación y explicación, el usar de dichos formularios, produce necesariamente uno de dos inconvenientes: ó el impedimento en las declaraciones no se explica suficientemente, lo que es un mal, ó se tiene que poner en letra menuda, llena de abreviaturas, entrerenglonaduras y tachos, lo que puede ser peor. Por

sarios á los fieles constituidos en el último extremo de la muerte. Mas aunque ésta opinión sea sostenida por clarísimos patronos, y no carezca de graves fundamentos, no obstante, no me atrevo á abrazarla, sino ántes ruego encarecidamente á VV. EE. que se dignen declarar:

1.º Si acaso pueda el ordinario, con benigna interpretación dispensar los impedimentos públicos en el artículo de la muerte y en dichas circunstancias, á efecto de que, contraído el matrimonio se provea á la honra de la muger y á la legitimidad de los hijos?

2.º Y en cuanto á que se responda negativamente, deseo muy ardientemente obtener del Santo Padre esta facultad para bién de las almas

La Sagrada Penitenciaria pesado todo lo expuesto, contesta como sigue:

A lo primero, negativamente, y el orador consulte á la S. Congregación del Concilio en su decreto de Lioja de matrimonio, 28 de Mayo de 1796.

A lo segundo, no es conveniente.

Dado en Roma en la S. Penitenciaria, el día 18 de Noviembre de 1870. Prefecto de la S. Penitenciaria, —R. Pelegrini.—A. Ruaini, Secretario.

(Morán Teología Moral. Trat. de matrim. núm. 3079.)

Estos son los tres documentos que hemos juzgado á propósito traducir, pero que pueden verse en su texto latino en los autores citados, de donde los hemos tomado.

## CAPITULO XXIV.

# FORMULARIOS.

La impetración de las dispensas debe ir inserta en el informe del Párroco, después de la práctica de las diligencias comunes y ordinarias. Generalmente, para economizar trabajo, se valen los Párrocos de los formularios impresos para informaciones, cuyos huecos van llenando con las declaraciones de los contrayentes y testigos. Esta práctica nada tiene de censurable comúnmente hablando; pero cuando se trata de impedimentos que requieren cierta ampliación y explicación, el usar de dichos formularios, produce necesariamente uno de dos inconvenientes: ó el impedimento en las declaraciones no se explica suficientemente, lo que es un mal, ó se tiene que poner en letra menuda, llena de abreviaturas, entrerenglonaduras y tachos, lo que puede ser peor. Por

esto sería muy conveniente que solo en los casos de que en las declaraciones se pudiera explicar el impedimento, sin ocurrir á uno de los dos extremos indicados, se hiciera uso de los formularios impresos, y si nó, se manuscubieran todos.

Los Señores Párrocos que pasen su vista por éstas líneas, no podrán ménos que concedernos razón en lo que decimos.

§ I.

IMPEDIMENTO IMPEDIENTE  
DEL QUE HA MATADO A SU PRIMER MUGER.

Illmo. y Rmo. Señor:

Los pretendientes de matrimonio José Perez y María Hernández contenidos en la anterior requisitoria, ambos originarios de Guanajuato y residentes actualmente en esta ciudad de Silao, estan ligados con impedimento impediente para contraer matrimonio. Dicho impedimento proviene según la declaración que el interesado me ha hecho en lo privado, de que dió muerte á su primer muger llamada Ignacia Rodriguez, en el mês de Febrero del año de 1870, á consecuencia de varios disgustos domésticos que tuvo con ella. Asimismo me ha mani-

festado bajo la religión del juramento, cuya gravedad le he hecho comprender, que no hubo adulterio con pacto de casarse con ninguna persona, ni mucho ménos con su actual pretensa, á quién en esa época aún no conocía. Igualmente ha declarado que no tiene ninguna otra especie de impedimento impediente ni dirimente. Esta declaración la ha hecho solo el pretendiente, y la creo sincera, puesto que como asegura, nadie ha sabido hasta ahora el crimen que cometió, ni aún ha sido perseguido por la justicia, por las precauciones que tomó para evitar sus pesquizas, haciendo que la difunta muger, apareciese muerta á consecuencia de una enfermedad de que adolecía. Ambos contrayentes han declarado que no ha intervenido cópula entre ellos.

La causal canónica que expongo ante la justificación de V. S. I., para obtener la dispensa, es la contenida en la cláusula *Periculum matrimonii civilis*, pues ya se han presentado al Registro, y temo que si la dispensa no se concede, procedan adelante, por tenerlo todo ya arreglado.

Acompaño debidamente el certificado de la muerte de Juana Rodriguez.

El interesado lleva á la Sagrada Mitra los derechos de arancel para la clase proletaria, á la que pertenece.



Creo, en virtud de lo expuesto, que bien puede S. S. I. conceder la dispensa, lo que rendidamente le suplico, salvo el juicio más prudente y acertado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Silao, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

*Narciso Lopez.*

§ II.

DISPENSA DE PROCLAMAS.

Illmo. y Rmo. Señor:

Los pretendientes de matrimonio Julián Rivas y Margarita Patlán, originarios y vecinos de esta ciudad de Guanajuato, están libres de todo impedimento impediante y dirimente, como se vé por sus declaraciones y las de los testigos en la antecedente información. El pretendiente ha ocurrido á mí á fin de que le impetre de V. S. I. la gracia de que lo dispense de la lectura de sus amonestaciones, exponiendo por causal el que comenzando dentro de pocos días la Santa Cuaresma, tendría que diferir su matrimonio hasta la Pascua, lo cual le sería gravoso en sus intereses, pues tiene dentro de poco que salir fuera de la ciudad á un viaje que podrá

ser dilatado, con motivo de urgentes asuntos comerciales.

Creo que no habrá inconveniente en que S. S. I. acceda á la solicitud del interesado, que por otra parte, tiene bien probada su libertad y soltería, y es persona muy conocida en este lugar. Así lo ruego á V. S. I. sujetando en todo mi parecer al más ilustrado y recto de V. S. I.

El interesado satisfará en esa Sagrada Mitra los derechos que se le impongan por la concesión de la dispensa.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor.

*Narciso López.*

§ III.

IMPEDIMENTO IMPEDIANTE DE VOTO SIMPLE DE CASTIDAD.

Illmo. y Rmo. Señor:

Francisco Díaz y María Refugio Fonseca, domiciliarios de este Obispado, el primero en este Mineral, y la segunda en el rancho del Encinal, de esta misma jurisdicción, pretenden contraer matrimonio, como apa-

rece de las diligencias practicadas, mas se encuentran ligados por el impedimento de voto simple de castidad que hizo la pretensa hace poco más ó menos cuatro años, según me ha declarado en particular. Como la mencionada pretensa es del rancho del Encinal, y en consecuencia gente sencilla, creí desde luego que debía examinar con escrupulosidad, si había ó nó voto de castidad. Así lo hice, y de todo resulta que hizo efectivamente dicho voto, y que está revestido de todas las condiciones requeridas para que sea impedimento impediante del matrimonio. El pretendiente no se encuentra ligado con tal voto, y aun ignora el que su pretensa ha hecho. Según se colige de lo actuado, este voto se hizo en la pubertad, pués tenía la vovente cuando lo emitió, la edad de veintiun años, pero nunca lo confirmó con juramento. Ninguno de los dos ha hecho voto de Religión, ni tienen ningún otro impedimento impediante ni dirimente que les estorbe el matrimonio. Han tenido la debilidad de conocerse carnalmente, aunque como llevo dicho, sólo la pretensa sabía el voto hecho, y al tener la cópula nunca lo hizo con el fin de obtener más fácilmente la dispensa, pués aún ignoraba que tenia necesidad de ella. Advertida por mí, me ha suplicado ocurra á V. S. I., como lo hago, su-

plicándole se digne dispensarle el voto que obsta á la celebración del matrimonio, espoñiendo por causal para ello, la siguiente: *Damnnum spirituale voventis*, pués ha sufrido grandes tentaciones y multiplicadas caídas.

El pretendiente es pobre y solo ha satisfecho en este Curato la mitad de los derechos que le corresponden como proletario, y suplico á V. S. Ilma. se digne solamente cobrarle la mitad de los que deba enterar en la Secretaría Diocesana.

Creo que en virtud de lo expuesto, puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada como lo espero de su benignidad, salvo el juicio más recto y prudente de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

La Luz, Octubre 29 de 1875.

Ilmo. y Rmo. Señor.

Narciso López. ®

§ IV.

IMPEDIMENTO IMPEDIENTE DE VOTO SIMPLE  
DE RELIGIÓN.

Illmo. y Rmo. Señor:

Felipe Nuñez y Ramona Tejada, contenidos en la anterior requisitoria, originarios y vecinos de esta ciudad, desean contraer matrimonio, pero se encuentran impedidos para verificarlo en razón de que el pretendiente está ligado con voto simple de Religión, según se vé por su respectiva declaración. Dicho voto fué hecho hace cinco años, ya entrada la pubertad, puesto que tenía entónces el contrayente veintidos años, con todas las cualidades requeridas y señalando la Religión Franciscana para verificarlo, pero sin confirmarlo con jnramento. No hay ningún otro impedimento que obste, ni aún el voto de castidad separado del de ingreso á Religión, ni ha habido cópula entre los contrayentes. El que se encuentra ligado con el voto, me ha suplicado que ocurra á V. S. I. como lo hago, pidiendo la dispensa de él, y alegando por causal la *imperfecta deliberatio*, pues según me ha declarado, el voto lo hizo estando postrado en

cama por una grave enfermedad que lo llenó de miedo, sin haberse entónces fijado en las dificultades que tendría para cumplir lo prometido.

Lleva el interesado los derechos que le corresponden según arancel de la clase media, á la que pertenece.

Creo en virtud de lo expuesto, que puede V. S. I. conceder la dispensa solicitada, como rendidamente se lo ruego, salvo el parecer más acertado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

León, Octubre 29 de 1875.

Illmo y Rmo. Señor.

Narciso López.

§ V.

IMPEDIMENTO IMPEDIENTE DEL QUE ENVIUDÓ  
EN AGENA PARROQUIA.

Illmo. y Rmo. Señor:

Juan Ramirez y Eugenia Granado, contenidos en la anterior información, están según se vé por sus declaraciones y las de los testigos, enteramente libres para contraer matrimonio.

Hay sin embargo la circunstancia de que

Juan Ramirez fué casado en primeras nupcias con Simona Flores, la cual falleció hace tres años, en la Parroquia de León, según consta por la declaración de los testigos oculares, que debidamente acompaño, no haciéndolo con la partida de defunción, en razón de que solo fué registrada en la Oficina Civil.

Como por Circular Diocesana de 8 de Julio de 1875, fundada en la disposición del Tercer Concilio Mexicano, (Lib. 1. Tit. 8. § 22.) se manda que no se proceda á estos matrimonios, sin dar cuenta al Ordinario é impetrar su licencia, yo ocurro á V. S. I. suplicándole se digne concedérmela en el caso presente, supuesto que queda probada suficientemente la libertad y soltería de los pretendientes, y la muerte de la primera mujer de Juan Ramirez.

Tal es mi juicio, que en todo sujeto al más prudente é ilustrado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor.

*Narciso López.*

(La misma fórmula, con las oportunas variaciones, podrá servir para ocurrir á los respectivos Vicarios Foráneos, solicitando la licencia.)

§ VI.

IMPEDIMENTO DIRIMENTE DE CONSANGUINIDAD.

Illmo. y Rmo Sr:

Los pretendientes de matrimonio Joaquín Muñoz y Antonia Méndez, originarios y vecinos de este lugar, están como se vé por sus declaraciones y las de los testigos, ligados con el impedimento canónico de cuarto grado de consanguinidad con atinencia al segundo, en la línea transversal, según lo demuestra también el árbol genealógico que debidamente acompaño.

Me he cerciorado moralmente de que no existe ningún otro impedimento canónico que los ligue, pero sí hay la circunstancia agravante de que ha habido cópula entre los contrayentes, aunque sin el fin de obtener más fácilmente la dispensa.

Los mencionados pretendientes ocurren por mi medio á V. S. I. pidiendo les dis-

pense el impedimento que obsta á su matrimonio.

Las causales que presento á V. S. I. son las contenidas en las frases: *Bonum pacis y Aetas feminae superadulta*. La primera, porque hace algún tiempo que existe un pleito sobre herencia, entre las familias de ambos pretendientes, que ha dado lugar á serios y públicos disgustos, los cuales han cesado desde que Joaquín Muñoz ha tratado de enlazarse con la Méndez, y verificado el matrimonio, es probable que cesen del todo los disgustos y quede establecida la paz entre ambas familias. La segunda, porque como se vé por las declaraciones, la pretensa tiene veinticinco años de edad y no es viuda.

Lleva el interesado los derechos que le corresponden como proletario, á cuya clase pertenece.

Soy pues de opinión, que en vista de lo actuado, puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada, según espero obtenerlo de su bondad, salvo en todo caso el parecer más juicioso y prudente de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Irapuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

*Narciso López.*

## ARBOL GENEALÓGICO.

Luis Muñoz.

TRONCO.

Manuel Muñoz.	Juana Muñoz.
Joaquin Muñoz.	Luis Méndez.
Pretendiente.	Francisco Méndez,
	Antonia Méndez.
	Pretensa.

§ VII.

IMPEDIMENTO DIRIMIENTE DE PARENTESCO  
ESPIRITUAL.

Illmo. y Rmo. Sr:

Los pretendientes de matrimonio León Ramirez y Catarina Yepez, contenido en la anterior requisitoria, originario y vecino el primero de Buenavista, y la segunda del rancho del Cajón, en esta jurisdicción, están, según se vé por sus declaraciones y las de los testigos, ligados con el impedimento de parentesco espiritual de compaternidad, proveniente de que la Yepez bautizó á un hijo que Ramirez tubo de su primer matrimonio, hace tres años.

Me he cerciorado moralmente de que no hay ningún otro impedimento que los ligue,

ni ha habido cópula entre ambos, ni hay ninguna otra circunstancia agravante del caso.

En nombre de los pretendientes ocurro á V. S. I., suplicándole se digne dispensarles el impedimento que obsta á su matrimonio, exponiendo para ello la causal contenida en la frase *Angustia loci*, pues en el rancho del Cajón, domicilio de la pretensa, apenas se cuentan ocho ó diez casas.

Acompaño la información de los testigos que han declarado sobre la muerte de Juana Vazquez, primera muger del pretendiente, no enviando la partida, porque solamente fué registrada en la oficina civil.

El interesado lleva la mitad de los derechos que le corresponden como proletario, esperando de V. S. I. se dignará dispensarle lo que le falta.

En vista de lo actuado, creo que bien puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada, que aguardo de su indulgencia, salvo siempre el juicio más prudente de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Marfil, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

*Narciso López.*

§ VIII.

IMPEDIMENTO DIRIMENTE DE PARENTESCO  
LEGAL.

Illmo. y Rmo. Sr:

Los pretendientes de matrimonio Pedro Rivas y Luisa Ponce, ambos originarios y vecinos de este lugar, se hallan ligados con el impedimento canónico de parentesco legal, según se vé por sus declaraciones y las de los testigos. Dicho parentesco proviene de que el pretendiente adoptó con todas las formalidades legales hace diez y nueve años, á Martín Ponce, padre de su actual pretensa, que ha vivido siempre en compañía de dicho pretendiente desde entónces, de manera que este impedimento viene á ser como en segundo grado de la línea recta, como lo indica el árbol que adjunto.

No se presenta ningún otro impedimento impediendo ni dirimiente, ni la circunstancia de que haya intervenido cópula entre los contrayentes.

Yo ocurro á V. S. I. en nombre de los contrayentes, para pedirle se digne dispensarles el impedimento mencionado, exponiendo para ello la causal contenida en la

cláusula siguiente: *Excellentia meritorum*, pues tanto el interesado como sus antepasados, han prestado grandes servicios á esta Parroquia, facilitando recursos cuantiosos para el culto, reparaciones de Iglesias y toda clase de obras de caridad.

Creo, por lo expuesto, que bien puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada, como lo aguardo de su bondad, salvo en todo caso el juicio más acertado y prudente de V. S. I.

Dios Guarde á V. S. I. muchos años.

Dolores Hidalgo, Octubre 31 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

*Narciso López.*

DELINEACIÓN DEL PARENTESCO  
LEGAL.

Pedro Rivas,

*Adoptante y pretendiente.*

Martin Ponce.

*Adoptado.*

Luisa Ponce,

*Hija del adoptado.*

Pretensa.

§ IX.

IMPEDIMENTO DIRIMENTE DE CRIMEN.

Illmo. y Rmo. Sr:

Lorenzo Rodriguez y María Delgado, originarios y vecinos de este lugar, pretenden contraer matrimonio según lo demuestra la anterior requisitoria. Obsta á su pretensión el impedimento que los liga, de adulterio *cum pactu nubendi*, pero *sine machinatione*, según han declarado privadamente ambos pretendientes. Dicho impedimento es doble, puesto que se verificó el adulterio hace dos años, siendo casados ambos pretendientes y mediando la promesa por ambas partes de unirse en matrimonio si llegaban á fallecer los respectivos cónyuges. He indagado cuidadosamente que no existe ningún otro impedimento impediendo ni dirimente que los ligue.

Yo ocurro á V. S. I. pidiéndole se digne dispensarles el mencionado impedimento, exponiendo por causal la contenida en la frase *Periculum matrimonii civilis*, pues hay dicho temor fundado, supuesto que ya se han presentado ante el registro civil y no daban paso de hacerlo ante la Iglesia,

habiendo sido necesario traerlos con dulzura y prometiéndoles el pronto arreglo de las dificultades que se presentaban.

Acompañó debidamente la partida de defunción de Tomasa Luna, primera muger del pretendiente, y una información de testigos sobre la muerte de José Hernández, primer marido de la pretensa, por no haberse registrado su fallecimiento en la Parroquia, sino únicamente en la oficina civil.

El interesado solamente puede pagar la tercera parte de los derechos asignados á su dispensa para la clase media, esperando de la bondad de V. S. I. le hará la nueva gracia de perdonarle lo que le falta.

Creo que en virtud de lo expuesto, puede V. S. I. conceder la dispensa solicitada, como rendidamente se lo suplico, salvo empero el parecer más juicioso y acertado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

San Felipe, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

*Narciso López.*

§ X.

SOLICITACIÓN AD CAUTELAM DE DISPENSA DE IMPEDIMENTO DE CRIMEN.

Illmo. y Rmo. Sr:

Los pretendientes de matrimonio Lorenzo Rodriguez y María Delgado, originarios y vecinos de este lugar, contenidos en la información que antecede, están como lo demuestran sus declaraciones, libres de todo impedimento para verificarlo.

Sin embargo, como según la confesión pribada de ambos, hubo cópula entre ellos viviendo Juan Ramos, primer marido de la pretensa, y desde esa época se han tratado con intimidad, temo que haya habido *pactus nubendi*, pues aunque constantemente lo niegan los contrayentes, bien puede suceder que hayan olvidado si lo hubo.

Por ser esto de tanta importancia, me ha parecido más seguro ocurrir á V. S. I. como lo verifico, pidiéndole *ad cautelam* la dispensa del impedimento de *adulterio cum pacto nubendi*, alegando por causal la contenida en la frase *Periculum matrimonii civilis*, pues ya se han presentado ante el Registro Civil, y fué necesario solicitarlos para que lo hicieran ante la Santa Iglesia.



Acompaño la partida de defunción del primer marido de la pretensa.

Ruego á V. S. I. se digne dispensarles los derechos que pudieren causar, en atención á que solamente pido la dispensa *ad cautelam* y para más seguridad.

Creo que bién puede S. S. I. acceder á mi petición, salvo el juicio más prudente é ilustrado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

San Felipe, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo Sr.

*Narciso López.*

§ XI.

PETICIÓN DE DISPENSA DEL IMPEDIMENTO DE PÚBLICA HONESTIDAD.

Illmo. y Rmo. Sr.

Ramón Luna y Juana Cervantes vecinos de este lugar, contenidos en la anterior requisitoria, intentan contraer matrimonio, obstando á su petición el impedimento de pública honestidad que los liga, según se vé por las declaraciones de ambos. Dicho impedimento proviene de que Luna contrajo esponsales privados hace dos años, con Ig-

nacia Cervantes, hermana carnal de su actual pretensa, con la que no intervino cópula, habiendo después disuelto el compromiso de mútuo acuerdo, según consta de la declaración que va en autos, la cual se rindió ante mí libre y espontáneamente, por ambas partes.

El pretendiente ocurre por mi medio á V. S. I. rogándole se digne dispensarle el impedimento mencionado, en la inteligencia de que no tiene la circunstancia de ser multiplicado, ni hay ningún otro impedimento que lo ligue con su pretensa. Hay sin embargo la circunstancia agravante, de que ha habido cópula entre ambos pretendientes, y que la han tenido sabedores del impedimento, y creyendo de esa manera, obtener la dispensa con más facilidad.

La causal que hago valer ante V. S. I. es la contenida en la frase *ob infamiam cum copula*, pues fuera de los pretendientes, nadie tiene noticia de su comercio criminal, que más tarde podría descubrirse á los ojos de todos, produciendo el descrédito de la pretensa, que goza hasta ahora de muy buena reputación.

Lleva el interesado los derechos que conforme á arancel, pertenecen á la clase media.

Creo que en virtud de lo expuesto, puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada,

como rendidamente se lo suplico, salvo su más ilustrado y prudente parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

San Pedro Piedragorda, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

*Narciso López.*

§ XII.

PETICIÓN DE DISPENSA DE IMPEDIMENTO DE  
AFINIDAD.

Illmo. y Rmo. Sr:

Los pretendientes de matrimonio Ramón Perez y Mariana Navarro, originarios y vecinos de este lugar, están como se vé por sus declaraciones y las de los testigos, ligados con el impedimento de afinidad lícita en segundo grado atingente al primero, en la línea transversal, proveniente de que la actual pretensa es hija de una hermana carnal de Juan Rodríguez, primera muger del pretendiente, según se vé por el árbol genealógico que acompaño.

No hay entre los pretendientes afinidad multiplicada ni ningún otro impedimento de distinta naturaleza, como tampoco ha intervenido cópula entre ellos.

En nombre de ambos, ocurro á V. S. I. suplicándole se digne concederles la dispensa del mencionado impedimento, exponiendo por causal canónica, la contenida en la frase *infamia mulieris*, pués la familiaridad y estrecha amistad de los pretendientes, ha dado márgen á que se sospeche y murmure de ellos en el público creyéndose que las cosas han pasado más adelante, cuando en realidad no es así.

Creo que puede V. S. I. acceder á lo solicitado como se lo suplico, salvo su más acertado y sábio parecer.

Lleva el interesado los derechos designados para la clase proletaria á la cual pertenece, y acompaña á este espediente el informe de los testigos sobre la muerte de Juana Rodríguez, por no haberse ocurrido á apuntar la partida de su defunción en los libros Parroquiales.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

S. Pedro de los Pozos, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

*Narciso López.*

ARBOL DE AFINIDAD.

Fracisco Rodriguez,

*Casado con*  
Petra López.

Juana Rodriguez,

*primera muger*  
*del pretendiente.*

Dionisia Rodriguez:

*casada con*

José Navarro.

Mariana Navarro,

*pretensa,*

§ XIII

PETICIÓN DE UNA DISPENSA IN FORMA  
PAUPERUM.

Illmo. y Rmo. Sr.

Los pretendientes de matrimonio Felipe Mares y Simona Durán, originarios y vecinos de este lugar, están como se vé por sus declaraciones y las de los testigos, ligados con el impedimento canónico de afinidad lícita en primer grado igual de la línea transversal, proveniente de que la pretensa actual era hermana carnal de Filomena Durán, primera muger del pretendiente, como se vé por el adjunto árbol de afinidad.

No hay otro impedimento que obste á su petición, pero sí la circunstancia agravante

de haber intervenido cópula entre ambos, sabiendo los dos el impedimento que los ligaba, pero sin ánimo de conseguir más fácilmente la dispensa.

Ocurro á la caridad de V. S. I. suplicándole se digne dispensar á los expresados contrayentes el impedimento que los liga, aduciendo como causales para impetrar esta gracia, las contenidas en las frases *Paupertas viduae* y *Periculum matrimonii civilis*. Justifico la primera, diciendo á V. S. I. que la pretensa es viuda de Luis Rivera, como lo demuestra la certificación que acompaño, del cual tubo seis hijos que viven y á los que apenas puede alimentar con grandes sacrificios, mientras que verificado el matrimonio que pretende, tendrá siquiera con qué alimentarlos, pues aunque el pretendiente es muy pobre, sin embargo, algo adquiere por su trabajo. En cuanto á la segunda causal, existe ciertamente el temor fundado que en ella se expresa, pues los interesados ya han dado los pasos preliminares para contraer el llamado matrimonio civil, y yo he tenido que valerme de varias influencias para traerlos á que verifiquen su matrimonio canónico.

Como la facultad que V. S. I. tiene para dispensar esta clase de impedimento, le está concedida en favor de los verdaderamente

pobres, ruego á V. S. I. se digne conceder la dispensa necesaria en este caso, *in forma pauperum*, pues según la información de testigos que he levantado, y acompaño en el expediente, el pretendiente solo vive de su trabajo é industria, sin tener ninguna clase de bienes, raíces y ganando apenas tres ó cuatro reales diarios.

Va adjunta la partida de defunción de la primera muger del pretendiente.

Por todo lo expuesto creo que puede S. S. I. conceder la dispensa expresada, como rendidamente lo solicito, salvo su más acertado y juicioso parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

*Narciso López.*

ARBOL DE AFINIDAD.

Pedro Durán.

*casado con*

María Luz Ramirez.

Simona Durán.

Filomena Durán.

*Pretensa.*

*Difunta esposa.*

§ XIV.

PETICIÓN DE DISPENSA DE IMPEDIMENTO OCULTO.

Illmo. y Rmo. Sr:

Habiendo oído en confesión á la penitente N. N., ella me declaró hallarse ligada con su pretendiente por el impedimento de afinidad ilícita en primer grado de la línea transversal, proveniente de haber tenido cópula con un hermano carnal de su dicho pretendiente, cuyo impedimento calló al ser examinada por el Párroco en la respectiva presentación, por la grande vergüenza que tuvo.

Yo ocurro á V. S. I. en su nombre, suplicándole se digne dispensar el mencionado impedimento, en el concepto de que no hay ningún otro que ligue á los contrayentes, y exponiendo por causal la contenida en la frase *Aetas feminae Superadulta*, pues tiene la pretensa veintiseis años cumplidos.

Ruego igualmente á V. S. I. se digne comisionarme para la ejecución de la mencionada dispensa, y concederla gratis por no tener la interesada ninguna clase de bienes.

Así espero obtenerlo de la caridad de

V. S. I., salvo su más prudente y acertado parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Silao, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

*Narciso López.*

ALERE FLAMMAN  
VERITATIS § XV.  
PETICIÓN DE LICENCIA PARA VERIFICAR UN  
MATRIMONIO POR PROCURADOR.

Illmo. y Rmo. Sr.

Los pretendientes de matrimonio Francisco López y Teresa Fuentes, contenidos en las anteriores diligencias, están, como se vé por sus declaraciones y las de los testigos, enteramente libres y sueltos para contraer matrimonio.

Poco tiempo después de haberse verificado la presentación, fué llamado el interesado de la capital de México, con objeto de arreglar una testamentaría de un pariente suyo. Ahora se ha recibido en este Curato una solicitud del pretendiente en la que manifiesta la imposibilidad que tiene para volver á esta ciudad, por razón del carácter que han tomado los negocios que lo llevaron á México, lo cual exige su presencia

continua en dicho lugar, y lo impele á solicitar se le conceda verificar su matrimonio en ésta, por medio del procurador, al cual nombrará con todos los requisitos debidos tan luego como se le conteste si se accede á su solicitud, la cual acompañó debidamente en el expediente matrimonial.

Estoy moralmente convencido de que todo cuanto el interesado asegura es la verdad, así como los perjuicios que podrían originarse en diferir su matrimonio para un tiempo incierto, puesto que no se puede calcular cuándo terminarán las gestiones que tiene que hacer para el arreglo de la testamentaría, pudiéndose, sí, asegurar, que transcurrirán algunos meses para conseguirlo.

Por dichas razones, creo que bien puede concederse al interesado la gracia que solicita, como lo pido rendidamente á V. S. I., en el concepto de que ofrezco llenar todas las condiciones requeridas para esta especie de matrimonios, así como lo que V. S. I. tuviere á bien prevenirme, salvo que V. S. I. fuese de distinto parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

*Narciso López.*

§ XVI.

PETICIÓN DE LICENCIA PARA VERIFICAR UN  
MATRIMONIO DE CONCIENCIA.

Illmo. y Rmo. Sr.

Los pretendientes de matrimonio José María Ramírez y Macedonia García, contenidos en la anterior secreta información, han probado suficientemente su libertad y soltería, como se vé por sus declaraciones y las de los testigos, que he procurado tomar con todas las precauciones y secretos que el caso requiere.

Dichos pretendientes han vivido en amasiato por espacio de diez y ocho años, teniendo á los ojos del público el carácter de legítimamente casados, y siendo muy conocidos en este lugar por ser de las personas principales del vecindario. Han tenido ocho hijos, de los cuales ninguno vive.

Tocados los pretendientes por la gracia divina, desean contraer matrimonio para quitarse del triste estado en que tanto tiempo han vivido; pero deseando evitar el escándalo y cuidar su propia fama, ocurren á V. S. I. por mi medio pidiéndole se digno concederles la dispensa de las moniciones conciliares, y permitirles verifiquen secreta-

mente su matrimonio, en el concepto de que ofrecen llenar todas las condiciones y requisitos exigidos por el Sr. Benedicto XIV en su Constitución de 17 de Noviembre de 1741, que comienza *Satis vobis*, la que se refiere á esta especie de matrimonios.

Creo que por las razones expresadas, puede V. S. I. conceder las gracias solicitadas, como rendidamente se lo pido, salvo siempre su más acertado y prudente parecer.

El interesado satisfará en la Secretaría Diocesana los derechos que pueda causar la dispensa de moniciones.

Dios guarde á V. S. I. muchos años  
Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor.

*Narciso Lopez.*

§ XVII.

PETICIÓN DE DISPENSA DE VAGUEDAD: ®

Illmo. y Rmo. Señor.

Antonio Ramirez y Luisa Muñoz, se han presentado en este Juzgado Eclesiástico de mi cargo, á fin de contraer matrimonio.

Por la declaración del pretendiente aparece que ha sido de los que el derecho canónico designa con el nombre de *vagos*, pues no ha tenido domicilio fijo, desde la edad de catorce años, y aunque ha estado distintas veces en varias poblaciones, nunca se ha establecido definitivamente en ninguna, y hasta ahora, según me ha manifestado, tiene intención de radicarse en este lugar.

Con objeto de cerciorarme de su libertad y soltería, he exigido gran número de testigos, entre los que he escogido los cinco que constan en el expediente, que han declarado por ambos pretendientes, y cuyas confesiones han dado la mayor luz posible en el caso presente, para asegurarse en cuanto cabe, de su libertad y soltería. A esto se agrega, que al tomarles el juramento, insistí más que en las ocasiones ordinarias, en ponerles de manifiesto su gravedad, para que evitaran un perjurio, y para encontrarlos contestes consigo mismos, á pesar de hacerles por tres veces repetir sus declaraciones, creo que dijeron la verdad. Hay además la circunstancia atendible de que el interesado, no ha mucho tiempo practicó los ejercicios espirituales, saliendo de ellos resuelto á dar los pasos necesarios para casarse, quitándose así del estado de amasiato en que ha vivido con su preten-

sa, de la que desde entonces se separó.

En virtud de lo expuesto, ocurro á la caridad de V. S. I. suplicándole dé por suficiente lo actuado hasta aquí para inquirir la libertad y soltería de los pretendientes y me conceda la licencia necesaria para asistir á su matrimonio, pues con las declaraciones de los testigos presentados y las misivas que se expidan á Gnanajuato, San Felipe y Silao, donde han vivido algún tiempo, creo que quedará suficientemente probada la mencionada libertad de ambos. Quedaría únicamente en tal caso sin testimonio, el tiempo que el interesado estuvo solo en Uruapan, que fué cosa de un año; el que estuvo en San Juan del Rio como soldado, que fué cosa de un mês; y el que estuvo con la misma calidad en Morelia, que fué como seis meses, lo cual queda subsanado con la presunción á su favor que inspira el empeño que ha tomado en arreglar sus negocios, y las confesiones que judicial y extrajudicialmente me ha hecho, de no haber contraído en esas épocas compromisos de ninguna especie. A esto se agrega la dificultad que hubiera tenido para crearse-los, pues en Uruapán estuvo como mozo de un particular que de un día á otro esperaba salir de allí, y en San Juan del Rio y Morelia se hallaba con igual indecisión de pe

manencia, ya por la misma carrera de las armas, ya por la violencia que se le había hecho en cojerlo de leva, lo que le hacía desear encontrar ocasión de desertarse, ya por último por las circunstancias de la guerra de aquella época, que no le aseguraban ni un día solo de estabilidad.

En virtud de las razones y presunciones que acabo de aducir, creo que bien puede V. S. I. conceder la dispensa de vaguedad que solicito y concederme su licencia para proceder al matrimonio, pues de este modo se quitará á estos infelices del precipicio á cuya orilla están, y se les dará la paz de la conciencia. Tal es mi humilde parecer, salvo en todo caso el más acertado y prudente de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

La Luz, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor.

*Narciso López.*

§ XVIII.

PETICIÓN DE LA LICENCIA PARA ASISTIR AL MATRIMONIO DE UN EXTRANJERO, SOLICITANDO AL MISMO TIEMPO DISPENSA DE OCURSO Á ULTRAMAR

Illmo. y Rmo. Señor:

Federico Dorvault y Juana Rodriguez, originario el primero de Metz en Francia y vecino aquí hace diez años, y la segunda originaria y vecina de esta Ciudad, pretenden contraer matrimonio, habiendo probado suficientemente su libertad y soltería, como consta por la anterior información. En ella han declarado cuatro testigos mayores de toda escepción, tanto por el tiempo que el contrayente tiene de avecindado aquí, como por el que estuvo en su patria donde dichos testigos lo conocieron y trataron, como consta por sus respectivas declaraciones.

Mas como en rigor de derecho debería ocurrirse á Metz para que se hicieran as publicaciones conciliares, suplico á V. S. I. á nombre del contrayente, se digne dispensar dicho trámite, para evitar moratorias á los interesados, atendiendo á que queda



moralmente la certidumbre de que están libres y sueltos para contraer matrimonio, supuesto lo actuado hasta aquí.

Ruego igualmente á V. S. I. me conceda la licencia para asistir á los interesados en su matrimonio, supuesto que así se requiere por las disposiciones del Concilio Tridentino y Mexicano 3°.

En mi humilde concepto, nada obsta para que V. S. I. acceda á mi petición, como se lo ruego, salvo siempre su más acertado parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Ilmo. y Rmo. Señor.

*Narciso López.*

§ XIX.

PETICIÓN DE LICENCIA PARA LAS INFORMACIONES DE UN MATRIMONIO MIXTO.

Ilmo. y Rmo. Señor:

Se ha presentado en este juzgado Eclesiástico de mi cargo, Don Jorge Sanxfor, pretendiendo contraer matrimonio con Doña Luisa Muñoz.

El primero es originario de Londres y vecino de esta ciudad desde pequeño; de 35 años de edad, soltero y de religión protestante, perteneciendo á la secta de los Anglicanos. La segunda es originaria y vecina de esta ciudad, célibe y de 20 años de edad.

He manifestado al interesado la gravedad de su pretensión, esplicándole minuciosamente la doctrina y práctica de la Iglesia Católica en semejantes casos. Por su parte, me ha suplicado que ocurra á V. S. I., pidiéndole se sirva conceder su licencia para que se levanten las informaciones matrimoniales del caso, en el concepto de que ofrece formalmente sujetarse á todas las prescripciones canónicas sobre la materia, y en especial á la Instrucción del Sr. Pio IX, de 15 de Noviembre de 1858.

Cumpliendo con el encargo del pretendiente, ocurro á V. S. I. pidiéndole licencia para tomar á los interesados su presentación, en el concepto de que verificada que sea, remitiré á V. S. I. las actuaciones originales con el debido informe, para que se provea lo conveniente.

Me atrevo á interponer mis ruegos con S. S. I., suplicándole acceda á lo pedido, en virtud de que según me han asegurado

muchas y fidedignas personas; los interesados están resueltos á contraer el llamado matrimonio civil, si no consiguen esta licencia que solicitan, pues según se me asegura, aunque la pretensa es de buenas costumbres y pertenece á la Iglesia Católica, está tan apasionada, que bien puede suceder que dé el paso que tanto se teme. A esta razón se agrega que el interesado promete sujetarse á todas las disposiciones canónicas sobre la materia, y que la pretensa ejerce tan grande influencia sobre él, que en sentir de varias personas, nada habrá tan fácil como que ella lo convierta al catolicismo, usando prudentemente de los medios oportunos, y poniendo en juego el talento que todos le reconocen.

En varias conversaciones que el interesado ha tenido conmigo, he podido observar que se inclina bastante al Catolicismo, ya porque la Iglesia Anglicana á que pertenece, es como se sabe, la que menos discrepa de nuestras creencias entre las sectas disidentes, ya porque veo en el un fondo de recta inclinación y buena fé, que induce á creer su pronta y verdadera conversión.

Por todo lo expuesto, creo que puede V. S. I. concederme el permiso para verificar

la presentación de dichos pretendientes, y verificada que sea, después de darle cuenta con lo actuado, conceder la dispensa necesaria, en el concepto de que se observarán las disposiciones de los Sagrados Cánones y en especial lo mandado por el Sr. Pio IX en la Instrucción citada. Así lo ruego humildemente á V. S. I. salvo en todo caso su más acertado parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor

*Narciso López.*

(Esta fórmula podrá servir en el caso de que el Diocesano tenga facultad para permitir los matrimonios mixtos. En caso contrario, había que acudir á Roma por conducto del mismo Ordinario á quien se dará cuenta de todo, para que determine como se ha de proceder.)

§ XX.

PETICIÓN DE LIBRAMIENTO DE EXHORTO PARA  
AGENA DIÓCESIS.

Ilmo. y Rmo. Señor:

Se han presentado en esta Parroquia de mi cargo, á fin de contraer matrimonio, Nemeccio Juárez y Paula Bonilla, contenidos en las anteriores diligencias.

Por sus declaraciones y la de uno de los testigos llamado Juan Olmedo, aparece que son originarios del Fresnillo, en jurisdicción de Zacatecas, y vecino de aquí hace un año con ánimo de radicarse. Aparece igualmente por sus dichos, que no se hayan ligados con ningún género de impedimento impediendo ni dirimente.

He procurado integrar la presente información á fin de evitar gastos y moratorias á los interesados; pero á pesar de mi empeño, no he podido conseguirlo, pues solo uno de los testigos declara que los conoció en el lugar de su origen, y los demás tan solo por el tiempo que tienen de avecindados en este lugar; y por tanto ocurro á V. S. I. suplicándole se digne librar el exhorto correspondiente á la Mitra de Zacatecas

pidiendo se levante información de testigos, sobre la libertad y soltería de los pretendientes, en el Fresnillo, cuyos testigos el mismo interesado presentará, supuesto que en persona quiere llevar el expediente respectivo, así como también ruego á V. S. I. pida sean publicados conciliarmente en dicho lugar de su origen, é igualmente que todo sea hecho de caridad, sin cobro de derechos, por estar muy pobres los interesados.

A V. S. I. pido se digne proveer como he pedido, salvo su más acertado parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años,

La Luz, Octubre 29 de 1875.

Ilmo. y Rmo. Señor.

*Narciso López.*



®

ARBOL DE AFINIDAD.

Fracisco Rodriguez,

*Casado con*  
Petra López.

Juana Rodriguez,

*primera muger*  
*del pretendiente.*

Dionisia Rodriguez:

*casada con*

José Navarro.

Mariana Navarro,

*pretensa,*

§ XIII

PETICIÓN DE UNA DISPENSA IN FORMA  
PAUPERUM.

Illmo. y Rmo. Sr.

Los pretendientes de matrimonio Felipe Mares y Simona Durán, originarios y vecinos de este lugar, están como se vé por sus declaraciones y las de los testigos, ligados con el impedimento canónico de afinidad lícita en primer grado igual de la línea transversal, proveniente de que la pretensa actual era hermana carnal de Filomena Durán, primera muger del pretendiente, como se vé por el adjunto árbol de afinidad.

No hay otro impedimento que obste á su petición, pero sí la circunstancia agravante

de haber intervenido cópula entre ambos, sabiendo los dos el impedimento que los ligaba, pero sin ánimo de conseguir más fácilmente la dispensa.

Ocurro á la caridad de V. S. I. suplicándole se digne dispensar á los expresados contrayentes el impedimento que los liga, aduciendo como causales para impetrar esta gracia, las contenidas en las frases *Paupertas viduae* y *Periculum matrimonii civilis*. Justifico la primera, diciendo á V. S. I. que la pretensa es viuda de Luis Rivera, como lo demuestra la certificación que acompaño, del cual tubo seis hijos que viven y á los que apenas puede alimentar con grandes sacrificios, mientras que verificado el matrimonio que pretende, tendrá siquiera con qué alimentarlos, pues aunque el pretendiente es muy pobre, sin embargo, algo adquiere por su trabajo. En cuanto á la segunda causal, existe ciertamente el temor fundado que en ella se expresa, pues los interesados ya han dado los pasos preliminares para contraer el llamado matrimonio civil, y yo he tenido que valerme de varias influencias para traerlos á que verifiquen su matrimonio canónico.

Como la facultad que V. S. I. tiene para dispensar esta clase de impedimento, le está concedida en favor de los verdaderamente

pobres, ruego á V. S. I. se digne conceder la dispensa necesaria en este caso, *in forma pauperum*, pues según la información de testigos que he levantado, y acompaño en el expediente, el pretendiente solo vive de su trabajo é industria, sin tener ninguna clase de bienes, raíces y ganando apenas tres ó cuatro reales diarios.

Va adjunta la partida de defunción de la primera muger del pretendiente.

Por todo lo expuesto creo que puede S. S. I. conceder la dispensa expresada, como rendidamente lo solicito, salvo su más acertado y juicioso parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

*Narciso López.*

ARBOL DE AFINIDAD.

Pedro Durán.

*casado con*

María Luz Ramirez.

Simona Durán.

Filomena Durán.

*Pretensa.*

*Difunta esposa.*

§ XIV.

PETICIÓN DE DISPENSA DE IMPEDIMENTO OCULTO.

Illmo. y Rmo. Sr:

Habiendo oído en confesión á la penitente N. N., ella me declaró hallarse ligada con su pretendiente por el impedimento de afinidad ilícita en primer grado de la línea transversal, proveniente de haber tenido cópula con un hermano carnal de su dicho pretendiente, cuyo impedimento calló al ser examinada por el Párroco en la respectiva presentación, por la grande vergüenza que tuvo.

Yo ocurro á V. S. I. en su nombre, suplicándole se digne dispensar el mencionado impedimento, en el concepto de que no hay ningún otro que ligue á los contrayentes, y exponiendo por causal la contenida en la frase *Aetas feminae Superadulta*, pues tiene la pretensa veintiseis años cumplidos.

Ruego igualmente á V. S. I. se digne comisionarme para la ejecución de la mencionada dispensa, y concederla gratis por no tener la interesada ninguna clase de bienes.

Así espero obtenerlo de la caridad de

V. S. I., salvo su más prudente y acertado parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Silao, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

*Narciso López.*

ALERE FLAMMAN  
VERITATIS § XV.  
PETICIÓN DE LICENCIA PARA VERIFICAR UN  
MATRIMONIO POR PROCURADOR.

Illmo. y Rmo. Sr.

Los pretendientes de matrimonio Francisco López y Teresa Fuentes, contenidos en las anteriores diligencias, están, como se vé por sus declaraciones y las de los testigos, enteramente libres y sueltos para contraer matrimonio.

Poco tiempo después de haberse verificado la presentación, fué llamado el interesado de la capital de México, con objeto de arreglar una testamentaría de un pariente suyo. Ahora se ha recibido en este Curato una solicitud del pretendiente en la que manifiesta la imposibilidad que tiene para volver á esta ciudad, por razón del carácter que han tomado los negocios que lo llevaron á México, lo cual exige su presencia

continua en dicho lugar, y lo impele á solicitar se le conceda verificar su matrimonio en ésta, por medio del procurador, al cual nombrará con todos los requisitos debidos tan luego como se le conteste si se accede á su solicitud, la cual acompaño debidamente en el expediente matrimonial.

Estoy moralmente convencido de que todo cuanto el interesado asegura es la verdad, así como los perjuicios que podrían originarse en diferir su matrimonio para un tiempo incierto, puesto que no se puede calcular cuándo terminarán las gestiones que tiene que hacer para el arreglo de la testamentaría, pudiéndose, sí, asegurar, que transcurrirán algunos meses para conseguirlo.

Por dichas razones, creo que bien puede concederse al interesado la gracia que solicita, como lo pido rendidamente á V. S. I., en el concepto de que ofrezco llenar todas las condiciones requeridas para esta especie de matrimonios, así como lo que V. S. I. tuviere á bien prevenirme, salvo que V. S. I. fuese de distinto parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

*Narciso López.*

§ XVI.

PETICIÓN DE LICENCIA PARA VERIFICAR UN  
MATRIMONIO DE CONCIENCIA.

Illmo. y Rmo. Sr.

Los pretendientes de matrimonio José María Ramírez y Macedonia García, contenidos en la anterior secreta información, han probado suficientemente su libertad y soltería, como se vé por sus declaraciones y las de los testigos, que he procurado tomar con todas las precauciones y secretos que el caso requiere.

Dichos pretendientes han vivido en amasiato por espacio de diez y ocho años, teniendo á los ojos del público el carácter de legítimamente casados, y siendo muy conocidos en este lugar por ser de las personas principales del vecindario. Han tenido ocho hijos, de los cuales ninguno vive.

Tocados los pretendientes por la gracia divina, desean contraer matrimonio para quitarse del triste estado en que tanto tiempo han vivido; pero deseando evitar el escándalo y cuidar su propia fama, ocurren á V. S. I. por mi medio pidiéndole se digne concederles la dispensa de las moniciones conciliares, y permitirles verifiquen secreta-

mente su matrimonio, en el concepto de que ofrecen llenar todas las condiciones y requisitos exigidos por el Sr. Benedicto XIV en su Constitución de 17 de Noviembre de 1741, que comienza *Satis vobis*, la que se refiere á esta especie de matrimonios.

Creo que por las razones expresadas, puede V. S. I. conceder las gracias solicitadas, como rendidamente se lo pido, salvo siempre su más acertado y prudente parecer.

El interesado satisfará en la Secretaría Diocesana los derechos que pueda causar la dispensa de moniciones.

Dios guarde á V. S. I. muchos años  
Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor.

*Narciso Lopez.*

§ XVII.

PETICIÓN DE DISPENSA DE VAGUEDAD: ®

Illmo. y Rmo. Señor.

Antonio Ramirez y Luisa Muñoz, se han presentado en este Juzgado Eclesiástico de mi cargo, á fin de contraer matrimonio.

Por la declaración del pretendiente aparece que ha sido de los que el derecho canónico designa con el nombre de *vagos*, pues no ha tenido domicilio fijo, desde la edad de catorce años, y aunque ha estado distintas veces en varias poblaciones, nunca se ha establecido definitivamente en ninguna, y hasta ahora, según me ha manifestado, tiene intención de radicarse en este lugar.

Con objeto de cerciorarme de su libertad y soltería, he exigido gran número de testigos, entre los que he escogido los cinco que constan en el expediente, que han declarado por ambos pretendientes, y cuyas confesiones han dado la mayor luz posible en el caso presente, para asegurarse en cuanto cabe, de su libertad y soltería. A esto se agrega, que al tomarles el juramento, insistí más que en las ocasiones ordinarias, en ponerles de manifiesto su gravedad, para que evitaran un perjurio, y para encontrarlos contestes consigo mismos, á pesar de hacerles por tres veces repetir sus declaraciones, creo que dijeron la verdad. Hay además la circunstancia atendible de que el interesado, no ha mucho tiempo practicó los ejercicios espirituales, saliendo de ellos resuelto á dar los pasos necesarios para casarse, quitándose así del estado de amasiato en que ha vivido con su preten-

sa, de la que desde entonces se separó.

En virtud de lo expuesto, ocurro á la caridad de V. S. I. suplicándole dé por suficiente lo actuado hasta aquí para inquirir la libertad y soltería de los pretendientes y me conceda la licencia necesaria para asistir á su matrimonio, pues con las declaraciones de los testigos presentados y las misivas que se expidan á Gnanajuato, San Felipe y Silao, donde han vivido algún tiempo, creo que quedará suficientemente probada la mencionada libertad de ambos. Quedaría únicamente en tal caso sin testimonio, el tiempo que el interesado estuvo solo en Uruapan, que fué cosa de un año; el que estuvo en San Juan del Rio como soldado, que fué cosa de un mês; y el que estuvo con la misma calidad en Morelia, que fué como seis meses, lo cual queda subsanado con la presunción á su favor que inspira el empeño que ha tomado en arreglar sus negocios, y las confesiones que judicial y extrajudicialmente me ha hecho, de no haber contraído en esas épocas compromisos de ninguna especie. A esto se agrega la dificultad que hubiera tenido para crearse-los, pues en Uruapán estuvo como mozo de un particular que de un día á otro esperaba salir de allí, y en San Juan del Rio y Morelia se hallaba con igual indecisión de pe



manencia, ya por la misma carrera de las armas, ya por la violencia que se le había hecho en cojerlo de leva, lo que le hacía desear encontrar ocasión de desertarse, ya por último por las circunstancias de la guerra de aquella época, que no le aseguraban ni un día solo de estabilidad.

En virtud de las razones y presunciones que acabo de aducir, creo que bien puede V. S. I. conceder la dispensa de vaguedad que solicito y concederme su licencia para proceder al matrimonio, pues de este modo se quitará á estos infelices del precipicio á cuya orilla están, y se les dará la paz de la conciencia. Tal es mi humilde parecer, salvo en todo caso el más acertado y prudente de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

La Luz, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor.

*Narciso López.*

§ XVIII.

PETICIÓN DE LA LICENCIA PARA ASISTIR AL MATRIMONIO DE UN EXTRANJERO, SOLICITANDO AL MISMO TIEMPO DISPENSA DE OCURSO Á ULTRAMAR

Illmo. y Rmo. Señor:

Federico Dorvault y Juana Rodriguez, originario el primero de Metz en Francia y vecino aquí hace diez años, y la segunda originaria y vecina de esta Ciudad, pretenden contraer matrimonio, habiendo probado suficientemente su libertad y soltería, como consta por la anterior información. En ella han declarado cuatro testigos mayores de toda escepción, tanto por el tiempo que el contrayente tiene de avecindado aquí, como por el que estuvo en su patria donde dichos testigos lo conocieron y trataron, como consta por sus respectivas declaraciones.

Mas como en rigor de derecho debería ocurrirse á Metz para que se hicieran as publicaciones conciliares, suplico á V. S. I. á nombre del contrayente, se digne dispensar dicho trámite, para evitar moratorias á los interesados, atendiendo á que queda

moralmente la certidumbre de que están libres y sueltos para contraer matrimonio, supuesto lo actuado hasta aquí.

Ruego igualmente á V. S. I. me conceda la licencia para asistir á los interesados en su matrimonio, supuesto que así se requiere por las disposiciones del Concilio Tridentino y Mexicano 3°.

En mi humilde concepto, nada obsta para que V. S. I. acceda á mi petición, como se lo ruego, salvo siempre su más acertado parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Ilmo. y Rmo. Señor.

*Narciso López.*

§ XIX.

PETICIÓN DE LICENCIA PARA LAS INFORMACIONES DE UN MATRIMONIO MIXTO.

Ilmo. y Rmo. Señor:

Se ha presentado en este juzgado Eclesiástico de mi cargo, Don Jorge Sanxford, pretendiendo contraer matrimonio con Doña Luisa Muñoz.

El primero es originario de Londres y vecino de esta ciudad desde pequeño; de 35 años de edad, soltero y de religión protestante, perteneciendo á la secta de los Anglicanos. La segunda es originaria y vecina de esta ciudad, célibe y de 20 años de edad.

He manifestado al interesado la gravedad de su pretensión, esplicándole minuciosamente la doctrina y práctica de la Iglesia Católica en semejantes casos. Por su parte, me ha suplicado que ocurra á V. S. I., pidiéndole se sirva conceder su licencia para que se levanten las informaciones matrimoniales del caso, en el concepto de que ofrece formalmente sujetarse á todas las prescripciones canónicas sobre la materia, y en especial á la Instrucción del Sr. Pio IX, de 15 de Noviembre de 1858.

Cumpliendo con el encargo del pretendiente, ocurro á V. S. I. pidiéndole licencia para tomar á los interesados su presentación, en el concepto de que verificada que sea, remitiré á V. S. I. las actuaciones originales con el debido informe, para que se provea lo conveniente.

Me atrevo á interponer mis ruegos con S. S. I., suplicándole acceda á lo pedido, en virtud de que según me han asegurado

muchas y fidedignas personas; los interesados están resueltos á contraer el llamado matrimonio civil, si no consiguen esta licencia que solicitan, pues según se me asegura, aunque la pretensa es de buenas costumbres y pertenece á la Iglesia Católica, está tan apasionada, que bien puede suceder que dé el paso que tanto se teme. A esta razón se agrega que el interesado promete sujetarse á todas las disposiciones canónicas sobre la materia, y que la pretensa ejerce tan grande influencia sobre él, que en sentir de varias personas, nada habrá tan fácil como que ella lo convierta al catolicismo, usando prudentemente de los medios oportunos, y poniendo en juego el talento que todos le reconocen.

En varias conversaciones que el interesado ha tenido conmigo, he podido observar que se inclina bastante al Catolicismo, ya porque la Iglesia Anglicana á que pertenece, es como se sabe, la que menos discrepa de nuestras creencias entre las sectas disidentes, ya porque veo en el un fondo de recta inclinación y buena fé, que induce á creer su pronta y verdadera conversión.

Por todo lo expuesto, creo que puede V. S. I. concederme el permiso para verificar

la presentación de dichos pretendientes, y verificada que sea, después de darle cuenta con lo actuado, conceder la dispensa necesaria, en el concepto de que se observarán las disposiciones de los Sagrados Cánones y en especial lo mandado por el Sr. Pio IX en la Instrucción citada. Así lo ruego humildemente á V. S. I. salvo en todo caso su más acertado parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor

*Narciso López.*

(Esta fórmula podrá servir en el caso de que el Diocesano tenga facultad para permitir los matrimonios mixtos. En caso contrario, había que acudir á Roma por conducto del mismo Ordinario á quien se dará cuenta de todo, para que determine como se ha de proceder.)

§ XX.

PETICIÓN DE LIBRAMIENTO DE EXHORTO PARA  
AGENA DIÓCESIS.

Ilmo. y Rmo. Señor:

Se han presentado en esta Parroquia de mi cargo, á fin de contraer matrimonio, Nemeccio Juárez y Paula Bonilla, contenidos en las anteriores diligencias.

Por sus declaraciones y la de uno de los testigos llamado Juan Olmedo, aparece que son originarios del Fresnillo, en jurisdicción de Zacatecas, y vecino de aquí hace un año con ánimo de radicarse. Aparece igualmente por sus dichos, que no se hayan ligados con ningún género de impedimento impediendo ni dirimente.

He procurado integrar la presente información á fin de evitar gastos y moratorias á los interesados; pero á pesar de mi empeño, no he podido conseguirlo, pues solo uno de los testigos declara que los conoció en el lugar de su origen, y los demás tan solo por el tiempo que tienen de avecindados en este lugar; y por tanto ocurro á V. S. I. suplicándole se digne librar el exhorto correspondiente á la Mitra de Zacatecas

pidiendo se levante información de testigos, sobre la libertad y soltería de los pretendientes, en el Fresnillo, cuyos testigos el mismo interesado presentará, supuesto que en persona quiere llevar el expediente respectivo, así como también ruego á V. S. I. pida sean publicados conciliarmente en dicho lugar de su origen, é igualmente que todo sea hecho de caridad, sin cobro de derechos, por estar muy pobres los interesados.

A V. S. I. pido se digne proveer como he pedido, salvo su más acertado parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años,

La Luz, Octubre 29 de 1875.

Ilmo. y Rmo. Señor.

*Narciso López.*



®



## —NOTAS—

al tratado de

# Dispensas Matrimoniales.

(A) Parécenos muy importante aducir aquí el decreto del Santo Oficio que en una nota refiere Lehmkuhl, tratando del impedimento *Ecclesiae vetitum*. Lo traducimos fielmente.

«Acerca del matrimonio con un franc-masón, el Sto. Oficio dió en 21 de Febrero de 1883 la siguiente respuesta. A saber: á la pregunta: Si acaso el juramento masónico, no retractado pueda y deba considerarse y tratarse á semejanza de impedimento impediendo, ó aun dirimente del matrimonio; y qué caute- las deben exigirse para que el párroco pueda lícitamente y válidamente bendecir el matrimonio de una joven católica con un

franc-masón juramentado? Dióse esta respuesta: Por lo que toca al matrimonio, en el que uno de los contrayentes notoriamente pertenece á las sociedades secretas, conviene, en tanto que la Sede Apostólica dé un decreto general en esta materia, que los pastores se porten cauta y prudentemente; y deben, más bién en los casos particulares establecer aquello, que en el Señor juzgaren más convenir, que no decretar algo por regla general; mas exclúyase enteramente la celebración del sacrificio de la Misa, sino es que otra cosa exijan las circunstancias. (Ex folio angl. "The Tablet." Suppl. Jun. 27. 1885.)

(B) I. Ex natura rei matrimonium dirimit: 1) error personae, 2) error ejus qualitatis quae in personam redundet.

II. Ex intentione contrahentis expresse addita dirimit matrimonium error cujuslibet rei, quae pro conditione *sine qua non*, habita sit.

III. Ex positiva Ecclesiae lege error, si sit de conditione servili, matrimonium nullum facit. (Lehmkuhl. De Matrim. Sect. III. núm. 732.)

(C) Sabido es que por una Constitución del Sr. Pio IX después del noviciado solo

se emiten hoy votos simples en las órdenes religiosas, en los cuales han de perseverar al menos por un trienio. De aquí es que esos votos no constituyen un impedimento dirimente del matrimonio, sino solo impediante. (Ita Lemkuhl. De Matrim. Sect. III. § 7, núm. 750.)

(D) Cum eodem S. Doctore (Alph. de Ligor) aliisque teneri potest, impedimentum practice abesse quoad patricos in baptismo privato, non vero quoad baptizantem. Y esta opinión sostiene el nuevo Lehmkühl, aun cuando parece haber algún decreto particular en contrario. (De Matrim. Sect. III. núm. 758.)

(E) Hoy no se hace ya mención de las dos especies de adopción, dice Scavini. Y pregunta si la adopción hecha conforme á los Códigos civiles modernos, cause actualmente impedimento canónico. Gury y André lo niegan, porque la Iglesia no sancionó sino la adopción del Derecho romano; pero Carniere y el juicioso Bouvier, dicen mejor, (como siente Giovine,) que aún la adopción moderna, que conviene en la sustancia, aunque disienta en la forma, con la romana, produce el impedimento. Y esto se confirma con la autoridad de la Sagrada Penitencia-

ria, que preguntada si la adopción como está establecida en Francia dirima el matrimonio, respondió el 17 de Mayo de 1826 al Vicario general de Perigueux; *afirmative, si res sit de adoptione legitime iurata*, esto es conforme á la norma y solemnidades de la ley civil. (*Scav. Not. 5. ad núm. 785. Tract. de Matrimon.*)

(F) Nada se dice en el texto acerca de si la ignorancia de este impedimento excusa de contraerlo. Aunque parece muy sencillo el contestar negativamente con Gury y otros; porque los impedimentos primariamente tienen razón de vínculo, y secundariamente de pena; no obstante, el doctísimo Lehmkuhl, examinando más á fondo la cuestión, y siguiendo, como en todo, á San Alfonso de Ligorio, llega á decir: "*Probabile habeo practice, impedimentum non adesse, dummodo neuter complex legem ecclesiasticam sciverit: licet suadeam, maxime ante nuptias, ut petatur dispensatio.*" Es muy digno de estudiarse todo el pasaje que se haya en el Tract. de Matrim. Sect. III. núm. 470.

(G) Bueno es notar aquí para la práctica, que no siendo el miedo, cosa de fácil prueba, en la duda debe estarse á favor del

matrimonio, ya por ser cosa favorable, ya por la reverencia debida al Sacramento. Por otra parte, una vez celebrado este, aunque con miedo, siendo *rite in facie ecclesiae*, aunque inválido, se convalida por la espontánea cohabitación, y por la unión marital, que se miran como signos de nuevo consentimiento, sin tener que renovarlo ante el Párraco y testigos, siendo oculto el impedimento. Y esto consta por varias declaraciones de la S. Penitenciaria y de la Congregación del S. Concilio. (*Scav. Tract. de matrim. núm. 788.*)

(H) Los Doctores que sostienen la necesidad de escritura pública para la validez de los esponsales, no son de despreciar, como puede juzgarse por la siguiente resolución de la S. Congregación del Concilio dada para España, con cuya Iglesia la nuestra tiene tantas analogías, y cuyas costumbres son casi las nuestras. 1. An sponsalia quae in Hispania contrahuntur absque publica scriptura sint valida? 2. An publicam scripturam suppleri queat instrumentum in curia conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento?

*Resolutio.* Sacra Congregatio sub die 31 Januarii re perpensa, censuit esse respondendum. Ad primum et secundum negative.

Pueden verse las acertadas y juiciosas observaciones que á cerca de este decreto hace el P. Morán, en su *Teología Moral, Trat. del Matrim. núm. 2903.*

(1) Aunque es cierto en teoría lo que asienta el autor, acerca del domicilio, que basta un solo día para adquirirlo, puesto que no en la mora sino en la intención de fijarse en un lugar, se hace consistir por el derecho la adquisición del domicilio; no obstante en la práctica es necesario tener presente, ciertas reglas y decretos, que pueden estudiarse en la nota [P] del tratado de Matrimonio de Scavini, (edición napolitana de 1874, tom. 3. pag. 763 y sig.) Citaremos los principales decretos: «un hombre y una muger que se alejan de su propia habitación, sin ánimo de dejarla, y pasan al lugar de otra parroquia, con solo el ánimo de celebrar allí el matrimonio, y no de contraer domicilio, contraen, en efecto matrimonio ante el párroco de ese lugar.» La S. Congregación del Concilio juzgó este matrimonio nulo. (21 Febr. 1631.) La S. Congregación apoyándose en las declaraciones ya hechas, responde, que el párroco rural no es el verdadero y propio párroco, cuando se vá al campo, ó por recreación ó por negocios del campo, y que por tanto, el matrimonio

no puede celebrarse válidamente ante dicho párroco [1 Decemb. 1640.] El tercer decreto fué dado para dos esposos, que habiendo contraído matrimonio en parroquia agena, en la cual demoraron antes, tres días, preguntados por qué fin, y con qué ánimo se habían trasladado á tal parroquia, respondieron, que, dificultándoseles el celebrar sus bodas en su propia parroquia, se dirigieron á la otra, no para habitar en ella, sino porque supieron que allí se les casaría más fácilmente. La S. C. del Concilio, en 13 de Nov. de 1863, respondió *que el matrimonio era nulo.* Salieron un joven y una joven fugitivos de sus casas y pasaron á otro país. La joven juró que había salido para fijar en este otro lugar su domicilio y vivir bajo el cuidado de una parienta suya. Contrae esponsales con el joven, y después celebra el matrimonio. Se preguntó á la S. C. an matrimonium sustineatur? y respondió *affirmative.* Fagnano refiere otros varios decretos acerca de casos semejantes, en los cuales por haberse verificado que se fijó en tal lugar el domicilio formal, y no ya la sola habitación, aún cuando los esposos hayan acudido á la parroquia agena por huir de sus padres que querían impedir el matrimonio, no obstante la S. Congregación decidió por la validez de éste. Y aun cuando la



habitación no había sido por varios meses, la S. Congregación y el Sr. Benedicto XIV, declararon que para la validez del matrimonio basta el formal domicilio de un mes.

En la práctica debe temerse, que la mayor facilidad de contraer el matrimonio en una parroquia, proveniente de la misma caridad y celo del párroco, poco exigente en materia de derechos, ó fácil en la admisión de testigos, ó aún en la recepción [que llaman] de oraciones, puede dar lugar á hechos como el del tercer decreto que hemos aducido. Refiriéronos un párroco grave, que otro párroco caritativo y celoso, había fijado cierto día cada mes para admitir gratuitamente á los contrayentes pobres á la celebración del matrimonio, y que sabido esto por los interesados, acudían de varias parroquias diciéndose habitantes de aquella, lo que ocasionó los conflictos que es de suponer. Esto nos demuestra que aun la caridad y el celo, deben ser gobernados por la prudencia, so pena de venir á ser nocivos á las almas. *Charitas non agit perperam* dice San Pablo (I. Cor. XIII. 4.)

(J) El autor se refirió á nuestra Iglesia mexicana; pués es cierto que hay en algunas partes razones para dispensar en la clandestinidad, y de hecho se dispensa como

puede verse en Lehmkuhl, en el número 783; basta citar un solo caso. Consta, (dice,) por una respuesta de la Sagrada Congregación de 28 de Mayo de 1793, al obispo Lucioneme, que se puede, válida y en sí lícitamente, contraer matrimonio sin el párroco y con sólo dos testigos, cuando no hay acceso al párroco ni se ha provisto por el Superior delegado á algún otro sacerdote para el caso. Y basta que esta imposibilidad siendo común y no particular, dure por el espacio de un mes. También puede abolirse por el desuso ó costumbre en contrario, de largo tiempo, la ley de la clandestinidad, como expresamente lo dice el Sr. Pio VII en sus letras á Dalberg Arzobispo de Maguncia, de 8 de Octubre de 1803, como puede verse en el autor citado, que trata muy largamente de la clandestinidad. [En el § 14, punt. II. núm. 784.]

(K) A las causales ya explicadas pueden añadirse estas otras tres, que indica Scavini. 1.<sup>a</sup> *Periculum vitae*: cuando los parientes ú otros amenazan de muerte al seductor si no se desposa con su víctima; 2.<sup>a</sup> *Periculum haeresis*: esto es, en los lugares donde son muy numerosos los herejes, y hay temor de que se contraiga el matrimonio con alguno de ellos. 3.<sup>a</sup> *Pericu-*

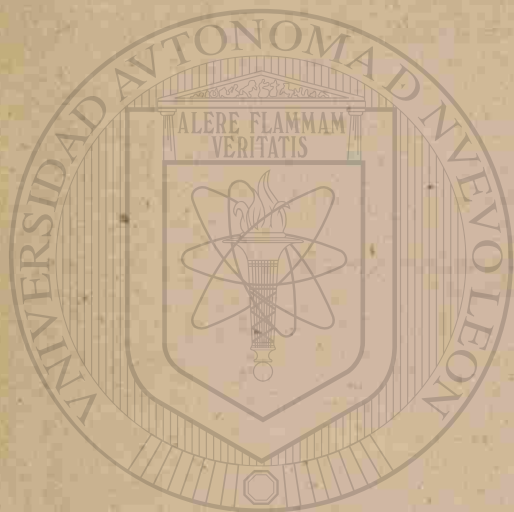
*lum defectionis a fide*, (mas no el de perversión de las costumbres,) el cual riene lugar cuando prudentemente se teme que alguno, por negársele la dispensa, vaya á pasarse á una secta donde no tenga más dificultades.

He aquí además la juiciosísima advertencia de Schneider en su *Manuale sacerdotum*.

«Ceterum, ut jure concedatur dispensatio super impedimentis Matrimonii, non requiritur absolute ut causa prolata sit canonica, ex iis videlicet quas theologi afferre solent; sed satis est, ut rebus mature coram Deo ponderatis, *ob quamcumque causam, etiam novam*, Matrimonium videatur revera necessarium, sive ad procurandam salutem oratorum, sive ut avertatur ab eis aliquod damnum temporale. (*De sacram. Matrim. 7.*)

(L) Es muy notable la doctrina de Scavini, que vamos á traducir fielmente. ¿Si deban exhortarse á los fieles á contraer también el llamado matrimonio civil? Afirmativamente, y conviene mucho que los párrocos no admitan á los esposos á la celebración del verdadero matrimonio, si no prometen seriamente observar las leyes civiles en este punto, aunque tan solo para no carecer de los efectos civiles. Y aún ordinariamente hablando, si después de celebrado el matrimonio religioso, rehusan obstinada-

mente el presentarse ante el oficial civil, *pueden pecar mortalmente*, y por tanto, dejarse sin absolucion, si de la transgresión de esta ley humana se teme para sí y para otros, graves daños. Y á la verdad, considérense bién las consecuencias: la prole legítima de ese matrimonio eclesiástico, será ilegítima ante la ley civil, y no podrá, por tanto, gozar de la herencia de que dispone la ley en favor de los hijos legítimos. Muerto uno de los cónyuges, el otro no tiene parte en los bienes del que falleció. Además, si con el tiempo se fastidian del matrimonio, con grande escándalo pueden separarse, y aún contraer civilmente nuevas nupcias. (*Lib. IV. Apend. 75. núm. 555, volum. VI. edit. in capit. 4.*)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## INDICE.

PAGINAS.

Dedicatoria.....	III
Licencia.....	V
Aprobación del Ordinario.....	VII
Prólogo.....	IX
Lista de las obras consultadas.....	XI
Advertencias.....	XV
Capítulo I. De los impedimentos matrimo- niales en general.....	I
Cap. II. De los impedimentos impeditos	1
§ I Ecclesiae Vetitum.....	2
" II Tempus.....	4
" III Sponsalia.....	6
" IV Votum.....	9
Cap. III De los impedimentos dirimenes.	9
§ I Error.....	11
" II Conditio.....	11
" III Votum.....	12
" IV Cognatio.....	12
Consanguinidad.....	13
Parentesco espiritual.....	16
Parentesco legal.....	18
" V Crimen.....	19
Homicidio solo.....	19
Adulterio cum pactu nuvendi.....	20
Adulterio cum machinatione.....	21
" VI Cultus disparitas.....	23

§ VII Vis.....	24
" VIII Ordo .....	25
" IX Ligamen .....	25
" X Honestas. ....	29
Pública honestidad por matrimo- nio rato.....	30
Pública honestidad por esponsales válidos.....	30
" XI Ætas .....	32
" XII Afinitas.....	32
" XIII Clandestinus.....	34
" XIV Impos .....	38
" XV Raptavae sit mulier nec parti reddita tuta.....	39
Cap. IV Observaciones acerca de los ver- sos en que se enumeran los impe- dimentos .....	41
Cap. V De la dispensa de los impedimen- tos en general .....	42
§ I Cuáles sean dispensables y cuá- les nó.....	42
" II Quién puede dispensar por dere- cho ordinario.....	45
Cap. VI Facultades concedidas á nuestro Obispo por la congregación de Propaganda Fide.....	48
Fórmula I.....	48
Facultades de la fórmula A. y la fórmula A. A.....	50
Facultades de la Penitenciaria.....	53
Cap. VII. Delegación á los sacerdotes de al- gunas de dichas facultades.....	56
" VIII. De las causas para obtener las dis- pensas .....	58
§ I Angustia loci .....	60

§ II Ætas feminae superadulta.....	62
" III Deficientia aut incompetencia do- tis .....	63
" IV Lites super successione bonorum jam exortae, vel earumdem grave aut imminens periculum.....	64
" V Dos litibus involuta.....	65
" VI Paupertas viduae.....	65
" VII Bonum pacis .....	66
" VIII Nimia, suspecta, periculosa fami- liaritas, nec non cohabitatio sub eodem tecto.....	67
" IX Copula, et praegnantia, ideoque legitimatio prolis.....	68
" X Infamia mulieris .....	69
" XI Revalidatio matrimonii.....	70
" XII Periculum matrimonii mixti, vel coram acatholico ministro cele- brandi .....	71
" XIII Periculum incestuosi concubinatus	72
" XIV Periculum matrimonii civilis .....	72
" XV Remotio gravium scandalorum...	73
" XVI Cessatio publici concubinatus ....	73
" XVII Exellentia meritorum.....	74
" XVIII Causa sine causa, vel ex certis ra- tionabilibus causis.....	74
Cap. IX Reglas generales importantísimas para la impetración de las dis- pensas .....	76 <sup>®</sup>
" X Qué cosas deben explicarse en la impetración de las dispensas en general.....	80
" XI Cuáles impedimentos impediénte pueden dispensarse y qué se ha de expresar al impetrar la dispensa	

	de cada uno de ellos en particular	86
§	I Impedimento impediendo del que ha matado á su primer mujer, comprendido en la frase: <i>Vetitum Ecclesiae</i> .....	90
"	II Dispensa de las proclamas.....	91
"	III Cuáles sean justas causales para dispensar las moniciones .....	91
"	IV Qué deba manifestarse en el impedimento impediendo de voto simple de castidad.....	94
"	V Cuáles sean justas causas para dispensar el voto simple de castidad.....	95
"	IV Qué deba expresarse en el impedimento impediendo de voto simple de Religión.....	97
Cap. XII	Qué se ha de expresar en la imprecación de las dispensas de impedimentos dirimientes en particular	99
§	" Qué se ha de expresar en el impedimento de consanguinidad.....	99
"	II Qué se debe expresar en el impedimento de parentesco espiritual.	102
"	III Qué debe manifestarse en el impedimento de parentesco legal.....	103
"	IV Qué deberá manifestarse en el impedimento de crimen.....	104
"	V Qué debe manifestarse en el impedimento dirimente de pública honestidad.....	106
"	VI Qué debe expresarse en el impedimento dirimente de afinidad.....	107
Cap. XIII	De las dispensas in forma pauperum.....	109

Cap. XIV	Cómo deberán pedirse las dispensas de los impedimentos ocultos...	113
"	XV Ejecución de las dispensas. Cláusulas que se ponen comunmente en su concesión.....	116
"	XVI Penas impuestas á los que autorizan ó contraen algún matrimonio con impedimento ó faltando á las disposiciones canónicas.....	120
"	XVII Matrimonio por procurador.....	124
"	XVIII " de conciencia.....	127
"	XIX " de vagos, militares y extranjeros.....	129
"	XX Matrimonio civil. § I .....	132
§	II Instrucción de la Penitenciaría sobre el matrimonio civil .....	139
"	III Qué obligaciones ó impedimentos produzcan el llamado matrimonio civil .....	142
Cap. XXI	Matrimonios mixtos .....	145
"	XXII De las dispensas in radice.....	153
"	XXIII Documentos interesantes de la curia romana.....	155
§	I .....	155
"	II .....	162
"	III .....	165
Cap. XXIV	Formularios.....	167
§	I Impedimento impediendo del que ha matado á su primer mujer.....	168
"	II Dispensas de proclamas.....	170
"	III Impedimento impediendo de voto simple de castidad .....	171
"	IV Impedimento impediendo de voto simple de religión .....	174
"	V Impedimento impediendo del que	

	enviudó en agena parroquia .....	175
§ VI	Impedimento dirimente de consanguinidad.....	177
" VII	Impedimento dirimente de parentesco espiritual.....	179
" VIII	Impedimento dirimente de parentesco legal.....	181
" IX	Impedimento dirimente de crimen	183
" X	Solicitud ad cautelam de dispensa de impedimento de crimen	185
" XI	Petición de dispensa del impedimento de pública honestidad.....	186
" XII	Petición de dispensa de impedimento de afinidad.....	188
" XIII	Petición de una dispensa in forma pauperum .....	190
" XIV	Petición de dispensa de impedimento oculto.....	193
" XV	Petición de licencia para verificar un matrimonio por procurador....	194
" XVI	Petición de licencia para verificar un matrimonio de conciencia.....	196
" XVII	Petición de dispensa de vaguedad	197
" XVIII	Petición de la licencia para asistir al matrimonio de un extranjero, solicitando al mismo tiempo dispensa de ocurso á ultramar.....	201
" XIX	Petición de licencia para las informaciones de un matrimonio mixto	202
" XX	Petición de libramiento de exhorto para agena Diócesis.....	206
NOTAS	que corresponden á las letras mayúsculas insertadas en este Tratado.....	209 á 219
Nota A	correspondiente á la página.....	4

Nota B	correspondiente á la página .....	11
" C	" " " " .....	12
" D	" " " " .....	18
" E	" " " " .....	18
" F	" " " " .....	22
" G	" " " " .....	25
" H	" " " " .....	31
" I	" " " " .....	35
" J	" " " " .....	43
" K	" " " " .....	76
" L	" " " " .....	144

JANIL  
FIN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECAS



U A N

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

